# UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

## FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

## CARRERA DE DERECHO

**TÍTULO:**

"La Actuación Sugerente del Fiscal en el Procedimiento Abreviado Induce a la Autoincriminación Propia de la Concepción Inquisitiva Penal"

Tesis previa a optar el Grado de Licenciada en Jurisprudencia y Título de Abogada


**AUTORA:**

Karla Cecibel Armijos Iñiguez

**DIRECTOR DE TESIS:**

Dr. Rolando Macas Saritama Mg. Sc.


**LOJA – ECUADOR**

**2019**

## CERTIFICACION

Dr.
Rolando Macas Saritama, Mg. Sc.
**DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**

**CERTIFICO:**

Que la presente tesis titulada: **"La Actuación Sugerente del Fiscal en el Procedimiento Abreviado Induce a la Autoincriminación Propia de la Concepción Inquisitiva Penal"**, presentada por la señorita egresada Karla Cecibel Armijos Iñiguez, fue dirigida, orientada y revisada en todas sus partes por el suscrito, y una vez que el trabajo investigativo cumple con los requisitos establecidos por la normativa pertinente para la graduación en la Universidad Nacional de Loja, autorizo su presentación y sustentación ante el correspondiente Tribunal.

Loja, septiembre del 2018

**Dr. Rolando Macas Saritama Mg. Sc.**
**DIRECTOR DE TESIS**

## AUTORÍA

Yo, Karla Cecibel Armijos Iñiguez, declaro ser autora del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones judiciales por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional Biblioteca Virtual.

**Autora:** Karla Cecibel Armijos Iñiguez

**Firma:** .....

**Número de cédula:** 1104950934

**Fecha:** Loja, 14 de Febrero de 2018

**CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DE LA AUTORA PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO**

Yo, Karla Cecibel Armijos Iñiguez, declaro ser la autora de la tesis titulada: **"La Actuación Sugerente del Fiscal en el Procedimiento Abreviado Induce a la Autoincriminación Propia de la Concepción Inquisitiva Penal"**, como requisito para optar al Grado de **Licenciada en Jurisprudencia y Título de Abogado**, autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio digital institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI en las redes de información del país y del exterior, con los cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja no se responsabiliza por el plagio o copia de tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización en la ciudad de Loja, a los 14 días del mes de febrero del dos mil diecinueve, firma la autora.

**Firma:** ----------

**Autor:** Karla Cecibel Armijos Iñiguez

**Cédula:** 1104950934

**Dirección:** Avenida Eloy Alfaro y Condamine-Loja

Correo electrónico: karlita-armijos@hotmail.es

**Teléfono celular:**0994160216

**DATOS COMPLEMENTARIOS**

**Director de Tesis:** Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama, Mg. Sc.

**Tribunal de Grado:**

**Presidente:** Dr. Jose Dositeo Loaiza Moreno Mg. Sc.

**Vocal:** Dr. Servio González Chamba Mg. Sc.

**Vocal:** Dra. Clara Elena Carrión Mg. Sc.

## DEDICATORIA

A Dios por bendecirme infinitamente todos los días de mi vida.

A mis Padres y a mi Madrina, que con su ejemplo de amor, abnegación y sacrificio me brindaron de forma incondicional su apoyo, comprensión; y cariño.

A mi Hija, porque es la razón de mi existencia, y por ella realizo con entusiasmo todos los esfuerzos destinados a brindarle un futuro promisorio y digno, a mi pequeña con todo el amor del mundo.

A mis Hermanos, compañeros infalibles de las tristezas y alegrías, triunfos y derrotas que nos presenta la vida.

A mi Familia, a la que con orgullo me pertenezco.

A mis Amigos, por todo lo que hemos compartido.

**Karla**

## AGRADECIMIENTO

A las autoridades, docentes y administrativos que laboran en la Carrera de Derecho de la Facultad Jurídica, Social y Administrativa, y por su intermedio a la Universidad Nacional de Loja, prestigiosa Institución de Educación Superior, que me dio el privilegio de formarme en sus aulas.

A mis maestros, que en cada uno de los módulos me impartieron sus conocimientos sobre las diferentes áreas del derecho, compartiendo conmigo su saber y experiencias profesionales.

A mis compañeros por haber compartido todas las vivencias de la carrera universitaria.

A los profesionales que participaron de la encuesta y la entrevista, por haber brindado sus opiniones respecto de la temática abordada en el trabajo.

A todas las personas que de diferentes formas participaron y contribuyeron para la realización y culminación de mi carrera estudiantil y de este trabajo investigativo.

**La autora**

## TABLA DE CONTENIDOS

I. Portada

II. Autorización

III. Autoría

IV. Carta de Autorización

V. Dedicatoria

VI. Agradecimiento

VII. Índice

**1. TÍTULO**

**2. RESUMEN**

**2.1. Abstract**

**3. INTRODUCCIÓN**

**4. REVISIÓN DE LITERATURA**

**4.1. Marco Conceptual**

4.1.1. Proceso Penal

4.1.2. Procedimiento Penal

4.1.3. Procedimiento Penal Ordinario

4.1.4. Procedimiento Penal Especial

4.1.5. Procedimiento Abreviado

4.1.6. Derecho a la No Autoincriminación

**4.2. Marco Doctrinario**

4.2.1. Estado Constitucional de Derechos

4.2.2. Clasificación del Sistema Penal Ecuatoriano

4.2.3. Principio de Mínima Intervención Penal

4.2.4. Principio de Oportunidad. Conceptualización

4.2.5 Breve Reseña Histórica del Procedimiento Abreviado

4.2.6. Admisión del hecho atribuido a la persona procesada

4.2.7. El Garantismo Penal

**4.3. Marco Jurídico**

4.3.1. Constitución de la República del Ecuador

4.3.2. Instrumentos Internacionales

4.3.3. Código Orgánico Integral Penal

**4.4. Derecho Comparado**

4.4.1. Código Procesal Penal de Argentina

4.4.2. Código Procesal Penal de Chile

4.4.3. Código de Procedimientos Penales de México.

4.4.4. Código de Procedimiento Penal de Bolivia.

**5. MATERIALES, MÉTODOS Y TÉCNICAS**

5.1. Materiales utilizados

5.2. Métodos

5.3. Técnicas y procedimientos

**6. RESULTADOS**

6.1. Resultados de las encuestas

6.2. Resultados de las entrevistas

6.3. Estudio de Casos

**7. DISCUSIÓN**

7.1. Verificación de Objetivos

7.2. Contrastación de Hipótesis

7.3. Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma.

**8. CONCLUSIONES**

**9. RECOMENDACIONES**

9.1. Propuesta de Reforma Jurídica

**10. BIBLIOGRAFÍA**

**11. ANEXOS**

**ÍNDICE**

## 1. TÍTULO

“La Actuación Sugerente del Fiscal en el Procedimiento Abreviado Induce a la Autoincriminación Propia de la Concepción Inquisitiva Penal”

## 2. RESUMEN

El proceso penal, plantea dos finalidades específicas que son la determinación de la existencia de una conducta que se encuentra tipificada en la ley como delito; y el establecimiento de la responsabilidad de una persona en el cometimiento de esa infracción, estos propósitos pretenden ser verificados de una manera rápida a través de la aplicación del procedimiento abreviado, el cual es un procedimiento especial contemplado en el Código Orgánico General de Procesos. En este trabajo de investigación se estudia al procedimiento abreviado haciendo una relación directa del mismo con el derecho a la no autoincriminación reconocido en la Constitución de la República como una garantía del debido proceso.

El estudio recopila un análisis conceptual, doctrinario y jurídico que se refiere a la actuación sugerente del fiscal en relación con la aceptación del procesado sobre la existencia de la conducta punible su participación en ella y la pena sugerida; y la adopción de una perspectiva inquisitiva dentro del procedimiento abreviado, por eso se ha estructurado bajo el título: ¿LA ACTUACIÓN SUGERENTE DEL FISCAL EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO INDUCE A LA AUTOINCRIMINACIÓN PROPIA DE LA CONCEPCIÓN INQUISITIVA PENAL?**.**

Se sustenta la investigación además en resultados obtenidos a través de un trabajo de campo, el cual permite dimensionar las características de la problemática en la sociedad ecuatoriana y abona elementos para concluir

con el planteamiento de una propuesta jurídica de reforma al Código Orgánico Integral Penal, que contribuya a delinear de mejor forma la normativa que regula el procedimiento abreviado como un mecanismo para garantizar que se adecue a los preceptos constitucionales relacionados con el derecho al debido proceso; y garantice la vigencia de todos los derechos que en el ámbito constitucional y procesal debe reconocérsele a la persona contra la cual se dirige la persecución penal es decir al procesado.

## 2.1. ABSTRACT

The criminal process, raises two specific purposes that are the determination of the existence of a behavior that is typified in the law as a crime, and the establishment of the responsibility of a person in the commission of that violation, these purposes are intended to be verified in a fast way through the application of the abbreviated procedure, which is a special procedure contemplated in the General Organic Code of Processes. In this research work the abbreviated procedure is studied making a direct relation of the same with the right to nonincrimination recognized in the Constitution of the Republic as a guarantee of due process.

The study compiles a conceptual, doctrinal and legal analysis that refers especially to the suggestive action of the prosecutor in relation to the acceptance of the defendant on the existence of the punishable conduct his participation in it and the suggested penalty, and the adoption of an inquisitive perspective within the abbreviated procedure, that is why it has been structured under the title: DOES THE SUGGESTED ACTION OF THE PROSECUTOR IN THE ABBREVIATED PROCEDURE INDUCE THE SELF-CRIMINATION OF THE CRIMINAL INQUISITIVE CONCEPTION?-

The research is also based on results obtained through field work, which allows to dimension the characteristics of the problem in Ecuadorian society, and pays elements to conclude with the proposal of a legal proposal to reform the Comprehensive Organic Criminal Code, that contributes to better

delineate the regulations that regulate the abbreviated procedure as a mechanism to guarantee that it conforms to the constitutional precepts related to the right to due process, and guarantees the validity of all the rights that in the constitutional and procedural scope must recognize the person against whom the criminal prosecution is directed, that is, the defendant.

## 3. INTRODUCCIÓN

La Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 77, numeral 7, literal c), establece como una garantía que las personas sometidas a un proceso penal, no podrán ser forzadas a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal, es decir prohíbe la autoincriminación.

Sin embargo, de lo establecido en la norma constitucional, el Código Orgánico Integral Penal, contempla como uno de los procedimientos especiales destinados a aplicar los principios de celeridad y economía procesal, el procedimiento abreviado, que se caracteriza porque el Fiscal propone a la persona procesada y a su defensa técnica la adopción de este procedimiento, determinando la conducta punible que se imputa al procesado y sugiriendo también la pena a ser aplicada en caso de acogerse a este procedimiento, que requiere como requisito indispensable para su procedencia que exista una aceptación respecto de la imputación realizada en su contra por parte del sujeto pasivo del proceso es decir el procesado.

Entonces surge una problemática relacionada con el hecho de que la aplicación del procedimiento abreviado en la forma en que está actualmente concebido en el Código Orgánico Integral Penal, afecta o vulnera el derecho a la no autoincriminación reconocido en la Constitución de la República del Ecuador, para estudiar este problema se ha elaborado la presente tesis previa a la obtención del grado de abogada, la misma que lleva como título:

¿ **La Actuación Sugerente del Fiscal en el Procedimiento Abreviado Induce a la Autoincriminación Propia de la Concepción Inquisitiva Penal**?.

El trabajo presenta un sustento teórico recogido en un marco conceptual, donde se estudia el proceso penal, el procedimiento penal, el procedimiento penal ordinario, el procedimiento penal especial, el procedimiento abreviado, y el derecho a la no autoincriminación. Existe luego un marco doctrinario en donde se presenta lo relacionado con el Estado Constitucional de Derechos, la clasificación del sistema penal ecuatoriano, el principio de mínima intervención penal, una breve reseña histórica del procedimiento abreviado, la admisión del hecho atribuido a la persona procesada, el garantismo penal.

También consta descrito un marco normativo que se basa en el análisis de las disposiciones legales que en relación con la problemática están previstas en la Constitución de la República del Ecuador, en instrumentos jurídicos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y en el Código Orgánico Integral Penal, para concluir con la presentación de un análisis del derecho comparado basado en la revisión de las normas pertinentes de los Código Procesales Penales de Argentina, Chile, México y Bolivia; y la presentación de conclusiones acerca del análisis de la legislación comparada, en toda esta recopilación teórica se presenta la posición de la autora de la investigación sobre cada uno de los contenidos abordados.

Luego consta en el trabajo, la descripción de la metodología empleada para su desarrollo, es decir de los materiales, métodos, técnicas y procedimientos que se aplicaron tanto para la recopilación de la información teórica como para la obtención de resultados de campo acerca de la problemática investigada; y seguidamente se hace la presentación de los resultados que se obtuvieron a través del empleo de la encuesta y la entrevista, además del análisis de casos relacionados con la aplicación del procedimiento abreviado en la administración de justicia ecuatoriana.

Tanto la información teórica, como los resultados obtenidos en la investigación de campo, sirven para realizar el proceso de verificación de objetivos y la constatación de hipótesis, como el planteamiento de algunos argumentos que sirven para sustentar la propuesta jurídica de reforma que consta al final del trabajo.

El análisis de todos los elementos presentados en el trabajo permitió arribar a conclusiones y recomendaciones en torno al problema investigado, para concretar una propuesta jurídica de reforma al Código Orgánico Integral Penal, respecto de la regulación del procedimiento abreviado tratando de incorporar en su normativa elementos que permitan garantizar de mejor forma el derecho constitucional a la no autoincriminación, en favor de las personas que son procesadas.

En la parte final de la investigación se presenta un detalle de los recursos bibliográficos empleados para sustentar el estudio, así como los anexos en

los cuales se presentaron los formularios empleados para la aplicación de la encuesta y la entrevista; y el proyecto de investigación aprobado por las instancias correspondientes.

El estudio se realizó con la finalidad de aportar a la mejor regulación jurídica un procedimiento especial cuya aplicación es frecuente en la práctica jurídica procesal penal ecuatoriana, para contribuir a que se garanticen eficientemente los derechos de las personas procesadas que se someten a este procedimiento.

# 4. REVISIÓN DE LITERATURA

## 4.1. MARCO CONCEPTUAL

### 4.1.1. Proceso Penal

Respecto al proceso penal Francesco Carnelutti, mencionó lo siguiente:

"Cuando se ha dicho que el castigo se desarrolla en un iter, esto es, se resuelve en un proceso, el cual, precisamente porque tiende al castigo, se llama proceso penal y como tal se distingue del proceso civil contencioso, se ha dicho que exige, para el conocimiento científico, otras investigaciones y otros descubrimientos.

Se diría, de un modo simple, que a nuestro entender debería ser el modo de la ciencia pero que, desgraciadamente, no siempre se alcanza, que también para castigar como para conseguir este resultado, es necesario caminar. Caminar quiere decir dar un paso después de otro. Hacer el proceso, esto es, proceder, significa cumplir un acto después de otro"[1].

Conforme a la parte inicial del criterio, el proceso penal se denomina de esta forma por cuanto persigue un castigo para la persona que ha cometido un delito, y que para lograr su finalidad se vale del conocimiento científico, de las investigaciones y los descubrimientos que se logran en su desarrollo.

[1] CARNELUTTI, Francesco. (2000). Derecho Procesal Penal. Biblioteca Clásicos del Derecho Penal. Volumen 2. Editorial Oxford. México D.F. Pág. 35.

Según lo señalado en la parte final, el proceso constituye el camino que se sigue para llegar a la imposición del casto, lo que hace referencia a cada uno de los actos que deben cumplirse dentro del desarrollo del proceso penal.

Eugenio Zaffaroni, se refiere al proceso penal cuando dice:

"El proceso penal es el conjunto de actos tendientes a establecer la verdad sobre una situación de hecho; es, pues, la aplicación de la ley penal dirigida a la comprobación de todos los extremos exigidos por la ley para declarar la existencia del delito"[2].

Lo que caracteriza al proceso penal es la ejecución de una serie de actos y diligencias, con la finalidad de lograr establecer una verdad respecto de un hecho puesto a juzgar por parte de los jueces, con el desarrollo del proceso se procura que la ley pena se oriente a comprobar la existencia de un delito para imponer a su responsable la pena previamente señalada en la norma.

"Desde el punto de vista estrictamente jurídico, el proceso penal es el instrumento establecido por la ley para la realización del Derecho penal sustantivo, por tanto satisface su misión mediante la decisión que actúa –positiva o negativamente- la ley penal"[3].

Partiendo desde lo jurídico, se da el nombre de proceso penal, a aquel medio regulado por las normas legales, para que pueda realizarse el

[2] ZAFFARONI, Eugenio. (2008). Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Editorial Ediar. Buenos Aires-Argentina. Pág. 135.

[3] MAIER, Julio. (1999). Derecho Procesal Penal. Tomo I. Editores del Puerto S.RL. 2da. Edición. Buenos Aires-Argentina. Pág. 853.

derecho penal sustantivo, con la finalidad de que pueda aplicarse de manera positiva o negativa lo contenido en la ley penal.

Ricardo Molina López, respecto al concepto que se está analizando refiere lo siguiente:

"En síntesis, el proceso penal puede definirse como un instrumento que sirve para realizar la aplicación del Derecho penal material al caso en concreto de una manera civilizada y en la medida en que cualquier sistema político que se preside democrático debe orientarse por el respeto a la presunción de inocencia"[4].

El proceso penal según lo expresado en la cita, se convierte en un mecanismo a través del cual es posible aplicar el derecho penal sustantivo a una situación concreta de la realidad social, atendiendo a criterios civilizados; y respetando los derechos de la persona sometida a este proceso, especialmente la presunción de inocencia, que solo será desvanecida cuando exista una sentencia condenatoria.

Concluyendo se diría que el proceso penal es el conjunto de actos desarrollados por los jueces y sujetos procesales con la finalidad de determinar la existencia de una infracción penal y la responsabilidad de una persona en su cometimiento, demostrados estos elementos se debe aplicar

[4] MOLINA, Ricardo. (2010). El Debido Proceso Penal en Colombia y España. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Vol. 40. No. 112. Medellín-Colombia. Pág. 127.

una sentencia condenatoria en caso contrario tiene que ratificarse el estado de inocencia de la persona que fue procesada.

### 4.1.2. Procedimiento Penal

Aparentemente existe coincidencia entre los conceptos proceso penal y procedimiento penal, sin embargo realmente no es así por eso es necesario desarrollar este subtema orientado exclusivamente a establecer la definición de la segunda categoría conceptual mencionada.

Evelyn Hass, respecto al procedimiento penal sostiene: “al procedimiento penal le incumbe la tarea de ejercer la pretensión punitiva del Estado en el marco de un procedimiento judicial, conforme a las normas jurídicas, que garantice la salvaguardia efectiva de los derechos fundamentales del inculpado”[5]. De lo dicho se establece que mediante el procedimiento penal, le es posible al Estado ejercer su poder punitivo, a través del desarrollo de un proceso judicial, que siguiendo los postulados establecidos en las normas jurídicas, pretende establecer la verdad respecto del cometimiento de un delito y en caso de llegar a determinar que una persona es responsable de la conducta delictiva dictar una sentencia que lleva implícita la imposición de una pena, todo este procedimiento debe desarrollarse considerando los derechos fundamentales de la persona inculpada del hecho delictivo, reconocidos en el ordenamiento constitucional.

[5] HASS, Evelyn. (2006). Las Garantías Constitucionales en el Procedimiento Penal Alemán. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Universidad Autónoma de México. México D.F.. Pág. 1007.

Jorge Zavala Baquerizo manifiesta: “El procedimiento es el camino previsto por la ley para que se desarrolle el proceso. Es el conjunto de normas establecidas en la ley, cumpliendo las cuales deben practicarse los actos procesales constitutivos de la relación jurídica, que es de la naturaleza del proceso penal. Los actos procesales deben sujetarse para su inserción, práctica y eficacia a ciertas reglas previamente establecidas por y en la ley. El incumplimiento de estas regales, o su violación, provocan diversas consecuencias que pueden llegar hasta la nulidad absoluta del proceso”[6].

El procedimiento penal conforme lo planteado en la cita, está constituido por la secuencia de actos que de forma ordenada se desarrollan por la serie de actos que se encuentran previstos en la norma jurídica para el desarrollo del proceso, pues es la ley la que determina el procedimiento que ha de seguir la sustanciación del proceso penal desde que inicia hasta su conclusión.

“El procedimiento penal es ante todo un instrumento que ostenta la jurisdicción y comprende el conjunto mínimo de parámetros orgánicos y procesales que limitan, de manera razonable y bajo cierta dimensión social, la amplia potestad punitiva del Estado, la cual se traduce en acciones específicas para administrar justicia de forma razonable, esto es, investigar, buscar la verdad material, exigir la reparación efectiva de las víctimas, imponer penas y sanciones, y en últimas, controlar la criminalidad”[7].

---

[6] ZAVALA BAQUERIZO, Jorge. (2004). Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Editorial Edino. Guayaquil-Ecuador. Pág. 43.

[7] SARMIENTO, Andrea, SÁNCHEZ, Erica & RIOBO, Jackson. (2017). El Principio de Congruencia en el Procedimiento Penal colombiano: su alcance y limitaciones aplicadas a la Audiencia de Formulación de la Imputación. Obtenido de: file:///C:/Users/Dr%20Jaramillo/Downloads/171-557-1-PB%20(2).pdf

Conforme el concepto que antecede el procedimiento penal se convierte en un mecanismo para que los órganos competentes puedan ejercer la potestad de administrar justicia, aplicando las normas procesales a través de las cuales se delimita el poder punitivo que ejerce el Estado, que se refiere a la serie de actos que se pueden desarrollar con la finalidad de investigar y determinar la verdad material respecto de un acto tipificado en la norma como infracción penal; y contempla también la toma de decisiones para garantizar la reparación integral en favor de las víctimas y aplicar sanciones a los responsables de los actos ilícitos, ejerciendo de esta forma el control de la criminalidad como un fenómeno que afecta el orden y la tranquilidad social, garantizando de esta forma el control que el Estado está en la obligación de ejercer en la sociedad en la que rige.

El autor Máximo Castro, de forma concreta establece su opinión respecto del concepto que se está analizando, cuando expresa: "El procedimiento penal es el que se ocupa de los medios y formas de investigación de los hechos que caen bajo la sanción del Código Penal"[8]. Según el criterio citado, se trata el procedimiento penal de aquel que determina los mecanismos a través de los cuales se investigan aquellos hechos que están sancionados en la legislación penal como delitos. Lógicamente este proceso investigativo, no puede estar destinado a otra cosa que ha establecer la existencia de una infracción penal, determinar la responsabilidad de las personas investigadas y procesadas, en caso de corroborarse estos dos presupuestos imponer las sanciones previstas en la ley; y en el presupuesto contrario, dictar una

[8] CASTRO, Máximo. (2014). Curso de Procedimientos Penales. 27ª Edición. Tomo I. Editorial D.M.F. Buenos Aires-Argentina. Pág. 58.

sentencia que absuelva a la persona procesada y ratificando su estado de inocencia. Dentro de las formas a las que hace referencia la opinión doctrinaria, encontramos las diferentes clases de procedimientos, que a más del ordinario, se establecen en la ley procesal penal para llevar a cabo la sustanciación del proceso y cumplir las finalidades por las que se desarrolla el mismo.

Tomando en cuenta los criterios que se han presentado en este subtema se puede establecer que el procedimiento penal hace referencia a la serie de actos que deben cumplirse conforme a los preceptos establecidos en las normas legales adjetivas, para materializar las normas del derecho penal sustantivo y sancionar su infracción, más sencillamente hace referencia a las formalidades que deben cumplirse desde el inicio de una acción penal hasta que existe el pronunciamiento de una sentencia definitiva que pone fin a un conflicto originado como consecuencia del cometimiento de una infracción penal, determinado la existencia de la misma y estableciendo la responsabilidad de la persona procesada, o de no existir mérito para emitir un pronunciamiento condenatorio, dictar sentencia absolutoria ratificando la inocencia de la persona contra la que se activó el poder persecutorio y punitivo del Estado.

### 4.1.3. Procedimiento Penal Ordinario

Existe un procedimiento penal al que se le puede otorgar la calificación de general, por ser aplicable al común de los casos penales y seguir un proceso

que no amerita la aplicación de reglas específicas y únicas para su sustanciación, este es el procedimiento penal ordinario respecto del cual se han podido recopilar los siguientes criterios conceptuales.

De acuerdo con Cabanellas, “el procedimiento ordinario es el que prevé la utilización de todas las etapas propias de los juicios de conocimiento, sin plazos abreviados o eliminación de actos, instancias o presentaciones”[9].

Este aporte sucinto permite establecer que cuando hablamos de procedimiento penal ordinario se hace referencia a aquél en el cual se cumplen todas las etapas previstas en las normas legales, sin acudir a la abreviación de plazos, eliminación de actos, diligencias, o audiencias. Es decir se trata del que se cumple con la sustanciación de todas las etapas previstas para el desarrollo del proceso.

“Establecido para el juzgamiento y sanción de delitos de acción pública, constituye el procedimiento más extenso y complejo de nuestro sistema penal, cuyas etapas se desarrollan en forma secuencial. El ejercicio público de la acción penal le corresponde expresamente a la Fiscalía, sin necesidad de que exista denuncia previa, pues una de sus características es el impulso de oficio”[10].

[9] CABANELLAS, Guillermo. (2001). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VI. 27ª Edición. Editorial Heliasta S.R.L.. Buenos Aires-Argentina. Pág. 493.
[10] VILLACIS, Cristian. (2016). El Procedimiento Ordinario en Delitos de Violencia Intraframiliar y el Derecho de las Víctimas a una Justicia Expedita. Universidad Técnica de Ambato. Ambato-Ecuador. Pág. 27.

Tomando en cuenta lo que se manifiesta en la cita, el procedimiento abreviado se caracteriza por la serie de etapas que implica su sustanciación, lo que lo convierte en un trámite extenso y complejo, en el cual el ejercicio de la acción le corresponde a la Fiscalía General del Estado, pues tiene por objeto el juzgamiento de delitos que pueden ser perseguidos únicamente mediante acción pública.

"El procedimiento ordinario es un procedimiento en el cual se desarrollan todas las etapas del proceso penal de una manera cronológica respetándose los plazos establecidos para cada etapa, sin que sea posible saltarse una de ellas o evacuar todas en una sola audiencia ya que al evacuarse todas las etapas en una misma audiencia nos encontraríamos en otro tipo de procedimiento. El procedimiento ordinario se desarrolla en varias etapas, la etapa de instrucción fiscal, la etapa de evaluación y preparatoria de juicio; y la etapa de juicio, cada una de las etapas se rige bajo reglas establecidas en la ley y precautelándose los derechos tanto de la víctima como del procesado"[11].

En consideración a lo que señala la cita, se establece que el procedimiento ordinario, se caracteriza como aquel en el que se cumplen una serie de etapas de forma cronológica; y observando los plazos previstos en la ley para el efecto, sin que pueda obviarse ninguna de ellas y cumpliendo las reglas previstas en la norma procesal, precautelando siempre los derechos

[11] VALLEJO, Erlin. (2016). Aplicación del Procedimiento Abreviado en el Código Orgánico Integral Penal y como se aplicaba anteriormente en el Código de Procedimiento Penal. Universidad Andina Simón Bolívar. Quito-Ecuador. Pág. 16.

de las personas que intervienen como procesados y como ofendidos o víctimas de la conducta ilícita que es objeto del procedimiento. Hay que aportar en el sentido de que el respeto y garantía a los derechos de los sujetos procesales no es una característica aplicable solo al procedimiento ordinario sino que debe aplicarse de acuerdo con los postulados constitucionales a todos aquellos procesos en los cuales se discuta sobre los derechos e intereses legítimos de las personas, lo contrario sería vulnerar principios que están específicamente consagrados en favor de las personas involucradas en un proceso penal.

"En el Proceso penal el procedimiento ordinario es el que se aplica por regla general a todos los procesos iniciados por una noticia penalmente relevante, este proceso ordinario tiene tres etapas como son: la instrucción, la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y la etapa de juicio; y previo a la primera etapa que es la instrucción puede existir una fase de investigación previa, atendiendo a la naturaleza del delito que se investiga, cada una de estas fases tiene como finalidad llevar al proceso las garantías que permitan tanto a la persona procesada como a la víctima que la sociedad garantice sus derechos para el fiel cumplimiento de un debido proceso penal"[12].

Concluyendo este subtema, tomando como base la normativa establecida en la legislación ecuatoriana, es necesario mencionar que en el Ecuador el procedimiento penal ordinario está constituido por una fase de investigación previa y por las etapas de instrucción, evaluación y preparatoria de juicio; y

[12] RAMÍREZ, Bryggite. (2017). Autoincriminación en la Aplicación del Procedimiento Abreviado. Universidad Laica Vicente Rocafuerte. Pág. 33.

juicio, obviamente contempla también este procedimiento la impugnación, que puede ser ejercida a través de recursos como apelación, de hecho, casación y revisión.

### 4.1.4. Procedimiento Penal Especial

Especialmente a partir de la adopción del neoconstitucionalismo y del garantismo penal en los ordenamientos jurídicos del mundo, de Latinoamérica y el Ecuador se han incorporado procedimientos especiales, destinados a procurar ofrecer alternativas a través de las cuales el sistema penal otorgue una respuesta más eficiente y oportuna a los justiciables. Veamos a continuación cuál es el concepto del procedimiento penal especial.

Pedro Noubleau expresa su opinión diciendo que los procedimientos especiales en materia penal: "son formas más singulares o particulares de enjuiciamiento que permiten al proceso penal arribar a su fin, cuyo ritual difiere del procedimiento común, en razón de ser privativos, específicos o peculiares"[13]. Es decir, cuando hablamos de procedimientos penales especiales, se hace referencia a formas particulares de llevar un juicio penal, con la finalidad de que el proceso pueda cumplir sus finalidades, el desarrollo del proceso es diferente al procedimiento ordinario, en razón de que se aplica a casos específicos y de una forma particular.

[13] NOUBLEAU, Pedro. (2007). Derecho Procesal Penal Salvadoreño. 5ª Edición. Editorial Consejo Nacional de la Judicatura. San Salvador. Pág. 1009.

Ricardo Vaca Andrade, sobre el tema que se está tratando señala: “Los procedimientos especiales son una forma nueva de buscar soluciones rápidas pero, al mismo tiempo, efectivas, a los conflictos penales originados en delitos de gravedad menor, introduce un procedimiento distinto al tradicional de nuestro sistema procesal penal ecuatoriano para los delitos de acción pública”[14].

Según la opinión planteada, los procedimientos especiales en materia penal, son mecanismos nuevos donde se pretende una solución eficaz y oportuna al conflicto penal, especialmente en casos de delitos que no representan mayor gravedad, a través de la incorporación de estos procedimientos se introducen alternativas al procedimiento ordinario que tradicionalmente ha estado contemplado y se ha utilizado en la administración de justicia ecuatoriana para la persecución y sanción de los delitos de acción pública.

“A breves rasgos, los procedimientos especiales en general destacan por concebirse como una instancia simplificada, procesalmente económica, de plazos cortos, aplicables en causas que por ser de menor importancia o no solicitar mayor investigación no requieren más recursos que los provistos por los procesos sumarios”[15].

Tomando en cuenta lo señalado, los procedimientos especiales se constituyen en formas simplificadas de desarrollar un proceso penal, con la

[14] VACA, Ricardo. (2009). Manual de Derecho Procesal Penal. 4ª Edición. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador. Pág. 269.
[15] BRITO, Tamia. (2016). El Procedimiento Directo en el Código Orgánico Integral Penal y la Vulnerabilidad del Debido Proceso. Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Quito-Ecuador. Pág. 47.

finalidad de cumplir en plazos reducidos, respetando la economía y la celeridad procesal, el juzgamiento de conductas que por sus implicaciones no tienen una mayor relevancia o connotación social; y por lo mismo no implican mayor problema ni complejidad para su investigación, por lo tanto pueden resolverse de una manera rápida o sumaria como la denomina el autor.

**"**Diversas razones se han dado para establecer formas de procedimiento llamadas "especiales", para diferenciarlas del procedimiento ordinario, tomando en consideración para ello diversos criterios a base de las funciones que ejercen las personas imputadas, o de los medios como se ha cometido el delito, o por la naturaleza especial del ejercicio de la acción penal. Esta clase de procedimientos especiales o extraordinarios, pues se apartan del procedimiento ordinario que hemos comentado anteriormente, tiende a llevar a ciertas personas a un trato judicial diverso a las demás personas de la comunidad sin que eso signifique una discriminación en tanto irrespeto a la norma constitucional que garantiza la igualdad de todos los individuos, pues si bien comprende una diferencia en cuanto al tratamiento judicial, el cambio de procedimiento del ordinario al especial se sustenta en la razonabilidad jurídica al tomar en consideración la función administrativa que ejerce el sujeto pasivo del proceso penal"[16].

Según el criterio del autor ecuatoriano Jorge Zavala Baquerizo citado en el párrafo anterior, se han establecido procedimientos especiales,

[16] ZAVALA, Jorge. (2007). Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo X. Editorial Edino S.A. Guayaquil-Ecuador. Pág. 299.

considerando algunas situaciones, como el cargo que desempeña la persona contra la que se instaura el proceso penal, los medios utilizados para cometer la infracción, o la naturaleza de la acción a través de la cual se persigue este delito. Se denominan especiales porque se diferencian del procedimiento ordinario, al tener una forma diferente de sustanciación. Si bien es cierto el desarrollo de los procedimientos especiales implica un trato diferente para las personas sometidas al proceso penal, esto no conlleva a una discriminación que afecte el derecho a la igualdad ante la ley consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, la diferenciación se hace únicamente por razones de orden procesal.

En el caso ecuatoriano específicamente, encontramos regulados en el Código Orgánico Integral Penal algunos procedimientos especiales, que se han incorporado con la finalidad de brindar salidas alternativas al proceso penal ordinario y de procurar el cumplimiento de principios constitucionales como la celeridad y economía procesal, entre estos procedimientos tenemos: procedimiento abreviado, procedimiento directo, procedimiento expedito –que se aplica para el juzgamiento de contravenciones penales- y procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal, siendo la característica esencial de todos estos procedimientos simplificar la administración de justicia penal a través de la sustanciación rápida y oportuna del proceso.

### 4.1.5. Procedimiento Abreviado

Para ejercer el poder punitivo del Estado e imponer a los responsables de una infracción penal la pena correspondiente, es necesaria la sustanciación de un proceso penal. En la legislación procesal penal ecuatoriana, se contempla la existencia de un proceso al que se denomina como ordinario y de varios procedimientos especiales, uno de esos es el procedimiento abreviado.

"El Procedimiento Abreviado es un procedimiento especial que se caracteriza por la conformidad del imputado con los hechos objeto de la acusación, lo que permite que, cumpliendo ciertos requisitos establecidos por la ley, se eliminen las formalidades probatorias del Juicio Oral y en el cual el Juez de Garantía directamente dicta sentencia"[17].

En primer lugar queda clara la naturaleza procedimiento especial, que se le otorga al procedimiento abreviado, el cual se caracteriza por el hecho de que la persona imputada por los hechos ilícitos que constituyen la acusación, manifiesta su conformidad con dicha imputación; y eso permite que observando ciertas formalidades contempladas en la norma legal, sin desarrollar los aportes de carácter probatorio, el Juez pueda de una forma rápida y directa dictar sentencia.

[17] BARRA, Bernardita. (2010). Eficiencia y Legitimidad del Procedimiento Abreviado, Desde el Punto de Vista de la Práctica Punitiva del Estado. Universidad de Chile. Santiago de Chile-Chile. Pág. 14.

El procedimiento abreviado ha sido definido, por el autor Miguel Trejo, en la siguiente forma:

“Es un mecanismo procesal estructurado para no utilizar la misma cantidad de recursos que se disponen para la persecución de delitos de mayor importancia, con el no solo se logra que el costo del servicio judicial sea menor, sino que también se materializa el ideal de pronta y cumplida justicia, pues nadie concibe como acción justa aquellas en que por una mínima infracción se deba tramitar todo un proceso ordinario que se toma largos costos y complicados trámites”[18].

Según lo expresado el procedimiento abreviado está basado en los principios de economía procesal, por lo que con la finalidad de perseguir aquellas infracciones que no representan mayor gravedad, sin que sea necesario desarrollar un trámite ordinario que representa trámites más complicados y recursos más onerosos para llegar a la imposición de una pena.

Es decir que según este concepto se trata el procedimiento abreviado de uno en el cual se sancionan aquellas infracciones de mínima implicación penal mediante la sustanciación de un proceso rápido.

“Es un procedimiento especial que se utiliza para dictar la sentencia oral, siempre que el imputado y el fiscal lo consientan y el primero haya admitido

[18] TREJO, Miguel. (1994). En Defensa del Nuevo Proceso Penal Salvadoreño. Centro de Investigación y Capacitación Proyecto de Reforma Judicial. Primera edición. El Salvador. Pág. 34.

los hechos y la pena pedida por el fiscal, hasta el momento de la audiencia preliminar, no sea privativa de libertad o no supere los tres años de prisión. También el procedimiento abreviado puede pedirse en el momento de la audiencia inicial en las condiciones indicadas”[19].

Aquí encontramos como elementos del concepto, que el procedimiento abreviado tiene la categoría de procedimiento especial, a través del cual se persigue el pronunciamiento de una sentencia.

También se requiere que el fiscal y la persona procesada se pongan de acuerdo en el procedimiento y consienten en su aplicación, así como la aceptación de los hechos imputados y la pena por parte del procesado, la imputación y sugerencia de la pena la realiza el fiscal, se aplica en delitos sancionados con una determinada pena, siempre se debe reunir para su aplicación las condiciones indicadas en la norma legal.

El autor Julio Maier señala sobre la clase de procedimiento que se está estudiando:

“Es esencialmente no por su brevedad un procedimiento sumario. Su idea central gira en torno de la supresión del debate y por ello de la defensa, es decir del derecho a ser oído y defendido, de probar y controlar la prueba y de discutir el resultado del procedimiento, todo en homenaje a una economía funcional en las infracciones leves, más que a la necesidad de una rápida

[19] Asamblea Legislativa. (1997). Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, documentos básicos de la nueva normativa penal y derechos humanos en El Salvador. Pág. 2225.

represión, es conocido también como procedimiento monitorio o por decreto penal, antes y no después del decreto penal hay que oír al imputado y tal condena solo es posible si reconoce allí ser autor o partícipe culpable de la infracción”[20].

En este criterio se establece que una de las características del procedimiento abreviado es que se suprime el juicio, en consecuencia no se ejerce eficientemente el derecho a la defensa, pues la persona procesada no tiene derecho a controvertir la prueba y discutir el resultado del procedimiento.

Se basa en la economía procesal aplicada con la finalidad de dar funcionalidad al sistema penal para el juzgamiento de infracciones de menor gravedad. Requiere en todo caso que el juzgador pueda escuchar al procesado y que este en presencia de la autoridad reconozca su participación en la infracción que se sanciona.

Se refiere el procedimiento abreviado a un procedimiento especial, que conforme a las características de la legislación ecuatoriana, se aplica por insinuación del fiscal y por aceptación de parte de la persona procesada que debe consentir en la aplicación del procedimiento, estableciéndose como requisito previo la aceptación del hecho atribuido por la Fiscalía; y la pena que el fiscal sugiere, en su sustanciación no tiene cumplimiento la etapa del juicio en consecuencia se limita el derecho a la defensa puesto que el

[20] MAIER, Julio. (1982). La Ordenanza Procesal Penal Alemana, su comentario y comparación con el sistema penal argentino. Primera edición. Editorial Depalma. Buenos Aires-Argentina. Pág. 355-356.

procesado renuncia al derecho a ejercer prueba con la finalidad de demostrar su inocencia.

Se concluye manifestando que el procedimiento abreviado no debe ser confundido con el procedimiento directo, pues en este todas las etapas del proceso penal se concentran y se cumplen en una sola audiencia, mientras que en el procedimiento abreviado, se omiten elementos y etapas del proceso con la finalidad de llegar a una resolución más rápida del proceso, es por eso la relación directa con el criterio de economía y celeridad procesal, que actualmente se reconoce en la legislación ecuatoriana.

#### 4.1.6. Derecho a la No Autoincriminación

Las personas que se someten a un proceso penal en calidad de procesados, es decir de sujetos respecto de los cuales se presume la existencia de responsabilidad en el cometimiento de la infracción penal, tienen algunas garantías y derechos reconocidos constitucionalmente, en el marco de los derechos humanos y también en las normas legales, uno de esos es el derecho a la no autoincriminación.

Liliana Campos y Rosas Salas, al referirse a la no autoincriminación señalan: “Nos encontramos frente a la garantía que tiene una persona para decidir libremente si declarará o no cuando viene siendo objeto de una persecución

penal, así como también, de ser quien escoge el contenido de su declaración”[21].

Según lo expresado anteriormente a través del derecho a la no autoincriminación, la persona está asistida de la garantía a decidir libremente si declara o no, dentro del proceso penal que viene sustanciándose en su contra y también a escoger libremente qué es lo que declara.

“El derecho a no autoincriminarse es un derecho que va sumamente relacionado con el principio de inocencia que rige en la materia penal, el cual consiste en que toda persona que esté siendo procesada por la supuesta comisión de un delito será siempre inocente hasta que el respectivo proceso judicial establezca lo contrario”[22].

En el criterio anterior se establece una relación directa entre el derecho a no autoincriminarse y la presunción de inocencia, situación que es evidente por cuanto, la aceptación de hechos por parte de la propia persona procesada enervaría la presunción de inocencia que es una garantía constitucional, a la que no puede renunciar ninguna persona al reconocer por coacción o presión de algún tipo participación en un hecho delictivo.

Por lo tanto, deberá ser el órgano investigador, dentro del proceso penal, el que aporte elementos que destruyan la presunción de inocencia, más no la

[21] CAMPOS Liliana. SALAS Rosa. (2016). Garantía de la No Autoincriminación. Análisis de su Contenido en la Legislación Peruana y Española. Universidad Mayor de San Marcos. Lima-Perú. Pág. 15.
[22] GONZALEZ, Alexa, GARCÍA, Héctor. (2012). Potestades Tributarias y su Relación con el Derecho a la Intimidad. Universidad de Costa Rica. Costa Rica. Pág. 52.

misma persona procesada la que aporte elementos en su contra; ya que la autoincriminación es prohibida constitucionalmente.

“La no autoincriminación constituye un derecho humano, que permite que el imputado no pueda ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El inculpado protegido por la cláusulas de no autoincriminación, conserva la facultad de no responder sin que pueda emplearse ningún medio coactivo ni intimidatorio contra este y sin que quepa extraer ningún elemento positivo de prueba de su silencio”[23].

A partir de lo anterior, se realiza un análisis si el acusado para pedir el abreviado analiza si tiene o no ventajas en cuanto a la pena, si el actual sistema objetivo establece, que con la única aceptación del procesado es suficiente u obliga a la fiscalía aportar elementos.

Es decir, la persona a la que se persigue penalmente puede guardar silencio, y este en ninguna forma podrá ser utilizado como una prueba en su contra; tampoco podrán emplearse mecanismos de presión con la finalidad de que el procesado declare aceptando su participación en el ilícito.

“Este derecho a no declararse contra sí mismo y a no confesarse culpable o simplemente el derecho a la no incriminación es una modalidad de autodefensa, siguiendo la línea anterior, por lo tanto, cualquier acto que perturbe o vicie esa voluntad de declarar o de no hacerlo es lo que se conoce como garantía a la no incriminación.

[23] SAN MARTÍN, César. (2009). Derecho Procesal Penal, Editorial Grijley. Lima-Perú. 2009. Pág. 614.

Por lo tanto, toda voluntad de declarar, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional español, se encuentra ligado a la idea de que el órgano jurisdiccional no puede exigir, ni expresa ni tácita, la declaración del acusado contra sí mismo.

Somos de la opinión que la garantía estudiada tiene por finalidad desterrar las concepciones inquisitivas que buscaban desmedidamente lograr la confesión del imputado, incluso en desmedro de su dignidad.

Por lo tanto, si hablamos de la dignidad humana, esta garantía no solo surte efecto en sede judicial, sino en cualquier etapa de la persecución penal, desde la policial hasta la judicial"[24].

Es cierto cuando se señala, que el derecho a la no autoincriminación es una garantía de defensa, pues cuando la persona se abstiene de reconocer ante cualquier autoridad, su responsabilidad en el delito que se le imputa, cualquier acción que perturbe esa voluntad es un atentando contra el derecho a no incriminarse. Es importante la referencia que se hace en el sentido de que ninguna persona acusada por un delito puede ser constreñida por ningún órgano judicial a declarar contra sí mismo.

La autoincriminación era aceptada en épocas inquisitivas, que aun atentando contra la dignidad de los seres humanos, buscaban que éstos se declaren culpables del cometimiento de delitos.

[24] CAMPOS, Liliana, SALAS, Rosa. (2017). Garantía de la no autoincriminación, análisis de su contenido en la legislación peruana y española, Universidad Mayor de San Marcos, Lima-Perú. Pág. 14-15.

La dignidad del ser humano, de la que no es desposeída la persona procesada, debe ponerse de manifiesto en el proceso penal, garantizando eficientemente el derecho a que no se autoincrimine, aceptando responsabilidad o participación en un hecho delictivo atribuido a su persona.

En el caso del Ecuador se prohíbe la autoincriminación tanto en normas constitucionales como legales, porque de manera específica establecen que ninguna persona puede ser obligada a declarar en contra de sí misma ni tampoco aceptar hechos que impliquen responsabilidad de orden penal, es una garantía a la presunción de inocencia también reconocida en el ordenamiento ecuatoriano.

No hay que olvidar las puntualizaciones que en este subtema se han realizado en el sentido de que el derecho a la no autoincriminación, además de referirse a la potestad de la persona de declarar o no dentro de un proceso penal en el que se investiga su responsabilidad en el cometimiento de un ilícito, es la garantía por la cual es solamente ella la que decide el contenido de su declaración.

## 4.2. MARCO DOCTRINARIO

### 4.2.1. Estado Constitucional de Derechos

El reconocimiento de derechos en favor de las personas que son sometidas al poder punitivo del Estado ecuatoriano en la sustanciación de un proceso

penal, obedece la vigencia del Estado Constitucional de Derechos, por eso es importante presentar algunas ideas doctrinarias respecto al tema.

Luigi Ferrajoli, caracteriza al Estado Constitucional de Derechos, en el siguiente comentario: “El estado de derecho en sentido estricto o fuerte se ha afirmado en cambio como “estado constitucional de derecho”, gracias a la que podemos considerar la segunda revolución jurídica moderna: la sujeción de toda la producción de derecho a principios normativos como los derechos fundamentales y el resto de principios axiológicos sancionados por constituciones rígidas, y la consiguiente legitimación sustancial de la eficacia de todos los actos de poder, incluidos los legislativos, en función (también) de los contenidos o significados que expresan”[25].

El Estado Constitucional de Derechos, es según lo expresado por el reconocido autor dueño del criterio manifestado en la cita, producto de una revolución jurídica, a través de la cual se logró que todas las normas jurídicas estén sometidas a principios normativos y derechos fundamentales, así como a principios axiológicos, es decir a los valores morales que se establecen en la Constitución que de una forma rígida determina los límites para la validez y eficacia de los actos ejercidos por el poder público.

“Este nuevo Estado, el Estado Constitucional, es diferente de los que han existido no solo por el cambio sustancial que se ha operado en su estructura,

[25] FERRAJOLI, Luigi. (2007). Principia Iuris. Editorial Trota. Madrid-España. Pág. 461 y 462.

fines, valores, sino también porque transforma al juez en garante de los derechos fundamentales.

En este tipo de Estado el juez enfrenta al legislador porque pueden censurar o invalidar las leyes y demás actos del poder político que violen los derechos, porque aquí se exige la sujeción total y absoluta a la ley válida y tiene esta característica solamente la que guarda armonía con la Constitución y con los instrumentos internacionales de derechos humanos”[26].

El Estado constitucional de derechos exige que toda la normativa vigente esté sometida de manera total y absoluta a los preceptos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, por eso se establece una diferencia radical con las demás formas de Estado que han existido en el devenir histórico, pues los administradores de justicia, se convierten en garantes de los derechos fundamentales de los ciudadanos, teniendo para cumplir ese propósito plenas facultades para decidir e incluso anular normas jurídicas y actos provenientes de las autoridades y órganos del poder político, que sean atentatorias contra los derechos de las personas.

“El Estado Constitucional es una forma de Estado, es el Estado limitado de manera efectiva por el derecho, en donde imperan la Constitución y las garantías individuales.

[26] CUEVA, Luis. (2013). El Debido Proceso. Segunda Edición Actualizada y Ampliada. Quito-Ecuador. Pág. 33.

Del concepto dado, podemos enfocar al Estado Constitucional en su doble sentido: formal y material. El Estado constitucional en sentido formal, es aquel que tiene y reconoce a la Constitución como Norma Suprema, donde se establece de manera clara los límites del poder estatal; en cambio, el Estado Constitucional en sentido material, exige la positivación en la "Norma Normarum" de las garantías, principios y valores materiales propios del constitucionalismo, siendo además, condición indispensable en el Estado Constitucional, la práctica efectiva de dichas garantías, principios y valores, caso contrario, podremos hablar de cualquier cosa, menos de Estado Constitucional.

En el Estado Constitucional se produce el imperio peno de la Constitución, en donde gobernantes, gobernados y todo el marco jurídico están subordinados a la Norma Suprema y a los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos. Consecuentemente, el Estado Constitucional es un Estado garantista de derechos, que tiende a evitar y controlar el abuso del poder público. Por eso, en el Estado Constitucional el fin supremo y último es la garantía de la libertad y la dignidad del ser humano.

Jorge Zavala Egas, plantea: "En un Estado constitucional de derechos el Derecho crea un sistema de garantías que la Constitución preordena para el amparo de los derechos fundamentales. Debemos afirmar que en un Estado constitucional de derechos como el Ecuador, su característica es la

vinculación de los órganos de la administración pública a los derechos fundamentales”[27].

Lo dicho permite concretar que lo que caracteriza al Estado Constitucional de Derechos es que la Constitución de la República, como norma suprema consagra derechos fundamentales, para cuya tutela establece garantías que deben ser respetadas por todos los órganos que conforma la administración pública o que representan el ejercicio del poder estatal en cualquiera de los ámbitos en que este puede ser aplicado, incluyendo por supuesto la administración de justicia como una forma de control social.

A esto obedece, que la esencia del gobierno constitucional sea el sometimiento del Estado al derecho, es decir, la limitación jurídica del arbitrio del poder público y el imperio de la Constitución y las garantías individuales”[28].

Claramente se presenta el enfoque doctrinal del Estado Constitucional de Derechos, como aquella forma de Estado, en donde impera la Constitución y el respeto a las garantías individuales de los seres humanos. Efectivamente en esta forma de Estado es la Constitución, la norma que impera sobre el resto de preceptos que integran el ordenamiento jurídico, recibiendo por eso la denominación de norma suprema, la cual establece las limitaciones que de forma irrestricta debe observar el ejercicio del poder público. La

[27] ZAVALA, Jorge. (2010). Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica. Editorial Edilex S.A. Editores. Lima-Perú. Pág. 142-143.
[28] LÓPEZ, William. (2014). La Prisión Preventiva en el Estado Constitucional. Estudio Doctrinal y Jurisprudencia. Editorial Jurídica del Ecuador. Quito-Ecuador. Pág. 16.

Constitución, determina con absoluta claridad las garantías, principios y valores materiales que deben ser practicados por el Estado, estando todos los ciudadanos sometidos a la normativa constitucional; y subsiguientemente a los tratados y convenios internacionales suscritos en materia de derechos fundamentales. El acatamiento estricto de la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, hace que el Estado cumpla su rol de garantista de los derechos de las personas, evitando y controlando cualquier forma de arbitrariedad y abuso en el ejercicio del poder estatal, respetando por todos los medios posibles la dignidad de los seres humanos. En definitiva la característica esencial del Estado Constitucional de Derechos conforme lo describe la opinión doctrinaria que se comenta, es el sometimiento absoluto al imperio de la Constitución y el respeto irrestricto y permanente a las garantías individuales de las personas.

El Ecuador al ser un Estado Constitucional de Derechos, reconoce principios y garantías fundamentales que deben observarse de manera irrestricta en la sustanciación de un proceso penal, con el propósito de garantizar sobre todo la dignidad de las personas que tienen la condición de justiciables, así como el respeto a todas las garantías que deben observarse para asegurar el debido proceso. En este sentido la legislación procesal penal ecuatoriana ha desarrollado normas para asegurar la observancia y cumplimiento de los principios constitucionales y los derechos fundamentales de los ciudadanos sometidos a la administración de justicia como forma de manifestación del poder del Estado de perseguir aquellas acciones tipificadas en la norma penal como delitos. En el proceso penal, por son los jueces de garantías

penales, los obligados a garantizar en todo momento el respeto pleno a los derechos de las personas justiciables, impidiendo y sancionado toda acción procesal encaminada a violentar o desconocer esos derechos.

### 4.2.2. Clasificación del Sistema Penal Ecuatoriano

El sistema penal ecuatoriano, como es lógico dada la transformación histórica, política, social y jurídica de la sociedad; en consecuencia del derecho penal y procesal penal que ha regido en las diferentes etapas, ha cambiado y evolucionado. Es importante entender la clasificación y caracterización del sistema penal ecuatoriano actual, porque permitirá comprender como es que dentro de este sistema se contemplan procedimientos especiales, como el procedimiento abreviado que es objeto de estudio en el presente trabajo.

Conforme lo ha manifestado la Corte Constitucional del Ecuador "en el Ecuador existe un sistema acusatorio adversarial, mismo que determina la división de competencias realizadas entre los órganos que integran el sistema penal ecuatoriano, con la finalidad de garantizar procesos justos e independientes que permitan una resolución apegada a la verdad procesal"[29].

Es decir el sistema penal ecuatoriano se clasifica como un sistema acusatorio, en donde existe una clara división de competencias entre los órganos que lo integran, esto se hace con la finalidad de garantizar la

[29] CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. (2018). SENTENCIA N.° 068-18-SEP-CC.

sustanciación de procesos penales de manera justa e independiente, en donde se concluya emitiendo decisiones judiciales basadas de manera estricta a la verdad procesal determinada por el Juzgador.

Luigi Ferrajoli, respecto de las características del sistema acusatorio, dice: "se puede llamar acusatorio a todo sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes; y al juicio como una contienda entre iguales, iniciada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa, en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción"[30].

En efecto en el sistema acusatorio oral, el proceso inicia por la acusación que plantea el Fiscal como sujeto activo de la acción penal, que da lugar a la sustanciación de un juicio dentro del cual el Juez, es un administrador de justicia cuya actuación es absolutamente independiente de las partes; y quien dirige la sustanciación del proceso debe garantizar la igualdad de las partes, así como el desarrollo de la actividad probatoria en un proceso que se caracteriza por ser oral y público; y basado en el principio de contradicción, en el cual al finalizar el mismo el juez deberá emitir su decisión que estará basada en su libre convicción lograda sobre la base de los elementos presentados en el proceso.

Xavier Andrade y Gustavo Benítez, precisan de forma concreta la clasificación del sistema penal ecuatoriano, cuando manifiestan: "El modelo

[30] FERRAJOLI, Luigi. (2000). "Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal", Bogota, Universidad Externado de Colombia. Pág. 87.

de Administración de Justicia Penal está basado en el sistema acusatorio, en donde se implementan la Oralidad, la Contradicción y la Inmediación, bajo principios constitucionales, tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos”[31].

En el Ecuador con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, se aplica un sistema acusatorio, basado en la oralidad, la contradicción y la inmediación, y en los principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador como en los previstos en los instrumentos internacionales de derechos humanos que ha suscrito el Ecuador.

“Desde que el Código Orgánico Integral Penal entró en vigencia desde el 10 de agosto de 2014, el sistema penal ha cambiado en aspectos sustantivos y adjetivos. Existen nuevos tipos penales y nuevas formas de cómo llevar a cabo el proceso penal, en la que existe un doble propósito; el primero es respetar los derechos de las personas, y el segundo, que el estado por medio de la administración de justicia se asegure ciertos resultados que corroboren la eficiencia de su gestión para perseguir y sancionar delitos”[32].

La publicación y vigencia del Código Orgánico Integral Penal, significó un cambio en el sistema penal ecuatoriano, pues en el ámbito sustantivo se incorporando algunas infracciones penales, y en cuanto se refiere al aspecto adjetivo el sistema procesal penal sufrió cambios por la incorporación de nuevas formas de sustanciar el proceso penal, distintas al proceso ordinario,

[31] ANDRADE Xavier, BENÍTEZ Gustavo. (2014). Guía para actuaciones del Fiscal, dentro del Código Orgánico Integral Penal. Fiscalía General del Estado. Quito-Ecuador. Pág. 10.
[32] GAETE, Gustavo. (2017). Vulneraciones al Proceso Penal dentro del Archivo Fiscal según el Art. 587 del COIP. Universidad Católica Santiguado de Guayaquil. Guayaquil-Ecuador. Pág. 31.

esto se hizo con la finalidad de garantizar los derechos de las personas sometidas al proceso penal, y de permitir que el Estado ecuatoriano a través de la administración de justicia, pueda procurar la consecución de resultados eficientes en la gestión procesal, destinada a la persecución y sanción de las conductas delictivas.

En la exposición de motivos del Código Orgánico Integral, se hace constar la siguiente referencia importante acerca del sistema penal:

“Todo sistema penal se encuentra en el dilema entre combatir la impunidad y garantizar los derechos de las personas sospechosas de haber cometido una infracción penal. Si las garantías se extreman, se crearía un sistema que nunca sanciona; si las garantías se flexibilizan, se acabaría condenando a la persona inocente.

El sistema penal tiene que llegar al término medio para evitar que en la sociedad se toleren injusticias y procurar que exista algo parecido a la paz social en el combate a la delincuencia.

Se limita la actuación del aparato punitivo del Estado. La o el juez es garante de los derechos de las partes en conflicto. El proceso se adecua a los grados de complejidad de los casos. Las personas sometidas al poder penal

–como víctimas o procesados tienen, en todas sus etapas, derechos y garantías”[33].

En el sistema penal actual, el ejercicio del poder punitivo del Estado ecuatoriano está limitado por la actuación de los Jueces de Garantías Penales, que en su actuación de garantes, deben precautelar los derechos de las partes que intervienen en el conflicto que se discute en el proceso. Además la normativa permite una adecuación del proceso penal al grado de complejidad de cada uno de los casos, incorporándose para ello procedimientos especiales que permiten el juzgamiento de ciertos delitos que no representan mayor gravedad y en los cuales se pueden buscar mecanismos alternativos orientados a cumplir la finalidad del proceso penal. En todo momento, desde el inicio del proceso hasta su conclusión, las personas que intervienen como procesados y por supuesto las víctimas de la acción delictiva, están protegidos por derechos y garantías que obligatoriamente deben cumplirse.

### 4.2.3. Principio de Mínima Intervención Penal

Uno de los principios esenciales previstos en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código Orgánico Integral Penal, para la sustanciación del proceso penal, es el de la mínima intervención penal, respecto del cual se han recopilado las siguientes referencias tomadas de la doctrina.

[33] CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. (2017). Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador. Pág. 103.

“Este principio de última ratio o de mínima intervención en materia penal, en su formulación más elemental, implica que los medios violentos con los que el Estado cuenta para resolver conflictos y llevar adelante sus mandatos deben ser empleados siempre como último recurso, y solo en caso de estricta e ineludible necesidad”[34].

Conforme a lo manifestado el principio de mínima intervención penal, hace referencia a que el poder coercitivo del Estado, ejercido mediante la aplicación de una pena, debe constituir el último recurso; y solo aplicarse en los casos en que sea absolutamente necesario.

“El deber ser del principio de mínima intervención penal radica en que no solo se debe proteger al individuo a través del Derecho Penal, sino que además, es necesario protegerlo del Derecho Penal, pues un uso excesivo o arbitrario del mismo, puede acarrear varios daños a la persona, quien pasa de convertirse de “delincuente” a víctima del poder punitivo del Estado, únicamente por aplicar la norma sin realizar un análisis objetivo de la conducta en particular”[35].

Interpretando lo señalado en el criterio anterior se establece que el principio de mínima intervención penal, promulga la no aplicación excesiva o arbitraria del derecho penal en contra del sujeto pasivo del proceso, pues este no puede convertirse en víctima del poder punitivo del Estado. Hay que

[34] OZAFRAIN. Lisandro. (2016). Derecho Procesal Penal. Editores del Puerto. Buenos Aires-Argentina. Pág. 276.
[35] ROXIN, Claus. (1997). Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito. Editorial Civitas Ediciones S.L. Madrid-España. Pág. 77.

recordar que se trata de un ser humano que tiene la dignidad de tal, y debe ser tratado con justicia, esta idea implica por supuesto que la imposición de la pena debe estar desterrada de todo exceso y arbitrariedad que convierta en injusta la actuación del sistema penal.

"El principio de mínima intervención constituye el antecedente básico de las salidas alternativas al conflicto penal o de las formas de terminación anticipada del juicio ordinario. Estos mecanismos especiales brindan una solución ágil, oportuna y de calidad a los usuarios de la administración de justicia, en forma legal y transparente. Reparan integralmente a la víctima por el daño causado, observan irrestrictamente los derechos del imputado, y ofrecen una sanción distinta a la tradicional privación de la libertad"[36].

El criterio anterior es importante de ser tomado en cuenta, por cuanto establece con absoluta claridad que el principio de mínima intervención penal, constituye el justificativo esencial para la incorporación de los denominados procedimientos alternativos para la solución del conflicto penal, es decir de alternativas diferentes al procedimiento penal ordinario.

Sobre la base de la mínima intervención dichos procedimientos permiten solucionar el conflicto penal de manera ágil, eficiente y oportuna, de igual forma procuran la reparación integral de la víctima, respetando de manera infalible en la sustanciación del proceso penal los derechos de la persona

[36] LÓPEZ, Christian. (2013). EL ABUSO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA POR LA INOBSERVANCIA Y LA FALTA DE APLICACIÓN DE MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA MISMA EN LA UNIDAD JUDICIAL DE FLAGRANCIA DE QUITO EN EL PERIODO AGOSTO 2012 – ABRIL 2013. Universidad Católica de Cuenca. Cuenca-Ecuador. Pág. 31.

procesada, e imponiendo incluso sanciones alternativas de la privación de la libertad. Convirtiendo de esta forma a la aplicación de la pena en un último recurso que deberá ser aplicado únicamente en el caso de que racionalmente sea indispensable dada la gravedad de la conducta infractora y su resultado.

Alfonso Zambrano Pasquel, respecto del principio que se está estudiando puntualiza: "El Derecho Penal es un derecho de mínimos, que debe intervenir allí donde no hay más remedio, cuando la ausencia de alternativas sancionatorias más eficaces se revele como la única respuesta posible frente a conductas reprobables que afecten a los bienes jurídicos más preciados.

Todo esto, en un momento en que más que nunca se habla de negociación, crisis del Derecho Penal, fracaso de la pena y resocialización. Estamos convencidos de que la pena es una de las más viejas instituciones de la humanidad y ha acompañado al hombre desde el comienzo de su existencia.

Sin embargo también compartimos la idea de que la historia del Derecho Penal no es la historia de su desaparición, sino la historia de su racionalización y sometimiento a límites. Por ello se reconoce que el sistema penal debe servir como un mecanismo de contención para evitar un ejercicio abusivo del poder punitivo"[37].

[37] ZAMBRANO, Alfonso. (2011). Del Estado Constitucional al Neoconstitucionalismo. El Sistema Interamericano de DD.HH. a través de sus sentencias. Editorial Edilex S.A. Editores. Lima-Perú. Pág. 203.

El ejercicio del poder punitivo en ningún caso puede ser arbitrario o irracional, por eso se ha incorporado el principio de mínima intervención penal, según el cual la aplicación del derecho penal es el último recurso al que debe acudir el Estado para sancionar aquellas conductas que pueden afectar a la organización y a la paz social, y que afecten los bienes jurídicos protegidos por la norma penal.

La pena por ser una sanción restrictiva del derecho fundamental a la libertad, debe ser un recurso utilizado racionalmente y con límites, por parte de los juzgadores que están en la potestad de aplicarla, lo contrario significaría ejercer de manera abusiva y arbitraria el poder punitivo del Estado, generando injusticia y descontento social, en lugar de prevención y control del orden social.

Atendiendo al principio de mínima intervención penal, es que en el sistema penal Ecuatoriano se han incorporado procedimientos y penas alternativas con la finalidad de lograr que la pena, aplicada como resultado de la determinación de responsabilidad de una persona en el cometimiento de una infracción, se aplique en un proceso resuelto de manera rápida, y a través de sanciones que impliquen el perjuicio menor para la dignidad del ser humano procesado, esto sin descuidar como es obvio criterios como la proporcionalidad y la ponderación indispensables de observarse, respecto de la gravedad de la conducta y del resultado dañoso que la misma causó para la víctima y para la sociedad.

### 4.2.4. Principio de Oportunidad. Conceptualización

El Principio de Oportunidad está vinculado a la concepción del fin y función de la pena, al concepto que se tenga de delito, a la función que se le otorgue al proceso penal en el desarrollo político de un Estado; y a su vez, involucra cuestiones de política criminal, así como los principios constitucionales que han de guiar la actuación del estado.

Se reconoce que un sector doctrinario sostiene que la aplicación del Principio de Oportunidad, no responde a la necesidad de luchar contra la delincuencia, sino solucionar problemas de saturación de los procesos penales; otro sector opina que la aplicación de dicho principio encuentra su fundamento en consideraciones políticos-criminales; y se espera que quien se acoja a este no vuelva a incurrir en una infracción penal.

Se registra, además que el Principio de Oportunidad se aplica dentro del ámbito de la pequeña y de la mediada criminalidad, los llamados delitos de bagatela, que por su escasa significancia antijurídica merecen un tratamiento procesal diferenciado, es ilustrar que con el Principio de Oportunidad se posibilita la racionalización y la selección de infracciones penales, dejando de lado aquellas en donde sea innecesario la aplicación del “ius puniendi”, contribuyendo a la eficacia del sistema, toda vez que si se excluyen las infracciones menores, se fortalece el sistema de justicia penal para que intervenga efectivamente en los casos de infracciones de mediana y grave criminalidad.

Sintetizando bien podríamos indicar que el Principio de Oportunidad, tiene su su fundamento en razones como el interés social, la utilidad pública, la eficiencia de la administración de los procesos, la descongestión judicial en cuanto a la pequeña y mediana criminalidad, la reinserción social del delincuente, la pronta y justa reparación a la víctima; y la economía procesal. La Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal, promulgada en el Registro Oficial Número 555 de 24 de marzo de 2009. Esta ley, en su Art. 15 señala:

“A continuación del artículo 39, agréguese los siguientes artículos innumerados”; y en el tercer artículo innumerado señala lo que se ha de entender por Oportunidad, y que para efectos de mejor comprensión, se copia su contenido: “Art.....- Oportunidad.-El fiscal en razón de una eficiente utilización de los recursos disponibles para la investigación penal y de los derechos de las partes, podrá abstenerse de iniciar la investigación penal o desistir de la ya iniciada cuando:

1. El hecho constitutivo de presunto delito no comprometa gravemente el interés público, no implique vulneración a los intereses del Estado y tenga una pena de hasta cinco años de prisión.

2. En aquellos delitos donde por sus circunstancias el infractor sufriere un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal o cuando tratándose de un delito culposo los únicos ofendidos fuesen su cónyuge o

pareja y familiares comprendidos hasta el segundo grado de consanguinidad.

Cuando se trate de delitos de violencia sexual, violencia intrafamiliar o delitos de odio, el fiscal no podrá abstenerse en ningún caso de iniciar la investigación penal".

En este tercer artículo, podemos encontrar la facultad del fiscal para que se abstenga de iniciar la investigación penal o desista de la ya iniciada, en los casos que se encuentran expresamente señalados en el mismo artículo, conocido como Principio de Oportunidad, cuya vigencia es inmediata, pues la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Reformatoria dispone la plena e inmediata vigencia de este artículo, por lo que debe ser aplicado por las judicaturas del país en los caos y condiciones determinados por la Reforma.

### 4.2.5. Breve Reseña Histórica del Procedimiento Abreviado

En el Ecuador el procedimiento abreviado está incorporado actualmente como uno de los procedimientos especiales en el Código Orgánico Integral Penal, sin embargo como todas las instituciones jurídicas procesales ha tenido una evolución que se sintetiza en el siguiente análisis.

"Al decir de Mommsen ya en la Ley de las XII Tablas se encuentran referencias a los arreglos que podían hacerse entre los sujetos de un conflicto derivado de la comisión de un delito, lo cual es confirmado por

Miquel, quien opina que la mencionada Ley (siglo V, a.C.), pese a que mantenía la autodefensa, “la Ley regulaba la citación que tenía un carácter eminentemente privado, donde pervive también la auto ayuda, la presencia indispensable de las partes en el proceso, la transacción y la sentencia, que debe darse antes de la puesta del sol” (destacamos). Y al referirse al aspecto penal hace presente que “hay dos derechos que se interfieren constantemente en el Derecho de las XII Tablas: el talión y la composición. La Ley prescribe el talión para el caso de lesiones graves…En cambio, hay composiciones fijas para las lesiones leves (os factum) y para las iniuriae” (destacamos). Lo cierto es que ya el sistema de la composición comprendía un procedimiento especial, diverso al generalmente admitido y que puede considerarse como una manera de “abreviar” el procedimiento ordinario. Pero la composición no solo concluía el procedimiento sino que, como es fácil comprender además, desde el punto de vista subjetivo, era una manera como el ofensor compraba, a través de la negociación, su tranquilidad futura; y el ofendido era serenado en sus pretensiones de venganza con un estímulo económico. Es decir la controversia penal quedaba reducida a un “negocio” entre el victimario y la víctima que tenía como consecuencia el acortamiento de los plazos del procedimiento penal”[38].

Conforme al planteamiento que se hace en la cita, el procedimiento abreviado tiene un origen muy antiguo, remontándose a la Ley de las XII Tablas, vigente en Roma desde mediados del Siglo V a.C., donde aparecen reformas a arreglos que podrían hacerse entre personas involucradas en un

[38] ZAVALA, Jorge. (2008). El Procedimiento Abreviado. Revista Jurídica de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil. Guayaquil-Ecuador. Pág. 594.

conflicto relacionado con el cometimiento de un delito. Esto se hacía mediante el uso de una citación, realizada de forma privada, en donde se aplican criterios como la ayuda, la presencia infalible de las partes en el desarrollo del proceso, la transacción y la sentencia.

Explícitamente en relación con el proceso penal se incorporan dos instituciones que son el talión aplicable en caso de lesiones graves y la composición que era útil en casos relacionados con lesiones leves e injurias. Este último procedimiento implicaba una especie de abreviación del procedimiento ordinario, que además de poner fin al conflicto, implicaba la seguridad y tranquilidad posterior para el ofensor, quien compensaba económicamente al ofendido. Reduciéndose de esta forma la solución del conflicto penal a una especie de negocio entre quien cometía la infracción y la víctima del mismo, lo que reducía considerablemente los plazos contemplados para el proceso penal ordinario.

“El derecho anglosajón sería el punto de partida para que se dé el origen del procedimiento abreviado, en las instituciones del plea bargaining (súplica negociada) y la plea guilty (declaración de culpabilidad), instituciones que nacen en el siglo XIX. El desarrollo de estas dos figuras jurídicas, coincidió con el auge de procedimientos destinados a suprimir la producción de la prueba en el debate oral y público, aminorar los costos y favorecer al imputado con una solución anticipada.

Como antecedente histórico encontramos como fuente directa al derecho anglosajón quienes desarrollan y viabilizan esta práctica jurídica, dando una mejorada esquematización jurídica a este procedimiento, mismo que faculta al fiscal como el facilitador para el mejoramiento de Lajusticia”[39].

En este caso se ubica al derecho anglosajón como punto de referencia para determinar el origen del procedimiento abreviado, y se hace mención de dos instituciones específicas que tiene relación con la súplica negociada y la declaración de culpabilidad, incorporadas en este sistema en el siglo XIX. Se trata de figuras que tenían como finalidad la supresión de la producción de la prueba en el debate que debía realizarse en el juicio, proporcionando al procesado una alternativa de solución anticipada para el proceso.

Es decir en el derecho anglosajón se desarrolla una práctica jurídica que permite mediante el otorgamiento de una facultad de facilitador en favor del fiscal, lograr el mejoramiento de la justicia a través de la aplicación de procedimientos rápidos para solucionar el conflicto que dio origen al proceso penal.

“En Latinoamérica, el procedimiento abreviado tuvo su origen en el Proyecto del Código Procesal Penal de la Nación de Argentina en el año de 1986, que fue modelo para Iberoamérica, auspiciado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Actualmente este procedimiento es un instrumento muy

[39] NOBOA, Luis. (2016). La Negativa de la Negociación Utilitaria Penal en el Procedimiento Abreviado por la Discrecionalidad del Juzgador. Universidad Regional Autónoma de los Andes. Ambato-Ecuador. Pág. 1.

utilizado en los procedimientos penales de aquellos países latinoamericanos que lo han incorporado”[40].

En el contexto latinoamericano el primero ordenamiento jurídico procesal penal, en el que se incorpora el procedimiento abreviado es en el Código Procesal de Argentina, en el año 1986. A partir de allí se convirtió en un instrumento especial para el desarrollo del proceso penal que se ha implementado en algunos países de Latinoamérica, habiendo sido incorporado como conocemos, también en la legislación procesal penal del Ecuador.

“La implementación del sistema del procedimiento abreviado en nuestro ordenamiento jurídico no nace de una creación del derecho ecuatoriano, sino más bien su introducción obedece concretamente al derecho anglosajón, toda vez que en el mismo ya se implementaba una institución denominada “plea barbaining” que guarda bastante similitud con el procedimiento abreviado.

Cabe indicar así mismo que la aplicación del procedimiento abreviado está vigente en el Ecuador desde el13 de enero de 2000, cuando la asamblea nacional público en el Registro Oficial Suplemento No. 360 el Código de Procedimiento Penal, guardando ciertas similitudes y diferencias a como se lo aplica actualmente en el Código Orgánico Integral Penal, este

[40] ZAMBRANO, Alfonso. (2009). Estudio Introductorio a las Reformas del Código de Procedimiento Penal. Quito-Ecuador. Pág. 83.

procedimiento se encuentra regulado a partir del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal, teniendo como finalidad este procedimiento humanizar la actuación procesal y la pena, y que de esta manera se pueda obtener de ella una oportuna y cumplida justicia que coadyuve a la solución de los litigios que se encuentran sustanciándose dentro de un proceso penal, logrando la participación directa del procesado en la resolución de su caso, sin dejar de lado el rol del juzgador de garantizar la reparación integral a la víctima por los perjuicios ocasionados”[41].

Es claro el hecho de que el procedimiento abreviado y su implementación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, no obedece a una creación propia de la iniciativa legislativa de nuestro país, pues como se ha observado en las referencias anteriores, tiene antecedentes muy antiguos que se remontan a la antigua Roma, pasando por el derecho anglosajón, y luego por el derecho latinoamericano, en donde se incorporaron instituciones bastante parecidas a este procedimiento especial, insertado luego en la legislación del Ecuador.

El procedimiento abreviado se incorpora en el Ecuador, con la publicación y vigencia del derogado Código de Procedimiento Penal, donde estuvo regulado de manera similar a como está normado en la actualidad en el Código Orgánico Integral Penal, en donde se ha establecido como un procedimiento a través del cual se pretende obtener una rápida administración de justicia que contribuya a la solución del conflicto jurídico existente entre las partes con la participación directa de la persona

[41] VALLEJO, Erlin. (2016). Aplicación del Procedimiento Abreviado en el Código Orgánico Integral Penal y como se aplicaba anteriormente en el Código de Procedimiento Penal. Ob. Cit. Pág. 23-24.

procesada, que admitiendo su participación en los hechos que se le atribuyen por parte de la Fiscalía, puede obtener la resolución del proceso.

En la sustanciación de este procedimiento el juzgador está en la obligación de garantizar el respeto a las normas que lo rigen, y además procurar incorporar en su resolución de manera específica lo relacionado con la reparación integral a la víctima que no es perjudicada por la abreviación de la sustanciación del proceso.

### 4.2.6. Admisión del hecho atribuido a la persona procesada

La legislación ecuatoriana relacionada con el procedimiento abreviado, exige como un requisito para que sea aplicable este procedimiento especial que la persona admita los hechos que la Fiscalía le atribuye, sobre este elemento esencial del procedimiento abreviado, la doctrina se ha pronunciado con planteamientos como los que se observan y analizan a continuación.

“La admisión del hecho fáctico del procesado es el punto neurálgico del procedimiento abreviado.

Esta admisión hace que en la audiencia el principio de contradicción desaparezca, ya que no hay ningún hecho o circunstancia de la infracción que sea discutido por el defensor – por ende tampoco hay el derecho a la

defensa–, este se limita a señalar que el procesado comprende las consecuencias del abreviado”[42].

La situación más álgida dentro de la sustanciación del procedimiento abreviado, es el hecho de que la persona procesada debe admitir su responsabilidad en el cometimiento del delito que se investiga.

Al existir esta admisión, dentro de la audiencia de procedimiento abreviado, no existe aplicación del principio de contradicción, puesto que la defensa técnica de la persona procesada no discute ningún hecho o circunstancia relacionada con la infracción, en consecuencia no se ejerce el derecho a la defensa, pues el abogado se limita a señalar que la persona procesada conoce las consecuencias de someterse a este procedimiento.

“La aplicación del Procedimiento Abreviado, exige que el procesado admita los hechos que fundan la acusación.

Ello no solo vulneraría la garantía constitucional de presunción de inocencia, sino también al mismo tiempo las normas que prohíben la declaración de culpabilidad en base exclusiva a la declaración o confesión del procesado y la culpabilidad se desplaza antes del momento de la dictación de la sentencia definitiva.

[42] REQUELME, Santiago. (2014). El Debido Proceso en el Procedimiento Abreviado. Universidad Andina Simón Bolívar. Quito-Ecuador. Pág. 77.

Mientras normalmente la valoración de la prueba es en términos abstractos inmediatamente anterior a la dictación de la sentencia definitiva, la valoración de la prueba en el Procedimiento Abreviado no existe”[43].

De la forma en que se concreta la cita anterior, se ratifica el hecho de que el procedimiento abreviado exige de manera indispensable que la persona procesada admita los hechos de los cuales el fiscal le acusa. Esta admisión, implica una vulneración del derecho a la presunción de inocencia, y también los principios que prohíben que se declare a una persona culpable, en base a su confesión.

La eliminación de la valoración de la prueba, y el hecho de que la sentencia se base solo en la declaración de la persona procesada afecta derechos fundamentales como la defensa, y convierte al procedimiento en atentatorio contra la normativa constitucional vigente, según se deduce del contenido de la referencia analizada.

Ricardo Vaca Andrade, al referirse a la admisión del hecho imputado, que realiza el procesado, señala:

“El procesado es la persona que está renunciando a su derecho constitucional a ser juzgado en un juicio, ante los jueces del Tribunal Penal, tramitado en todas sus etapas y con respeto irrestricto a la garantía del debido proceso y, fundamentalmente al derecho a la defensa. El juzgamiento

[43] SIGUENZA, Pablo. (2017). El Procedimiento Abreviado en el Código Orgánico Integral Penal, Debido Proceso y Principio de No Autoincriminación. Universidad Católica de Cuenca. Cuenca-Ecuador. Pág. 71.

del procesado supone que en el Juicio hay contraposición de la Fiscalía y la Defensa, que el fiscal que tiene la carga de la prueba, debe producir pruebas para demostrar la existencia del delito y viabilizar que el Tribunal Penal alcance la certeza necesaria para declarar culpable a quien está juzgando. Mas, si el procesado, admite haber cometido el hecho que se le imputa –sin que esto implique confesión- se da por supuesto que ya no hace falta la realización del Juicio, sino tan solo aplicar la pena que se hubiera convenido entre el fiscal y el procesado”[44].

En el procedimiento, al obviarse las etapas del proceso penal ordinario, no existe la posibilidad de que la persona procesada pueda ejercer la defensa, es únicamente el Fiscal quien expone los elementos que dan lugar a la imputación.

El procesado al admitir su participación en el delito, da lugar a que no se desarrolle un juicio, sino que únicamente se le aplique una pena que es el resultado del acuerdo previo que ha realizado con la fiscalía. Por lo tanto la admisión del hecho, es el presupuesto que da lugar a la determinación de culpabilidad de la persona procesada y a la imposición de una pena en su contra.

Muchas veces, el procesado admite su participación en el hecho delictivo ante el temor de sufrir una pena mayor dadas sus escasas probabilidades de defensa, por eso es necesario meditar si el sistema penal ecuatoriano reúne

[44] VACA, Ricardo. (2015). Manual de Derecho Procesal Penal Ecuatoriano. Tomo II. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador. Pág. 588.

las condiciones suficientes para que el procedimiento abreviado no se convierta en una forma de condenar a las personas aun sin la certeza suficiente sobre la participación en un delito, victimizándoles por la imposibilidad de contar con la seguridad suficiente para enfrentar un proceso en que sobre la base de las garantías y derechos constitucionales se le permite presentar prueba y ejercer su derecho de contradicción con el propósito de que pueda probar su inocencia.

### 4.2.7. El Garantismo Penal

El reconocimiento del derecho a la no autoincriminación así como de otras garantías aplicables en favor de las personas que están siendo sometidas a un proceso penal, es uno de los planteamientos del derecho garantista, que es revisado brevemente en este subtema.

"El garantismo en materia penal corresponde con la idea de un derecho penal mínimo, con fuertes y rígidos límites a la actuación del poder punitivo del Estado. Esta vertiente del garantismo se proyecta en garantías sustanciales y procesales"[45].

El derecho penal garantista determina la minimización de la aplicación del poder punitivo del Estado y el reconocimiento de los derechos y garantías que se consagra en las normas constitucionales y legales a favor de la persona procesada.

[45] FERRAJOLI, Luigi. (2014). Garantías de los Derechos Fundamentales, Editorial Trotta, Madrid-España. Pág. 81.

El derecho penal garantista, está lejos de toda coacción de los derechos, y procura más bien que estos sean ejercidos de forma amplia, sobre la base de que la persona procesada goza de los derechos fundamentales comunes a todos los seres humanos y sobre todo de la dignidad, lo cual da la titularidad de derechos elementales que no pueden obviarse por el hecho de haber cometido un delito, la justicia debe actuar de forma racional y eficiente, y ajustándose en todo momento a los preceptos constitucionales y legales que se han incorporado para delimitar el comportamiento de los juzgadores.

"Una de las características principales del Derecho Penal garantista es la de exigir el estricto respeto de las garantías ciudadanas, con el objeto de proteger a los individuos del arma penal de que dispone el Estado; conscientes de lo peligroso que resulta el empleo del Derecho Penal para intervenir en las relaciones sociales, esta corriente trata de establecer límites o barreras a la potestad punitiva del Estado"[46].

El derecho penal garantista persigue poner límites racionales al ejercicio punitivo del Estado, sin que este pueda en ningún momento sobrepasar la barrera de los derechos fundamentales de los ciudadanos, sostiene que la persecución a las personas responsables de los delitos no puede implicar un atentado a la dignidad humana de los procesados, sino debe enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales establecidos para proteger estos derechos.

[46] FERRAJOLI, Luigi. (2000). "Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal". Bogotá. Universidad Externado de Colombia. Pág. 121.

El Código Orgánico Integral Penal, pretende adecuarse a la corriente del garantismo penal, cuando plantea principios fundamentales que han de observarse en la sustanciación del proceso penal, para garantizar la legalidad del mismo, ya que en ningún momento el desarrollo del proceso puede representar una violación de los derechos de la persona procesada, a la que le asiste la dignidad de ser humano y debe ser tratado como tal por todos los demás sujetos que intervienen en el proceso.

En cuanto se refiere a la sustanciación de procedimiento abreviado, como uno de los procedimientos especiales contemplados en la legislación ecuatoriana, este ha recibido muchas críticas desde la perspectiva de la posición de algunos tratadistas y doctrinarios, quienes sostienen que se vulneran derechos fundamentales dentro de este procedimiento y en especial el derecho a la defensa y a la presunción de inocencia, al requerirse como elemento esencial que la persona acepte su participación en el cometimiento del delito que la fiscalía investiga, esta crítica ha motivado también el desarrollo de este trabajo para determinar las características del procedimiento abreviado y establecer si contradicen o no las garantías constitucionales y legales de la persona procesada.

Para concluir este subtema, es oportuno hacerlo con la opinión expresada por el autor Daniel Cadena Linzán, quien señala:

“Hemos opinado reiterativamente que este procedimiento vulnera principios constitucionales como el de no autoincriminación, por cuanto se “obliga” al

procesado a admitir el hecho para poder sustanciar el indicado procedimiento; el derecho de la prueba, que ante la indicada confesión, el juzgador prescinde de la prueba material y de la responsabilidad del acusado; el principio de ser juzgado por un juez competente, señalado en el Art. 76.3 y 76.7 liberal K de la Constitución, ya que se le entrega la facultad jurisdiccional de administrar justicia –reservada en el Art. 172 de la Carta Magna a los jueces- al fiscal para que negocie o fije una pena que es vinculante para el juez en un trámite distinto sin las garantías constitucionales en la aplicación del debido proceso, en aras de una tutela judicial efectiva”[47].

Con claridad puntualiza el criterio anterior los elementos que convierten al procedimiento abreviado, en un procedimiento especial, pues en la forma en que actualmente se encuentra concebido en la legislación ecuatoriana, es atentatorio contra los postulados del garantismo penal, por afectar de una manera directa principios y derechos expresamente consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.

## 4.3. MARCO JURÍDICO

### 4.3.1. Constitución de la República del Ecuador

Para el análisis de las normas constitucionales relacionadas con el problema que se investiga, es necesario empezar por analizar el Art. 1 de la Constitución de la República que en su inciso primero dice:

[47] CADENA, Daniel. (2015). Sistema Penal Acusatorio en el Ecuador. Código Orgánico Integral Penal. Editorial Dreams Magnet L.L.C. Jamaica NY. Pág. 69.

“Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada”[48]. Es decir vivimos en un Estado de derechos, donde el deber primordial de todas las autoridades y en especial de los órganos de administración de justicia es respetar los derechos fundamentales de las personas, este principio debe ser de obligatorio cumplimiento en la sustanciación de todo proceso penal, respetando los derechos de la persona procesada en cada una de las fases y etapas del procedimiento.

En relación con el derecho a la no autoincriminación, que ha sido regulado en la siguiente forma:

“Art. 77.- En todo proceso penal en el que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

…7. El derecho de toda persona a la defensa incluye:

c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal”[49].

El Art. 77, es parte de las disposiciones a través de las cuales la Constitución de la República del Ecuador, consagra los derechos de

[48] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. (2018). Editorial Ediciones Legales. Quito-Ecuador. Pág. 1.

[49] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. (2018). Editorial Ediciones Legales. Quito-Ecuador. Pág. 44-45.

protección, que son un conjunto de garantías que conforman lo que en doctrina se ha denominado como debido proceso.

Un derecho indispensable de cumplirse en todo proceso legal y especialmente en un proceso penal, en donde las consecuencias tanto de la infracción cometida como para la persona que se persigue como responsable de la infracción son muy graves, es el derecho a la defensa, es decir a recurrir a todos los medios necesarios para que el procesado pueda defenderse de la acusación que le realiza la Fiscalía y a la cual se suma la que presenta la presunta víctima del delito.

Claramente se consagra como un medio de defensa, el derecho de que la persona no podrá ser obligada a declarar en su propia contra, respecto de aquellos asuntos que puedan representarle responsabilidad penal, es decir que de esta forma en la Constitución de la República del Ecuador, se garantiza el derecho a la no autoincriminación, como una de las garantías del derecho a la defensa de la persona.

Desde la perspectiva constitucional ecuatoriana, el procedimiento penal abreviado es un medio alternativo, a la aplicación del procedimiento penal ordinario para poder solucionar un conflicto.

Al respecto la Constitución, establece en relación con dichos medios alternativos el precepto que se analiza en la siguiente forma:

“Art. 190.- Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.

En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley”[50].

Conforme al inciso primero en la legislación ecuatoriana se contemplan algunos procedimientos alternativos para solucionar conflictos de naturaleza jurídica que se producen en la sociedad. Uno de esos medios alternativos es el procedimiento abreviado en materia penal, que se aplica en aquellos casos en que es posible conforme a las normas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, y que lleva implícita una transacción, pues como se ha mencionado ya en algunas partes de este trabajo de investigación para la aplicación del mismo es indispensable que exista un acuerdo entre la fiscalía y la persona procesada respecto de la aplicación del procedimiento, la calificación del hecho punible que se atribuye al procesado, y la pena que la fiscalía sugiere para sancionar la conducta ilícita. Se trata por lo tanto de un procedimiento alternativo para poner solución al conflicto penal, originado a consecuencia de un delito, que por su naturaleza puede ser sancionado mediante este procedimiento.

[50] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. (2018). Editorial Ediciones Legales. Quito-Ecuador. Pág. 94.

Es oportuno citar el siguiente artículo que hace referencia exclusiva al principio de mínima intervención penal: “Art. 195.- La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.

Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley”[51].

Según lo establecido en la norma anterior, la Constitución de la República del Ecuador, consagra a la mínima intervención penal como un principio al que debe someterse el ejercicio de la acción pública, por lo que el Fiscal solo deberá realizar una acusación cuando exista el mérito suficiente para ello, y cuando las labores de investigación permitan determinar la responsabilidad de la persona contra la que se dirigen las actividades investigativas.

[51] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. (2018). Editorial Ediciones Legales. Quito-Ecuador. Pág. 95.

El principio de mínima intervención desde la perspectiva constitucional ecuatoriana, es un principio que debe observarse en el ejercicio de la acción pública, de manera que la actividad de la Fiscalía y posteriormente de los órganos de administración de justicia, solo entren en juego cuando existan los méritos necesarios para ello y cuando el proceso penal se convierta en el mecanismo a través del cual se puede solucionar el conflicto social y jurídico generado por la acción ilícita que motiva la acción.

Para finalizar el análisis de las normas constitucionales que se relacionan con el trabajo investigativo desarrollado, conviene citar y comentar los siguientes preceptos que se refieren a la supremacía de la Constitución:

**"Art. 424.-** La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público"[52].

[52] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. (2018). Editorial Ediciones Legales. Quito-Ecuador. Pág. 155.

Claramente se determina la vigencia de la Constitución como norma suprema del Ecuador, y la obligatoriedad de que todos los demás preceptos que integran el ordenamiento constitucional, so pena de ser declarados inconstitucionales y en consecuencia carentes de toda eficacia jurídica. En materia de derechos fundamentales, la Constitución y los tratados internacionales prevalecen sobre cualquier otra norma, esto tiene plena aplicabilidad especialmente en la sustanciación de un proceso de orden legal de materia penal, en donde los Jueces están en la obligación de garantizar el cumplimiento de los derechos y garantías previstos en la Constitución.

**"Art. 425.-** El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y

servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados”[53].

Se ratifica en esta norma que la Constitución de la República del Ecuador, es la norma suprema, y por lo tanto todas las normas secundarias de orden legal que estén vigentes en el país deben guardar armonía con sus preceptos, estando las autoridades en la obligación de resolver todo conflicto jurídico atendiendo siempre a la supremacía constitucional.

### 4.3.2. Instrumentos Internacionales

En el contexto internacional el Ecuador es un Estado suscriptor de algunos instrumentos jurídicos que contienen normas destinadas a la protección de las personas sometidas a un proceso penal, en relación con el trabajo investigativo en desarrollo es conveniente revisar los siguientes:

#### 4.3.2.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos

En este instrumento jurídico internacional, se establecen derechos que deben ser observados en aquellos casos en que un ser humano es sometido a un juicio en su contra, entre las disposiciones pertinentes tenemos:

[53] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. (2018). Editorial Ediciones Legales. Quito-Ecuador. Pág. 155.

“Art. 11.- 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”[54].

El numeral 1 del artículo citado, se establece que toda persona que haya sido acusada del cometimiento de un delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia, hasta que no se pruebe que es culpable de esa infracción, luego de haberse sustanciado el respectivo proceso público, conforme a la ley, y en el que se hayan asegurado todas las garantías suficientes para su defensa.

Como hemos aprendido, la autoincriminación vulnera de manera directa el derecho a la presunción de inocencia, pues en ella es la propia persona la que acepta responsabilidad en el cometimiento de la infracción a consecuencia de la presión que ejercen los demás sujetos que intervienen en el proceso penal, o a causa de la presión psicológica que se ejerce en el sentido de que si no se acoge al procedimiento abreviado le sobreviene la posibilidad de que se le aplique una pena más grave.

[54] DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Art. 11.

La norma citada, exige además que el proceso penal para determinar la responsabilidad de un ser humano en el cometimiento de una infracción, se cumpla con todas las garantías necesarias para el ejercicio de la defensa, esto evidentemente no se puede verificar en el desarrollo del proceso abreviado en donde lo único que hace la persona procesada es aceptar la insinuación o sugerencia del fiscal, sin contradecir ni ejercer medio de prueba alguna que permita demostrar su inocencia, sino simplemente asumiendo la pena que se le sugiere como una forma de evitar una consecuencia más grave.

#### 4.3.2.2. Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Este instrumento al que también se le conoce como la denominación de Pacto de San José de Costa Rica, recoge una serie de garantías aplicables dentro de la sustanciación de un proceso penal, que están contempladas en el siguiente artículo:

"Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”[55].

En esta Convención, todos los Estados que la suscribieron entre los cuales está el Ecuador, se comprometen a ofrecer a los ciudadanos algunas garantías judiciales que deberán observarse en el desarrollo de un proceso en que alguno de ellos se encuentre involucrado como parte.

Entre las Garantías Judiciales que reconoce está el derecho a un juez natural y competente establecido con anterioridad, que con imparcialidad e independencia, escuche a la persona procesada, en la sustanciación de cualquier acción penal que se haya planteado en su contra.

[55] CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, Art. 11.

Tenemos el derecho a la presunción de inocencia, que le asiste a toda persona que ha sido acusada del cometimiento de un delito, hasta que no se declare legalmente su culpabilidad, para ello toda persona sometida a un proceso tiene derecho en igualdad de condiciones, a algunas garantías a las que el instrumento que se analiza denomina como “mínimas” es decir que son de cumplimiento indispensable entre las que están: el derecho de contar con un traductor si no entiende el idioma en que se desarrolla el proceso; a conocer de manera previa y detallada la acusación que se le formula; a contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa; a defenderse en forma personal o ser asistido por un defensor de su elección así como a mantener comunicación libre y privada con su defensor; a ser asistido por un defensor público, si la persona acusada no ejerce su defensa por sí misma o no nombrare un defensor; a interrogar a las personas que comparezcan ante el tribunal como testigos de la otra parte, y a presentar peritos y testigos que puedan aportar elementos para esclarecer los hechos; y, el derecho a recurrir de los fallos de los jueces ante los tribunales superiores.

Es importante destacar que en el literal g) del numeral 2 del artículo citado de manera específica se reconoce el derecho de la persona procesada a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a aceptar culpabilidad, es decir que la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, de manera específica prohíbe la autoincriminación, que no puede ser forzada a través de ningún mecanismo empleado dentro del proceso.

Sin embargo en el numeral 3 de la disposición que se comenta, se señala que si el inculpado confiesa sin coacción de ninguna naturaleza, esa confesión será válida dentro del proceso; lamentablemente la coacción casi nunca se hace evidente ante los jueces y la declaración contra sí mismo o confesión a la que se refiere el artículo aparece como espontánea, existiendo no obstante de por medio mecanismos coercitivos para lograr dicha declaración.

El numeral 4 consagra la garantía conocida en doctrina, como que ninguna persona puede ser procesada penalmente por los mismos hechos, especialmente en aquellos casos en que hubo una sentencia absolutoria en firme que ratificó el estado de inocencia de la persona respecto de la infracción que se le acusa.

Finalmente se consagra el principio de publicidad en la administración de justicia penal, según el cual la reserva únicamente se aplicará en aquellos casos en los cuales es indispensable para preservar los intereses de la justicia y la integridad de las personas procesadas. En el Ecuador por ejemplo se establece la reserva de las audiencias relacionadas con delitos contra la integridad sexual, con la finalidad de evitar la revictimización de las personas que fueron víctimas de estas infracciones.

En conclusión como una garantía básica que debe observarse dentro de la sustanciación de un proceso penal, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, consagra el derecho a la no autoincriminación,

procurando con eso que ninguna persona sea obligada a declarar en su contra y a aceptar hechos que puedan implicar responsabilidad penal.

### 4.3.3. Código Orgánico Integral Penal

En el Ecuador, las normas penales, procesales penales y de ejecución penal es decir para el cumplimiento de las sentencias condenatorias, están contempladas en el Código Orgánico Integral Penal.

En cuanto al principio de mínima intervención penal, el Código Orgánico Integral Penal, en su Art. 3 señala:

"Art. 3.- Principio de mínima intervención. La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales"[56].

Se ratifica mediante la norma citada, que la mínima intervención penal es un principio general del sistema penal ecuatoriano, según el cual la intervención de los órganos de justicia penal, solo es legítima cuando sea estrictamente necesaria para la protección de los bienes jurídicos de las personas y del Estado, por eso se convierte en el último recurso, utilizable solamente cuando no existen mecanismos extrapenales, a través de los cuales sea posible solucionar un conflicto derivado del cometimiento de una infracción.

[56] CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. (2017). Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador. Pág. 3.

El procedimiento abreviado está contemplado en el Código Orgánico Integral Penal, en el Libro Segundo, Procedimiento, Título VIII, Procedimientos Especiales, junto a otros procedimientos como el procedimiento directo, el procedimiento expedito, y el procedimiento para el ejercicio privado de la acción.

Las normas a través de las cuales se regula el procedimiento abreviado son las siguientes:

“Art. 635.- Reglas.- El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado.
2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.
3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.
4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.
5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.

6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal”[57].

La norma anterior recoge las reglas básicas a través de las cuales se determina la procedencia para la aplicación del procedimiento abreviado y que se resumen en las siguientes: es aplicable para juzgar infracciones sancionadas con pena privativa de la libertad de hasta diez años; la propuesta sobre la aplicación del procedimiento que realiza el fiscal podrá ser presentada desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio; la persona procesada debe manifestar expresamente su consentimiento tanto para la aplicación del procedimiento abreviado como con la admisión del hecho que se le atribuye por parte del fiscal; el profesional defensor público o privado, debe acreditar ante el juez que la persona procesada prestó su consentimiento de manera libre y sin que se violenten sus derechos constitucionales; si existen varias personas procesadas este hecho no impide que se aplique el procedimiento abreviado; en ningún caso la pena a aplicarse a la persona procesada será superior o más grave de aquella que ha sido sugerida por el Fiscal.

Luego de determinar las reglas el Código Orgánico Integral Penal, señala el trámite que deberá aplicarse para el procedimiento abreviado, en la forma siguiente:

[57] CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. (2017). Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador. Pág. 103.

“Art. 636.- Trámite. La o el fiscal propondrá a la persona procesada y a la o al defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado y de aceptar acordará la calificación jurídica del hecho punible y la pena.

La defensa de la persona procesada, pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicando de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva.

La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal.

La o el fiscal solicitará por escrito o de forma oral el sometimiento a procedimiento abreviado a la o al juzgador competente, acreditando todos los requisitos previstos, así como la determinación de la pena reducida acordada”[58].

El primer paso que contempla el trámite de sustanciación del procedimiento abreviado, que realiza el fiscal a la persona procesada, y al defensor público o privado que ejerza su defensa, para que se acojan al procedimiento abreviado, es en este momento procesal en donde el fiscal adopta una posición sugerente dentro del proceso.

[58] CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. (2017). Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador. Pág. 103.

Con la aceptación de parte del procesado y su defensa, se procederá al acuerdo respecto de la calificación de la conducta punible y de la pena que será impuesta.

Luego se determina que el profesional a cargo de la defensa de la persona procesada, deberá poner en conocimiento de su representado, la posibilidad de someterse al procedimiento abreviado, para ello explicará de manera clara y sencilla las características de este procedimiento especial, y las consecuencias que el mismo conlleva. La consecuencia principal es la aceptación del hecho imputado por la fiscalía y la imposición de la pena que el fiscal sugiere, que en todo caso será menor a la que le correspondería en caso de que se le declare culpable en la sustanciación de un proceso penal ordinario.

La pena que el fiscal sugiere, deberá obedecer al análisis de los hechos que han sido imputados y aceptados por parte de la persona procesada, así como de la aplicación de las circunstancias atenuantes que se hayan probado, pero en ningún caso la pena será menor al tercio de la pena mínima que se encuentra prevista para el tipo penal. Es aquí donde se establece el beneficio para el procesado al acogerse a la aplicación del procedimiento abreviado y este elemento le sirve de argumento al fiscal para sugerir al procesado que se somete a este procedimiento especial, se trata de un elemento de orden psicológico el cual conduce a que la persona procesada acepte su participación en el delito ante el temor de sufrir una pena mayor.

La solicitud que realice el fiscal al Juez competente, para la aplicación del procedimiento abreviado podrá presentarse de forma verbal o escrita, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos mencionados anteriormente, y se realice la determinación específica de la pena reducida que ha sido previamente acordada con el procesado y con los abogados encargados de su defensa.

En relación con la audiencia de procedimiento abreviado en el Código Orgánico Integral Penal, se establece la siguiente norma:

“Art. 637.- Audiencia.- Recibida la solicitud la o el juzgador, convocará a los sujetos procesales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a audiencia oral y pública en la que se definirá si se acepta o rechaza el procedimiento abreviado. Si es aceptado, se instalará la audiencia inmediatamente y dictará la sentencia condenatoria.

La o el juzgador escuchará a la o al fiscal y consultará de manera obligatoria a la persona procesada su conformidad con el procedimiento planteado en forma libre y voluntaria, explicando de forma clara y sencilla los términos y consecuencias del acuerdo que este podría significarle. La víctima podrá concurrir a la audiencia y tendrá derecho a ser escuchada por la o el juzgador.

En la audiencia, verificada la presencia de los sujetos procesales, la o el juzgador concederá la palabra a la o al fiscal para que presente en forma

clara y precisa los hechos de la investigación con la respectiva fundamentación jurídica. Posteriormente, se concederá la palabra a la persona procesada para que manifieste expresamente su aceptación al procedimiento.

En el caso de que la solicitud de procedimiento abreviado se presente en la audiencia de calificación de flagrancia, formulación de cargos o en la preparatoria de juicio, se podrá adoptar el procedimiento abreviado en la misma audiencia, sin que para tal propósito se realice una nueva”[59].

Una vez recibida la solicitud el Juez que conozca del proceso, debe convocar a los sujetos procesales a una audiencia oral y pública que tendrá como objeto determinar si se acepta o rechaza la aplicación del procedimiento abreviado. Esta convocatoria se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud. Si la aplicación del procedimiento es aceptada, se instalará inmediatamente la audiencia y concluida la misma se dictará la correspondiente sentencia condenatoria.

En la audiencia el Juez escuchará en primer lugar al fiscal, y luego consultará de forma obligatoria a la persona procesada si está conforme con el procedimiento que se ha planteado, y si ha aceptado la aplicación del mismo de manera libre y voluntaria, además explicará de manera sencilla y clara, los términos y consecuencias provenientes de dicha aceptación. En

[59] CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. (2017). Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador. Pág. 104.

caso de que la víctima concurra a la audiencia, tendrá derecho a ser escuchada por parte del Juez ante quien se cumple la misma. Una vez que se ha cumplido con la verificación de la asistencia de los sujetos procesales, el Juez otorgará la palabra al fiscal, para que presente los elementos de la investigación y los fundamentos jurídicos que sustentan la imputación del hecho punible, y luego se concederá la palabra a la persona procesada con la finalidad de que manifieste de manera expresas su aceptación respecto de la aplicación del procedimiento abreviado.

Cuando de acuerdo con las reglas propias del procedimiento abreviado la solicitud para su aplicación se presente, en la audiencia de calificación de flagrancia, formulación de cargos o preparatoria de juicio, se podrá aplicar dicho procedimiento en la misma audiencia, sin que sea indispensable la realización de una nueva audiencia.

Dentro de la misma audiencia, antes de declarar concluida la misma el Juez dictará su resolución, la misma que incluirá la aceptación del acuerdo entre la fiscalía y la persona procesada, tanto respecto de la calificación del hecho punible, la pena que haya sido solicitada por el fiscal, y la reparación integral de la víctima, esto se establece claramente en la siguiente disposición del Código Orgánico Integral Penal.

“Art. 638.- Resolución. La o el juzgador, en la audiencia, dictará su resolución de acuerdo con las reglas de este Código, que incluirá la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena

solicitada por la o el fiscal y la reparación integral de la víctima, de ser el caso”[60].

Como se puede observar en las normas antes citadas lo que caracteriza al procedimiento abreviado es la celeridad con que el mismo se tramita, pues en una sola audiencia se aprueba el acuerdo y se impone la sentencia, la que dada la naturaleza del procedimiento y por implicar la aceptación explícita de la imputación realizada por la fiscalía y de la pena que sugiere el fiscal, no puede ser más que condenatoria.

Existe la posibilidad de que el Juez ante quien se presenta la solicitud de procedimiento abreviado niegue la aceptación del acuerdo al que han arribado la fiscalía y la persona procesada, como se observa en el siguiente artículo:

“Art. 639.- Negativa de aceptación del acuerdo. Si la o el juzgador considera que el acuerdo de procedimiento abreviado no reúne los requisitos exigidos en este Código, que vulnera derechos de la persona procesada o de la víctima, o que de algún modo no se encuentra apegado a la Constitución e instrumentos internacionales, lo rechazará y ordenará que el proceso penal se sustancie en trámite ordinario.

El acuerdo no podrá ser prueba dentro del procedimiento ordinario”[61].

---

[60] CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. (2017). Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador. Pág.104.
[61] CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. (2017). Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador. Pág.103.

Es decir si conforme al criterio del Juzgador, el acuerdo de procedimiento abreviado que se le ha presentado no reúne los requisitos previstos en el Código Orgánico Integral Penal, o que vulnera uno de los derechos de la persona procesada o de la víctima, o que de alguna forma contradice las normas contempladas en la Constitución o instrumentos internacionales, rechazará el mismo disponiendo que el proceso penal se sustancie en forma ordinaria, el acuerdo presentado ante el Juez de ninguna forma podrá ser utilizado como prueba en el proceso penal ordinario.

## 4.4. DERECHO COMPARADO

Es necesario para sustentar teóricamente esta investigación revisar la forma en que el procedimiento abreviado se encuentra contemplado en las legislaciones de otros países para lo cual se han consultado los siguientes códigos.

### 4.4.1. Código Procesal Penal de Argentina

En Argentina, se ha regulado bajo la denominación de juicio abreviado un procedimiento similar al que ha constituido objeto de análisis en el presente trabajo de investigación, en la siguiente forma:

“Art. 431 bis:

1. Si el ministerio fiscal, en la oportunidad prevista en el artículo 346, estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad inferior a seis (6) años, o de una no privativa de libertad aún procedente en forma conjunta con aquélla, podrá solicitar, al formular el requerimiento de elevación a juicio, que se proceda según este capítulo. En tal caso, deberá concretar expreso pedido de pena.

En las causas de competencia criminal (artículo 32), el acuerdo a que se refieren los incisos 1 y 2 del artículo 431 bis, podrá también celebrarse durante los actos preliminares del juicio, hasta el dictado del decreto de designación de audiencia para el debate (artículo 359).

2. Para que la solicitud sea admisible deberá estar acompañada de la conformidad del imputado, asistido por su defensor, sobre la existencia del hecho y la participación de aquel, descriptas en el requerimiento de elevación a juicio, y la calificación legal recaída.

A los fines de este artículo y en cualquier etapa del proceso, pero desde la aceptación del cargo del defensor designado, el fiscal podrá recibir en audiencia al imputado y a su defensor, de lo que se dejará simple constancia.

3. El juez elevará la solicitud y la conformidad prestada, sin otra diligencia, tribunal de juicio el que, tomará conocimiento de visu del imputado, y lo escuchará si este quiere hacer alguna manifestación. Si el tribunal no

rechaza la solicitud argumentando la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o su discrepancia fundada con la calificación legal admitida, llamará a autos para sentencia, que deberá dictarse en un plazo máximo de 10 días. Si hubiera querellante, previo a adopción de cualquiera de estas decisiones, le recabará su opinión, la que no será vinculante.

4. Si el tribunal de juicio rechaza el acuerdo de juicio abreviado, se procederá según las reglas del procedimiento común con arreglo a los artículos 354 o 405, según corresponda, remitiéndose la causa al que le siga en turno.

En tal caso, la conformidad prestada por el imputado y su defensor no será tomada como un indicio en su contra, ni el pedido de pena formulado vincula al fiscal que actúe en el debate.

5. La sentencia deberá fundarse en las pruebas recibidas durante la instrucción, y en su caso en la admisión a que se refiere el punto 2, y no podrá imponer una pena superior o más grave que la pedida por el ministerio fiscal. Regirá el artículo 399.

6. Contra la sentencia será admisible el recurso de casación según las disposiciones comunes.

7. La acción civil no será resuelta en este procedimiento por juicio abreviado, salvo que exista un acuerdo entre las partes en tal sentido, aunque se podrá deducir en sede civil. Sin embargo, quienes fueron admitidos como partes civiles podrán interponer el recurso de casación en la medida que la sentencia pueda influir sobre el resultado de una reclamación civil posterior.

8. No regirá lo dispuesto en este artículo en los supuestos de conexión de causa, si el imputado no admitiere el requerimiento fiscal respecto de todos los delitos allí atribuidos, salvo que se haya dispuesto la separación de oficio (artículo 43).

Cuando hubiera varios imputados en la causa, el juicio abreviado solo podrá aplicarse si todos ellos prestan su conformidad”[62].

En primera instancia se establece que el procedimiento abreviado, será aplicable en aquellos casos en que el fiscal estime que es suficiente la imposición de una pena privativa de la libertad menor a seis años, podrá solicitar en el requerimiento de elevación a juicio que se proceda en juicio abreviado, siendo requisito indispensable que se concrete de manera expresa la pena que se solicita.

Conforme se establece en el numeral 2 del artículo citado, para que sea admisible la solicitud de juicio abreviado la misma deberá estar acompaña

[62] CÓDIGO PROCESAL PENAL DE ARGENTINA, Art. 431 bis.

de manera imprescindible de la expresión de la conformidad de parte del imputado asistido por su abogado defensor, respecto de la existencia del hecho punible y de la participación en su cometimiento, lo que estará debidamente detallado en el respectivo requerimiento de elevación a juicio.

Es decir que en la legislación argentina se exige también de parte de la persona a la que se persigue mediante la acción de la fiscalía, que exista una aceptación del hecho imputado y de la participación, incurriéndose de esta manera en una especie de autoincriminación.

La solicitud presentada por el fiscal y la conformidad presentada por parte del procesado, serán elevados al tribunal del juicio por parte del juez, este tribunal tomará conocimiento y escuchará al procesado si requiere realizar alguna exposición. Si la solicitud no es rechazada por el tribunal argumentando la necesidad de conocer de mejor manera los hechos o discrepando respecto de la calificación legal del hecho que ha sido admitida, solicitará autos para sentenciar y la sentencia deberá dictarse en un plazo máximo de diez días. Si hubiera un acusador antes de emitir el pronunciamiento se requerirá su posición, la que no tendrá un criterio vinculante para el tribunal.

Si se rechaza el acuerdo de juicio abreviado por parte del tribunal, se aplicará las normas del procedimiento común, remitiéndose la causa al juez que corresponda para su conocimiento. En este caso el acuerdo manifestado por el procesado y su defensor no podrá ser tomado como un

indicio en su contra, ni tampoco el pedido realizado por el fiscal, deberá afectar en forma alguna el juicio.

La sentencia que se dicte en el juicio abreviado deberá está fundamentada en las pruebas que se reciban en la instrucción fiscal, y no podrá imponerse una pena mayor a la que pida el ministerio público. En este caso encontramos una diferencia con la legislación ecuatoriana porque se requiere una valoración de la prueba, lo que puede dar lugar a que el tribunal de juicio no apruebe el procedimiento.

También es diferente la legislación argentina a la ecuatoriana por cuanto permite que en caso de inconformidad con la sentencia dictada pueda ser impugnada mediante el recurso de casación.

Lo relacionado con la responsabilidad civil no será resuelto dentro del juicio abreviado, salvo que exista un acuerdo entre las partes en ese sentido.

Incluso se contempla la posibilidad de que se aplique el procedimiento abreviado, en aquellos casos en que exista conexión de causa, siempre y cuando la persona imputada, admita el requerimiento fiscal respecto de todos los delitos que se le atribuyen.

Para que exista la aplicación del procedimiento abreviado en el caso de que fueren varias personas imputadas en una misma causa, se requerirá la expresión de conformidad de todos ellos, en este caso existe también una

diferencia con la legislación ecuatoriana en donde no es indispensable el acuerdo de todos y procederá contra la persona que decida acogerse al procedimiento.

### 4.4.2. Código Procesal Penal de Chile

En la legislación procesal penal chilena, se contempla la aplicación del procedimiento abreviado en los siguientes términos:

"Artículo 406.- Presupuestos del procedimiento abreviado. Se aplicará el procedimiento abreviado para conocer y fallar, los hechos respecto de los cuales el fiscal requiriere la imposición de una pena privativa de libertad no superior a cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo ; no superior a diez años de presidio o reclusión mayores en su grado mínimo tratándose de los ilícitos comprendidos en los párrafos 1 a 4 bis del título IX del Libro Segundo del Código Penal y en el artículo 456 bis A del mismo Código, con excepción de las figuras sancionadas en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquies* de ese cuerpo legal, o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, cualquiera fuere su entidad o monto, ya fueren ellas únicas, conjuntas o alternativas"[63].

En forma similar a lo establecido en la legislación ecuatoriana se determina el tipo de infracciones que son susceptibles de ser perseguidas mediante la

* Quinquies: es un término jurídico que se refiere al inciso quinto del Art. 448, y ha sido tomado directamente de la legislación chilena.
[63] CÓDIGO PROCESAL PENAL DE CHILE, Art. 406.

aplicación del procedimiento abreviado, imponiendo como límite que estas no superen los diez años de pena privativa de la libertad.

“Artículo 409.- Intervención previa del juez de garantía. Antes de resolver la solicitud del fiscal, el juez de garantía consultará al acusado a fin de asegurarse que este ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre y voluntaria, que conociere su derecho a exigir un juicio oral, que entendiere los términos del acuerdo y las consecuencias que este pudiere significarle y, especialmente, que no hubiere sido objeto de coacciones ni presiones indebidas por parte del fiscal o de terceros”[64].

Antes de resolver la solicitud del Fiscal para que se aplique el procedimiento abreviado, deberá el Juez cerciorarse de que ha prestado su conformidad al procedimiento en forma libre y voluntaria, que conozca del derecho a exigir ser sometido a un juicio oral ordinario, y de que entiende plenamente los términos en que se celebró el acuerdo así como las consecuencias que del mismo se deriva. Deberá cerciorarse de manera especial de que no ha sido objeto de ningún tipo de coacción o amenaza para expresar su consentimiento, este requisito no ha sido incorporado de forma taxativa en la legislación ecuatoriana y es de suma importancia por cuanto deberá existir la plena convicción de que el consentimiento para el procedimiento abreviado no ha sido obtenido a través de la fuerza.

[64] CÓDIGO PROCESAL PENAL DE CHILE, Art. 409.

“Artículo 410.- Resolución sobre la solicitud de procedimiento abreviado. El juez aceptará la solicitud del fiscal y del imputado cuando los antecedentes de la investigación fueren suficientes para proceder de conformidad a las normas de este Título, la pena solicitada por el fiscal se conformare a lo previsto en el inciso primero del artículo 406 y verificare que el acuerdo hubiere sido prestado por el acusado con conocimiento de sus derechos, libre y voluntariamente.

Cuando no lo estimare así, o cuando considerare fundada la oposición del querellante, rechazará la solicitud de procedimiento abreviado y dictará el auto de apertura del juicio oral. En este caso, se tendrán por no formuladas la aceptación de los hechos por parte del acusado y la aceptación de los antecedentes a que se refiere el inciso segundo del artículo 406, como tampoco las modificaciones de la acusación o de la acusación particular efectuadas para posibilitar la tramitación abreviada del procedimiento. Asimismo, el juez dispondrá que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de proceder de conformidad al procedimiento abreviado sean eliminadas del registro”[65].

Conforme la disposición anterior, el Juez, aceptará la solicitud de procedimiento abreviado cuando estime que los antecedentes recopilados en la investigación, son suficientes para proceder con esta clase de trámite, que la pena solicitada por el fiscal es conforme a los hechos determinados y

[65] CÓDIGO PROCESAL PENAL DE CHILE, Art. 409.

que se verifique que el acuerdo obtenido con el acusado, ha sido con pleno conocimiento de sus derechos y de manera libre y voluntaria.

Si no se cumplen los elementos anteriores, o si el acusador particular presenta una posición fundada a la aplicación del procedimiento abreviado se rechazará la solicitud, y se dictará auto de apertura del juicio oral. En este caso al igual que lo establecido en la legislación ecuatoriana y argentina, se tendrá por no realizadas la aceptación de los hechos y la solicitud de la fiscalía. Además el juez solicitará que todos los antecedentes relativos a la solicitud de procedimiento abreviado se eliminen del registro procesal correspondiente.

Tanto en la legislación de Chile como en la de Argentina, se exige que el fiscal justifique los hechos que le sirven de sustento para sugerir la aplicación de una pena determinada y para establecer el hecho imputable, sobre esta exigencia la normativa ecuatoriana no es lo suficientemente clara y precisa, por lo que podría existir una acusación sin el correspondiente fundamento que lleve a la imposición de una pena injustamente.

### 4.4.3. Código de Procedimientos Penales de México

En la legislación procesal mexicana, se contempla el procedimiento abreviado como una de las salidas alternativas al proceso penal ordinario y una forma anticipada de terminación del proceso.

Los requisitos que deben observarse para la aplicación del procedimiento abreviado son los que se establecen en el artículo que se cita y analiza a continuación:

“Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;

II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Solo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y

III. Que el imputado:

a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;

b) Expresamente renuncie al juicio oral;

c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;

d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;

e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación”[66].

De acuerdo con los postulados establecidos en la norma precedente, para la aplicación del procedimiento abreviado deben cumplirse algunos requisitos puntuales. El procedimiento debe ser solicitado por el Ministerio Público, formulando una acusación y exponiendo las pruebas en las que la misma se sustenta, así como el detalle de los hechos que se le atribuyen, su clasificación y el grado de intervención en el cometimiento de la infracción, así como la pena aplicable y el monto en que se estima la reparación del daño ocasionado. Se requiere además que la persona procesada consiente en la aplicación del procedimiento y acepte su responsabilidad en el delito que se le imputa, además deberá aceptar expresamente ser sentenciado sobre de la base de los medios expuestos por el Ministerio Público cuando formuló la acusación.

De la revisión de la normativa procesal penal vigente en México, se establece también que es el titular de la acción es decir el Ministerio Público, quien solicita la aplicación del procedimiento, advirtiéndose una diferencia en el sentido de que se hace una solicitud directa de parte del representante del Ministerio Público ante el Juez.

[66] CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. (2017). Cámara Nacional de Diputados. México D.F. Pág. 61-62.

Se requiere indispensablemente que la persona procesada, manifieste su voluntad de acogerse al procedimiento, y que admita su responsabilidad en el hecho que se le imputa.

### 4.4.4. Código de Procedimiento Penal de Bolivia

La legislación procesal penal boliviana también contempla algunos procedimientos especiales que pueden sustanciarse como alternativa al procedimiento penal ordinario, entre los cuales está el procedimiento abreviado que se encuentra regulado en la forma en se establece a continuación:

"Artículo 373º.- (Procedencia). Concluida la investigación, el fiscal encargado podrá solicitar al juez de la instrucción, en su requerimiento conclusivo, que se aplique el procedimiento abreviado.

Para que sea procedente deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, el que deberá estar fundado en la admisión del hecho y su participación en él.

En caso de oposición fundada de la víctima o que el procedimiento común permita un mejor conocimiento de los hechos, el juez podrá negar la aplicación del procedimiento abreviado.

La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no impedirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos”[67].

Como se puede observar de acuerdo a lo previsto en la legislación procesal penal boliviana, el Fiscal una vez que ha concluido con la investigación, puede solicitar al Juez, la aplicación del procedimiento abreviado. Para que sea procedente esta solicitud debe existir el acuerdo de la persona imputada y su defensor, este acuerdo se fundamenta en la admisión del hecho delictivo investigado y de la participación en su cometimiento.

Si existe oposición de la persona que tiene la condición de víctima del delito, o cuando el desarrollo de un procedimiento común, facilite conocer mejor los hechos, el Juez pude negar la aplicación del procedimiento. Si existen varias personas imputadas en un proceso, este hecho no impide la aplicación del procedimiento especial en favor de aquellas que acuerden someterse al mismo.

Se advierte en esta parte de la normativa Boliviana una cierta diferencia con el Código Orgánico Integral Penal, en el sentido de que si el Juez considera conveniente que los hechos pueden ser dilucidados de mejor forma mediante la sustanciación de un procedimiento común, está en la potestad de rechazar la solicitud de procedimiento abreviado.

[67] CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE BOLIVIA. (2018). Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. La Paz-Bolivia. Pág. 81.

“Artículo 374.- (Trámite y resolución). En audiencia oral el juez escuchará al fiscal, al imputado, a la víctima o al querellante, previa comprobación de:

1) La existencia del hecho y la participación del imputado;

2) Que el imputado voluntariamente renuncia al juicio oral ordinario; y,

3) Que el reconocimiento de culpabilidad fue libre y voluntario.

Aceptado el procedimiento la sentencia se fundará en el hecho admitido por el imputado pero la condena no podrá superar la pena requerida por el fiscal.

En caso de improcedencia el requerimiento sobre la pena no vincula al fiscal durante el debate.

El juez o tribunal no podrá fundar la condena en la admisión de los hechos por parte del imputado”[68].

La audiencia oral en que se resolverá el procedimiento abreviado conforme a la legislación boliviana, tendrá la finalidad de que el Juez pueda escuchar al fiscal, a la persona procesada, a la víctima o al querellante, para el desarrollo de esta diligencia será indispensable la comprobación de algunos hechos como: la existencia de la infracción y la participación de la persona contra la que se dirige la imputación; que la persona imputada de forma

[68] CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE BOLIVIA. (2018). Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. La Paz-Bolivia. Pág. 82.

voluntaria renuncie al proceso ordinario; y que el reconocimiento de culpabilidad que hace el imputado sea libre y voluntario.

Una vez que se acepte la aplicación del procedimiento se dictará sentencia la cual estará fundada en el hecho que admite el imputado, imponiéndose una condena que no puede superar la pena que haya sido requerida por el fiscal, en caso de que se declare la improcedencia del requerimiento sobre la pena, este hecho no vincula al fiscal en el desarrollo del debate, el juez o tribunal, no pueden fundar la condena en la admisión de los hechos que hace la persona imputada.

Como se puede observar, se establece como requisito indispensable para la aceptación de la solicitud del procedimiento abreviado, que la persona procesada consciente en la aplicación del procedimiento y acepte su participación en los hechos que se le imputan. El fiscal es quien solicita el procedimiento y quien requiere o sugiere la aplicación de la pena que se le deberá imponer al procesado por acogerse al procedimiento abreviado. Por lo tanto existe similitud con la legislación ecuatoriana en cuanto a que se requiere por un lado la participación del fiscal en la solicitud del procedimiento y la aceptación de la persona procesada respecto de los hechos que se le atribuyen por parte de la Fiscalía.

# 5. MATERIALES Y METODOS

## 5.1. Materiales utilizados

Para determinar la existencia de la problemática investigada, se recurrió al análisis del Código Orgánico Integral Penal relacionando las normas del procedimiento abreviado con la Constitución de la República del Ecuador, se revisaron algunos instrumentos internacionales y los Códigos Procesales Penales de Chile y Perú. Se recurrió a la información presentada en diferentes obras de derecho procesal penal de autores nacionales y extranjeros, así como a la revisión de páginas de internet que presentan contenido relacionado con el estudio. Luego se utilizaron como materiales treinta guías de encuesta y tres guías de entrevista para conocer los criterios de los profesionales del derecho sobre el problema estudiado. Para presentar el trabajo se empleó material de oficina y útiles de escritorio que permiten presentar tanto el borrador como los ejemplares finales que se presentarán una vez que el estudio sea aprobado.

## 5.2. Métodos

Para efectuar este trabajo se emplearon algunos métodos, que se detallan a continuación.

**Método inductivo.** Se empleó dentro del trabajo de investigación, por cuanto a partir del análisis de la normativa del Código Integral Penal, fue

posible determinar la existencia de un problema que se relaciona con el procedimiento abreviado y la vulneración al derecho a la no autoincriminación que está reconocido en la Constitución de la República del Ecuador.

**Método deductivo.** Este método permite establecer que al aceptar la sugerencia del fiscal, la persona procesada se auto incrimina, generándose un problema cuya consecuencia es la inadecuada regulación del procedimiento abreviado en el Código Orgánico Integral penal, y la limitación de las normas que se refieren a este procedimiento especial.

**Método descriptivo.** Se empleó para describir la problemática relacionada con el procedimiento abreviado y la vulneración del derecho constitucional a la no autoincriminación, así como cada uno de los elementos del problema, especialmente lo relacionado con la actuación del fiscal en este procedimiento y como la aceptación de la persona procesada del delito que se le imputa implica autoincriminación.

**Método bibliográfico.** Es un método a través del cual mediante la consulta fue posible obtener algunos criterios de autores y tratadistas respecto de los elementos estudiados en este trabajo, especialmente del procedimiento abreviado y el derecho a la no autoincriminación.

**Método hermenéutico.** Con el uso de este método se procedió al análisis de las normas previstas en el Código Orgánico Integral Penal, la

Constitución de la República, los instrumentos internacionales y los Códigos Procesales de Perú, Chile, México y Bolivia, en relación con el procedimiento abreviado para la comprensión de los preceptos que regulan este procedimiento.

**Método histórico.** Se aplicó en la parte teórica de la investigación, específicamente en el marco doctrinario con la finalidad de hacer un análisis de la evolución histórica del procedimiento abreviado, como alternativa al procedimiento ordinario, y su incorporación en la legislación procesal penal ecuatoriana.

**Método comparativo.** Se empleó con la finalidad de estudiar la regulación del procedimiento abreviado en otras legislaciones, concretamente en los ordenamientos jurídicos de Argentina, Chile, México y Bolivia, estableciendo similitudes y diferencias en el tratamiento de este procedimiento especial, con la regulación que del mismo se hace en el Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano.

**Método exegético.** Se utilizó con la finalidad de analizar y comprender las normas jurídicas tomadas de la Constitución de la República del Ecuador, los Instrumentos Jurídicos Internacionales, el Código Orgánico Integral Penal, y los Códigos analizados en la legislación comparada, que tienen relación con el procedimiento abreviado y las reglas establecidas para su sustanciación.

**Método mayeútico.** Sirvió en la estructuración de los cuestionarios de encuesta y entrevista, que se elaboraron y aplicaron con la finalidad de conocer los criterios de los profesionales acerca del procedimiento abreviado, su regulación en la legislación ecuatoriana y su aplicación en la sustanciación del proceso penal.

**Método estadístico.** Conforme a este método se realizó la tabulación, presentación, interpretación y análisis de los resultados obtenidos de la aplicación de treinta encuestas a abogados en libre ejercicio que laboran en la ciudad de Loja, esto permitió conocer cómo se manifiesta la problemática en la realidad procesal ecuatoriana.

### 5.3. Técnicas y Procedimientos

Como técnicas empleadas en el trabajo, tenemos la encuesta y la entrevista.

**La encuesta.** Fue aplicada a través de un formulario con cinco preguntas a un número de treinta personas que como abogados en libre ejercicio aportaron sus criterios sobre las inquietudes formuladas. El procedimiento utilizado para la aplicación de esta técnica fue el directo, acudiendo de manera personal a las oficinas donde laboran los profesionales que participaron y aplicando el formulario que oportunamente se elaboró para el efecto.

**La entrevista.** Se aplicó siguiendo una guía de entrevista a cinco personas que por su formación profesional aportaron con sus criterios respecto a la

problemática que se estudió en este trabajo. El procedimiento utilizado para la aplicación de esta técnica fue mediante el recurso de la grabación de los audios de las entrevistas que se realizaron de una manera directa, acudiendo como investigadora a los lugares en donde desempeñan sus actividades las personas entrevistadas.

Los datos que se obtuvieron en la encuesta y la entrevista sirven para realizar el proceso de verificación de objetivos y contrastación de hipótesis.

**Estudio de casos.** Con la finalidad de conocer la incidencia del procedimiento abreviado en la práctica jurídica ecuatoriana, y como este procedimiento especial se aplica como salida alternativa al procedimiento penal ordinario, y especialmente verificar el cumplimiento indispensable de la admisión del hecho imputado por la Fiscalía que debe hacer la persona procesada, se presenta el análisis de tres casos que han sido sustanciados en la Unidad Judicial Especializada Penal, con sede en el cantón Loja, de la provincia de Loja. En este caso el procedimiento utilizado fue la recopilación de los casos para el análisis y la determinación de la forma en que se aplica el procedimiento abreviado en cada uno de ellos.

Es necesario señalar que por estar basada esta investigación en el método bibliográfico se empleó también la técnica de la consulta bibliográfica, que consistió en la recopilación de información que consta en obras y estudios relacionados con el proceso penal y particularmente con el procedimiento abreviado y el derecho a la no autoincriminación.

# 6. RESULTADOS

## 6.1. Resultados de las Encuestas

**Primera Pregunta.-** ¿Está usted de acuerdo que se reconozca el derecho a la no autoincriminación de las personas procesadas, como una garantía del debido proceso, en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Pena?

Tabla 1:
Frecuencia y Porcentaje Numérico de Respuesta de la Pregunta 1

| Indicadores | Frecuencia | Porcentaje |
|---|---|---|
| SI | 27 | 90.00% |
| NO | 3 | 10.00% |
| TOTAL | 30 | 100.00% |

**Nota. Fuente:** Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja
**Elaborado por:** Karla Cecibel Armijos Iñiguez

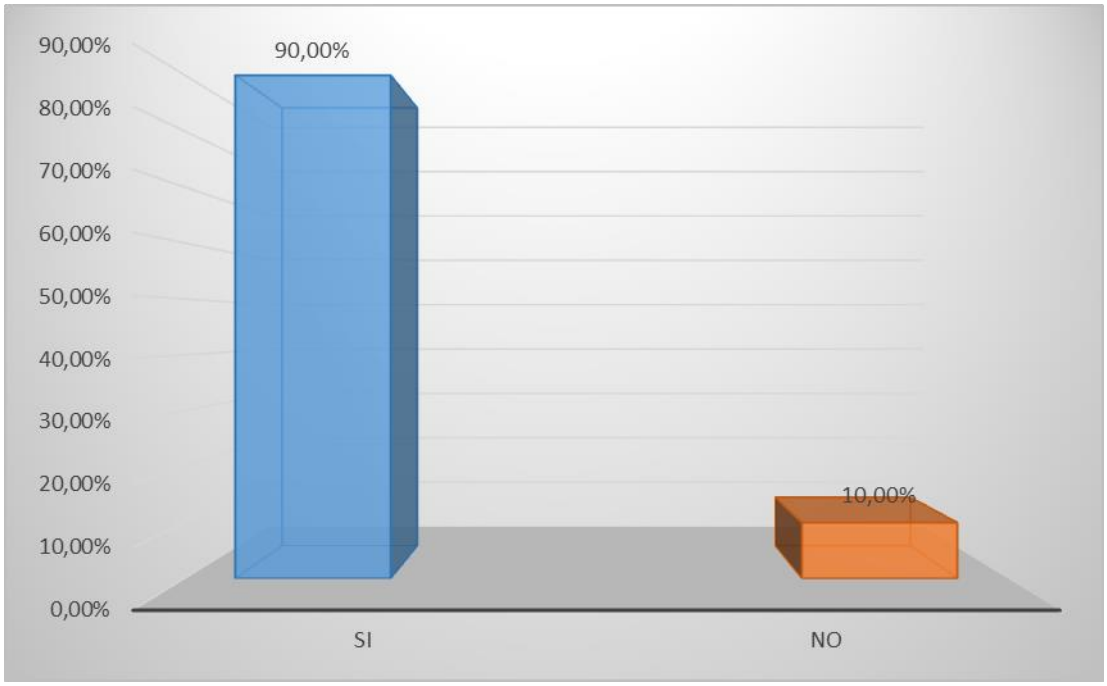


**Gráfico 1.** Porcentaje Numérico de Respuesta de la Pregunta 1

**Interpretación:**

En esta primera pregunta veintisiete encuestados que corresponden al 90% señalan que están de acuerdo con que el derecho a la no autoincriminación de las personas procesadas, sea reconocido como una garantía del debido proceso en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código Orgánico Integral Penal. Tres personas que representan el 10%, contestan de forma negativa, es decir no están de acuerdo con el reconocimiento del derecho a la no autoincriminación como garantía del debido proceso.

**Análisis:**

Como se observó en el marco jurídico de esta investigación, tanto la Constitución de la República del Ecuador como el Código Orgánico Integral Penal, reconocen el derecho a la no autoincriminación, como una garantía del debido proceso y del derecho a la defensa, este reconocimiento está acorde con la incorporación del garantismo penal, como un sistema orientado a la garantía de los derechos fundamentales de las personas en la sustanciación del proceso penal.

**Segunda Pregunta.-** ¿Considera oportuno que el Código Orgánico Integral Penal establezca el procedimiento abreviado como uno de los procedimientos especiales alternativos al procedimiento ordinario?

Tabla 2:
Frecuencia y Porcentaje Numérico de Respuesta de la Pregunta 2

| Indicadores | Frecuencia | Porcentaje |
|---|---|---|
| SI | 26 | 86.67% |
| NO | 4 | 13.33% |
| TOTAL: | 30 | 100.00% |

**Nota. Fuente:** Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja
**Elaborado por:** Karla Cecibel Armijos Iñiguez

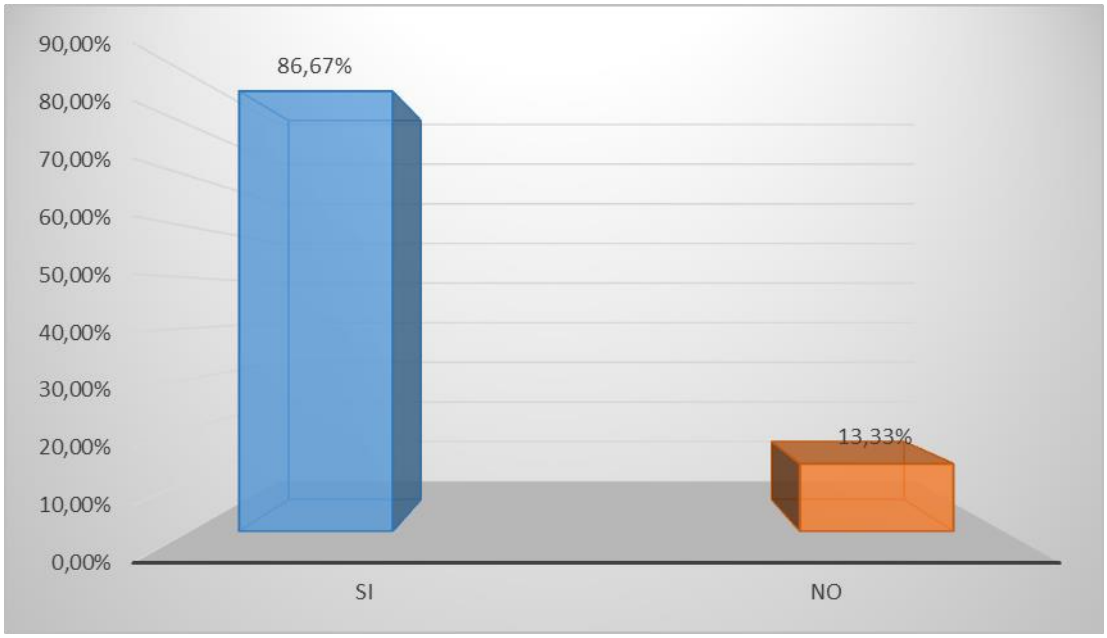


**Gráfico 2.** Porcentaje Numérico de Respuesta de la Pregunta 2

**Interpretación:**

Veintiséis personas que corresponden al 86.67%, consideran que es oportuno que el Código Orgánico Integral Penal, establezca el procedimiento abreviado como uno de los procedimientos especiales alternativos al

procedimiento ordinario. Por su parte cuatro encuestados, que representan el 13.33%, dan una respuesta negativa es decir no están de acuerdo y no consideran oportuno que el procedimiento abreviado se haya incorporado en el Código Orgánico Integral Penal, como alternativa al procedimiento penal ordinario.

**Análisis:**

En el análisis teórico desarrollado en el marco doctrinario, se observa que el procedimiento abreviado ha sido incorporado en la legislación procesal ecuatoriana desde la vigencia del Código de Procedimiento Penal con características parecidas a las establecidas en la normativa prevista en el Código Orgánico Integral Penal. Se convierte conforme a los postulados doctrinarios y legales en una alternativa al procedimiento abreviado que procura la solución rápida del conflicto penal.

**Tercera Pregunta.-** ¿Está usted de acuerdo en que de conformidad con lo establecido en el Art. 636 del Código Orgánico Integral Penal, sea el Fiscal quien proponga al procesado y a su defensa técnica, acogerse al procedimiento abreviado?

Tabla 3:
Frecuencia y Porcentaje Numérico de Respuesta de la Pregunta 3

| Indicadores | Frecuencia | Porcentaje |
|---|---|---|
| SI | 12 | 40.00% |
| NO | 18 | 60.00% |
| TOTAL | 30 | 100.00% |

**Nota. Fuente:** Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

**Elaborado por:** Karla Cecibel Armijos Iñiguez

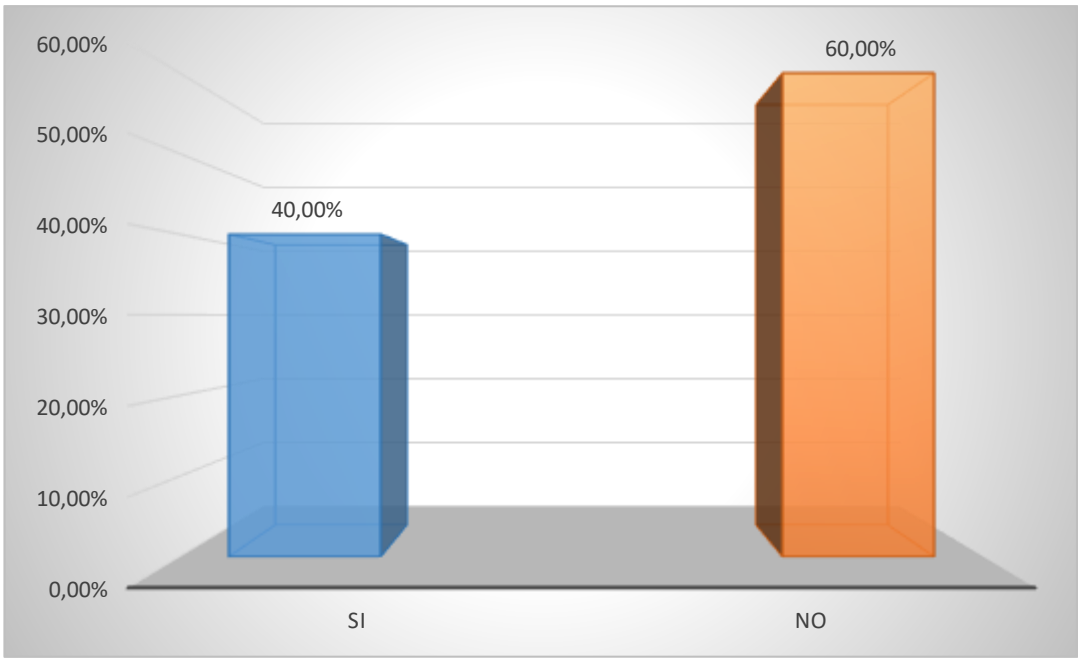


**Gráfico 3.** Porcentaje Numérico de Respuesta de la Pregunta 3

**Interpretación:**

Doce profesionales encuestados que corresponden al 40%, señalan que sí están de acuerdo en que conforme lo preceptúa el Código Orgánico Integral Penal, sea el fiscal quien propone al procesado y a su defensa técnica, el acogerse al procedimiento abreviado. Por su parte dieciocho encuestados que representan el 60% contestan que no está de acuerdo en que sea el fiscal quien proponga la aplicación del procedimiento abreviado.

**Análisis:**

Como se observó en el análisis del artículo 636 del Código Orgánico Integral Penal, conforme a esta norma es el Fiscal, quien sugiere a la persona procesada y a su defensa técnica que se acojan al procedimiento abreviado, esto conforme al texto literal de la norma. El criterio de la mayoría, ratifica lo

que se ha señalado en el trabajo en el sentido de que no es conveniente que el Fiscal sea el que sugiera la aplicación de este procedimiento porque de esta forma se está coaccionando al procesado para que acepte la sugerencia de quien tiene la potestad de acusar

**Cuarta Pregunta.-** ¿Considera usted adecuado, que se establezca como requisito para la aplicación del procedimiento abreviado, que la persona procesada, admita el hecho que se le atribuye por parte del Fiscal?

Tabla 4
Frecuencia y Porcentaje Numérico de Respuesta de la Pregunta 4

| Indicadores | Frecuencia | Porcentaje |
|---|---|---|
| SI | 12 | 40.00% |
| NO | 18 | 60.00% |
| TOTAL | 30 | 100.00% |

**Nota. Fuente:** Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja
**Elaborado por:** Karla Cecibel Armijos Iñiguez

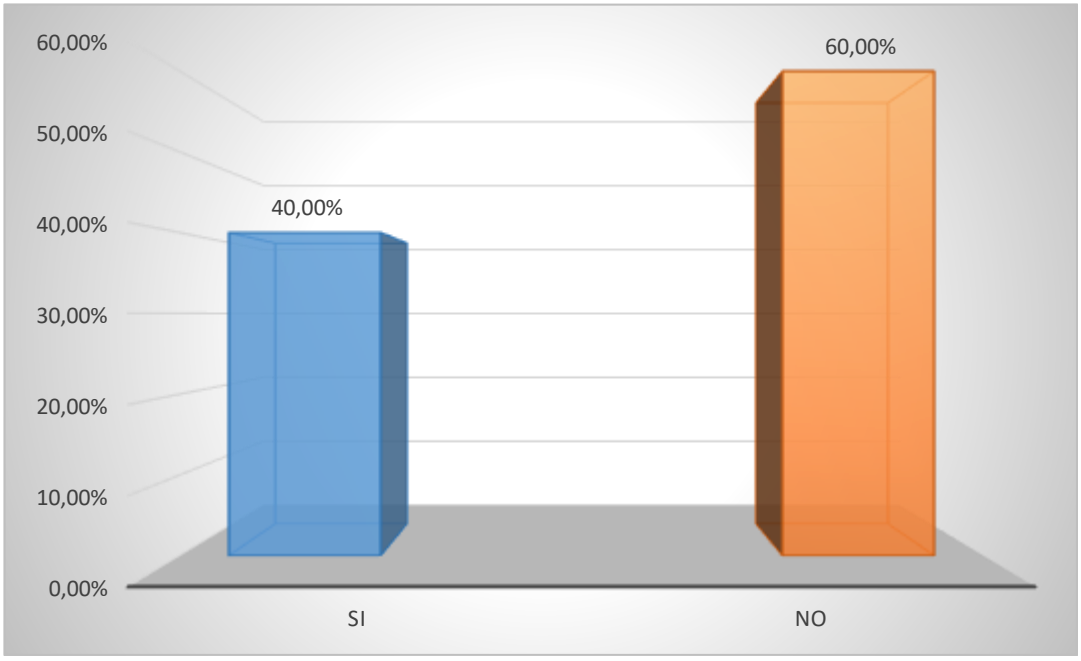


**Gráfico 4.** Porcentaje Numérico de Respuesta de la Pregunta 4

**Interpretación:**

El 40% de los profesionales que participaron de la encuesta, representado por doce de los treinta encuestados, señalan que si es adecuado que sea un requisito para la aplicación del procedimiento abreviado que la persona procesada admita el hecho que se le atribuye por parte del Fiscal. Mientras que el 60% representado por dieciocho de las treinta personas encuestadas, contestan negativamente la interrogante, es decir que conforme a su criterio no resulta adecuado que se requiera que el procesado admita su participación en el hecho delictivo.

**Análisis:**

En la parte doctrinaria de esta investigación se han presentado algunos criterios respecto de la admisión del hecho atribuido por la fiscalía, por parte del procesado, como requisito para que se aplique el procedimiento abreviado, la mayoría de estas opiniones coinciden en que no es correcta esta exigencia porque vulnera derechos constitucionales como la no autoincriminación, el derecho a la defensa y el principio de contradicción. Por lo tanto es fundamentada la respuesta mayoritaria que han dado los participantes de la encuesta en esta pregunta.

**Quinta Pregunta.-** ¿Conforme a su criterio, la norma que le da la potestad al Fiscal de sugerir la aplicación del procedimiento abreviado y la exigencia de que el procesado acepte el hecho que se le imputa, son criterios legales relacionados con el sistema penal inquisitivo?

Tabla 5
Frecuencia y Porcentaje Numérico de Respuesta de la Pregunta 5

| Indicadores | Frecuencia | Porcentaje |
|---|---|---|
| SI | 17 | 56.67% |
| NO | 13 | 43.33% |
| TOTAL: | 30 | 100.00% |

**Nota. Fuente:** Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja
**Elaborado por:** Karla Cecibel Armijos Iñiguez

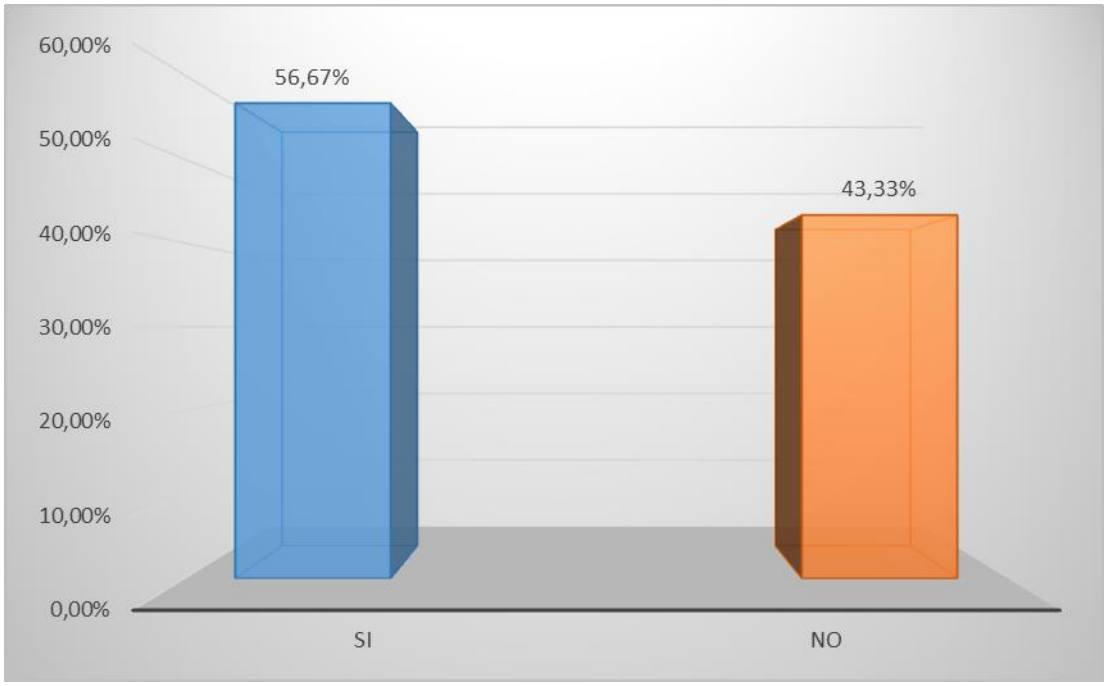


**Gráfico 5.** Porcentaje Numérico de Respuesta de la Pregunta 5

**Interpretación:**

Diecisiete personas encuestadas que corresponden al 56.67% del total de participantes, señalan que la norma legal que le da la potestad al Fiscal, de sugerir la aplicación del procedimiento abreviado y la exigencia de que el procesado acepte el hecho que se le imputa, son criterios relacionados con el sistema penal inquisitivo. Mientras que el 43.33% representado por trece personas participantes de la encuesta no consideran que los preceptos en cuestión se relacionen con el sistema penal inquisitivo.

**Análisis:**

Se ha determinado en la parte teórica de la investigación, algunos criterios que permiten establecer que tanto la actuación sugerente del fiscal, como el requisito de que la persona procesada admita y acepte su responsabilidad en los hechos por los que se le acusa, son criterios que se adaptan a las características del sistema penal inquisitivo, esto por cuanto la persona procesada no tiene derecho a contradecir en la audiencia la posición del fiscal, y porque es este quien sugiere el procedimiento así como la pena a la que deberá someterse el procesado para el proceso.

**Sexta Pregunta.-** ¿Al exigirse como requisito para la aplicación del procedimiento abreviado que la persona procesada admita el hecho que se le atribuye, se está vulnerando el derecho a la no autoincriminación?

Tabla 6
Frecuencia y Porcentaje Numérico de Respuesta de la Pregunta 6

| Indicadores | Frecuencia | Porcentaje |
|---|---|---|
| SI | 21 | 70.00% |
| NO | 9 | 30.00% |
| TOTAL: | 30 | 100.00% |

**Nota. Fuente:** Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja
**Elaborado por:** Karla Cecibel Armijos Iñiguez

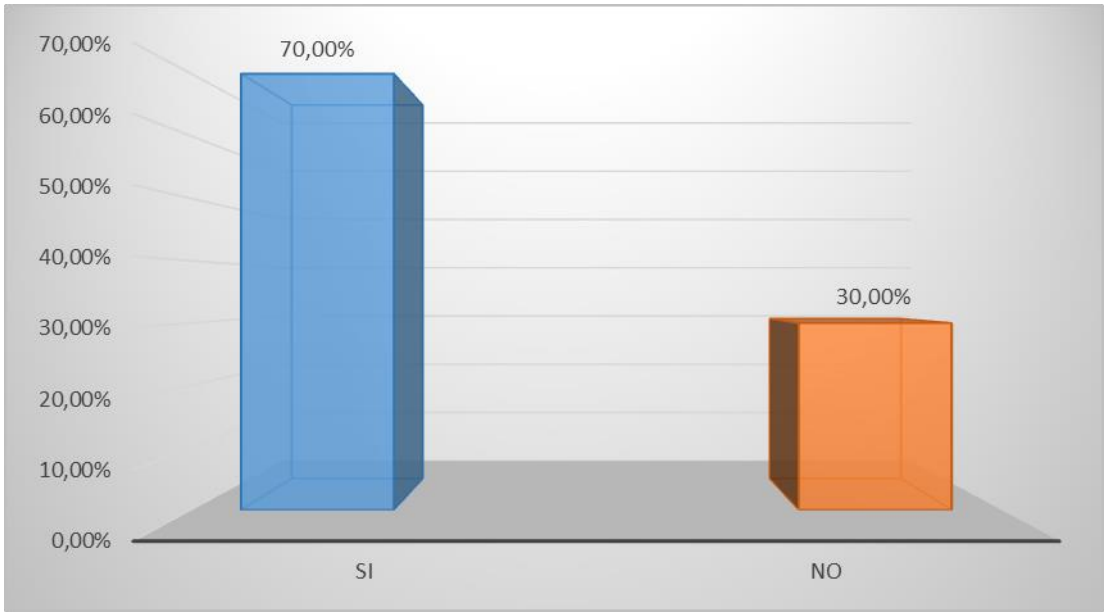


**Gráfico 6.** Porcentaje Promedio Numérico de Respuesta de la Pregunta 6

**Interpretación:**

Veintiún personas que corresponden al 70% del total de la población participante en la encuesta señalan que al exigirse como requisito para que se aplique el procedimiento abreviado que la persona procesada admita el

hecho que se le atribuye, se está vulnerando el derecho a la no autoincriminación. Nueve personas que representan el 30% del total de encuestados, contestan negativamente la pregunta, es decir que conforme a su criterio no existe violación del derecho a la no autoincriminación.

**Análisis:**

Se ha determinado en el Estudio doctrinario realizado en este trabajo de investigación que uno de los aspectos que mayores críticas le han significado al procedimiento abreviado, es la exigencia de que, para su aplicabilidad, la persona procesada debe admitir la participación en los hechos delictivos que el fiscal le atribuye. Es un criterio bastante difundido en la doctrina que requerir que el procesado admita su participación en el hecho delictivo, significa promover una autoincriminación que se encuentra prohibida por las normas constitucionales y legales en el Ecuador.

**Séptima Pregunta.-** ¿Estaría usted de acuerdo en que se reforme la normativa que regula el procedimiento abreviado en el Código Orgánico Integral Penal, adecuando sus normas a los preceptos constitucionales sobre la no autoincriminación y el debido proceso?

Tabla 7
Frecuencia y Porcentaje Numérico de Respuesta de la Pregunta 7

| Indicadores | Frecuencia | Porcentaje |
|---|---|---|
| SI | 19 | 63.33% |
| NO | 11 | 36.67% |
| TOTAL | 30 | 100.00% |

**Nota. Fuente:** Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja
**Elaborado por:** Karla Cecibel Armijos Iñiguez

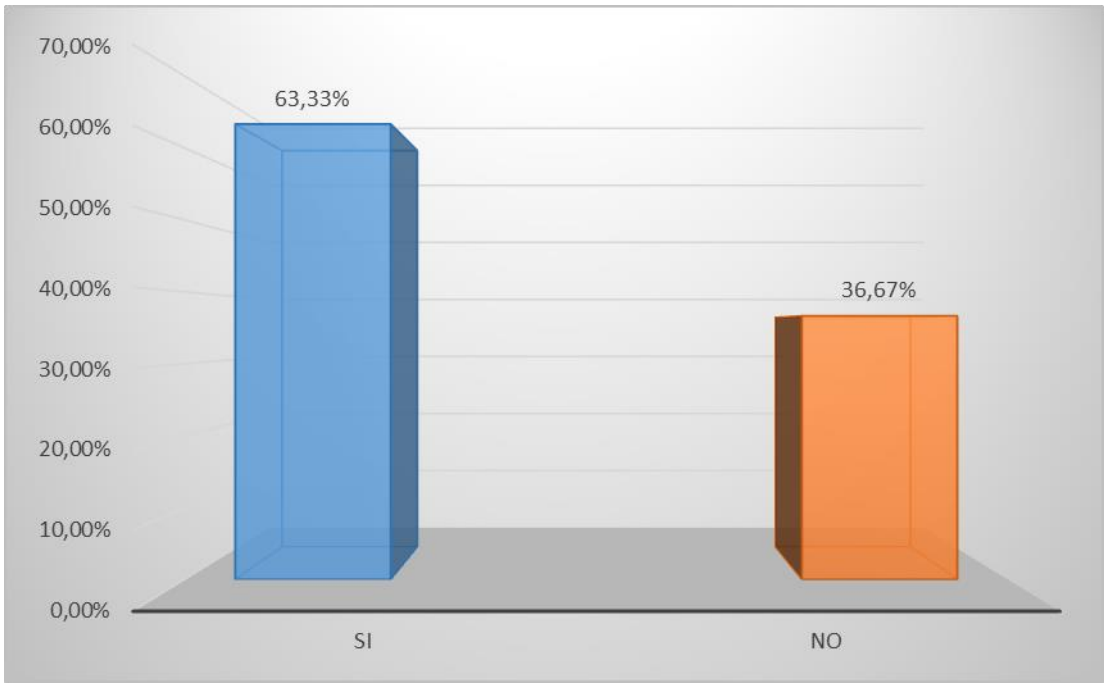


**Gráfico 7.** Porcentaje Numérico de Respuesta de la Pregunta 7

**Interpretación:**

El 63.33% que representa a diecinueve de los treinta encuestados señalan que si estarían de acuerdo con que se realice una reforma a las normas del Código Orgánico Integral Penal, que se relacionan con el procedimiento abreviado, de manera que sus preceptos se adapten a las normas constitucionales sobre la no autoincriminación y el debido proceso. El 36.67%, que corresponde once encuestados, no estaría de acuerdo en que se haga la reforma.

**Análisis:**

Es importante la información que se ha obtenido en esta pregunta por cuanto existe una mayoría de profesionales que acepta la necesidad de que se reforme el régimen jurídico relacionado con el procedimiento abreviado que

está previsto actualmente en el Código Orgánico Integral penal con la finalidad de que las normas sobre este procedimiento especial se adapten a los postulados constitucionales y legales que prohíben la no autoincriminación, como una garantía del derecho a la defensa y del debido proceso, expresamente reconocidas en la Constitución de la República del Ecuador.

## 6.2. Resultados de las Entrevistas

La técnica de la entrevista fue aplicada a cinco abogados especializados en materia penal, entre ellos servidores de la Fiscalía General del Estado y del Consejo de la Judicatura, quienes aportaron las respuestas que a continuación se transcriben.

**A la Primera Pregunta:** ¿El Código Orgánico Integral Penal, regula el procedimiento abreviado, está usted de acuerdo en que de conformidad con lo establecido en el Art. 636 del Código mencionado, sea el fiscal quien proponga al procesado y a su defensa técnica, acogerse al procedimiento abreviado?

**Respuestas:**

**Primer entrevistado:** particularmente le puedo decir señorita postulante que yo considero que no debe ser facultad del Fiscal la proposición de acogerse al procedimiento abreviado porque la estructura misma del procedimiento

abreviado abre la posibilidad de que el Fiscal pueda inducir la pena, porque la ley establece un tercio del mínimo y puede el Fiscal favorecer hasta cierto punto ltta sanción penal en contra del procesado por un lado, y por otro lado está recriminalizándo al acusado en aceptar y si no es culpable, si no hay elementos de convicción, y ante la avalancha de que el Fiscal le acusa, diga si yo cometí, pero en el fondo no cometió, pero el Fiscal tiene la concepción predeterminada que si es responsable, y le dice acójase a eso para favorecerlo con la rebaja de la pena, por lo manifestado no estoy de acuerdo.

**Segundo entrevistado:** debemos tener en cuenta primeramente que el procedimiento abreviado es un mecanismo alternativo a la solución anticipada del conflicto penal, siendo el Fiscal el promotor de la acción penal es exactamente el funcionario indicado para que proponga o sugiera a las partes tanto la existencia del mecanismo, así como de acogerse al mismo las consecuencias y la normativa que debe contener el mismo. Estoy de acuerdo que sea el Fiscal quien sugiera el procedimiento al procesado, quien obviamente debe estar asistido de su defensa técnica para que se garantice en todo momento sus derechos.

**Tercer entrevistado:** buenas tardes, en verdad dentro de la normativa penal tenemos la facultad la Fiscalía como titular de la acción penal pública, que sea dicho funcionario quien haga la propuesta o también pueden hacerlo las partes procesales, para que siendo un procedimiento especial haya esta

resolución que concentra todas las etapas en una sola audiencia para sentencia.

**Cuarto entrevistado:** efectivamente el inciso primero del artículo 636 del Código Orgánico Integral Penal, señala que el fiscal propondrá al procesado y a su defensa acogerse al procedimiento abreviado, yo no estoy de acuerdo con el criterio manifestado en la norma por cuanto debe ser el defensor técnico el que cuando se reúnan los elementos suficientes y cuando exista responsabilidad de la persona procesada, si se trata de un delito susceptible de ser sustanciado mediante procedimiento abreviado, proponga a la fiscalía la aplicación de este procedimiento.

**Quinto entrevistado:** me parece un error técnico en la redacción de la norma a la que usted hace referencia, pues la sugerencia debe ser realizada por el procesado a través de su defensa técnica, y el Fiscal debe solicitar la aplicación del procedimiento ante el Juez, cuando exista el cumplimiento de las demás reglas que exige el Código Orgánico Integral Penal para aplicar el procedimiento abreviado.

**Comentario de la Investigadora:** tres personas entrevistadas ponen reparaos respecto de la norma prevista en el Art. 636 del Código Orgánico Integral Penal, según la cual es el fiscal quien propone a la persona procesada y a su defensa, acogerse al procedimiento abreviado. Consideran que existe un error técnico en la redacción de la norma por cuanto el sometimiento a un procedimiento abreviado debe ser una decisión

del procesado quien a través de su defensa técnica pide al Fiscal que solicite al juez la aplicación de este procedimiento especial. Concuerdo como responsable de la investigación con este criterio, toda vez que la actuación sugestiva del Fiscal es contradictoria con los preceptos constitucionales relacionados con la sustanciación del proceso penal.

**A la Segunda Pregunta:** ¿Una de las reglas para que se aplique el procedimiento abreviado, es que la persona procesada admita el hecho que se le atribuye por parte del Fiscal, cree usted que es correcta esta exigencia legal?

**Respuestas:**

**Primer entrevistado:** por la misma razón que ya le dije en la pregunta anterior, es autoincriminarse, aceptar lo que posiblemente no fue o si fue no está dentro de los cánones reales y verdaderos del acto cometido.

**Segundo entrevistado:** sí, entiéndase que lo que está haciendo la persona procesada es admitir voluntariamente su participación en el hecho que se investiga, no tiene nada que ver esta figura con la autoincriminación, además esta es una exigencia que requiere tanto el Fiscal como el Juzgador a fin de establecer que si existió un delito y que el elemento objetivo del tipo penal está admitido por quien lo efectuó, es decir existe también un responsable, habiendo tanto la existencia material de la infracción y la responsabilidad penal por una persona es cuando se puede aplicar ya un procedimiento

abreviado, téngase en consideración que ya cuenta con estos dos elementos, caso contrario de no existir el uno o el otro difícilmente se puede llegar a una sentencia anticipada o a un procedimiento abreviado.

**Tercer entrevistado:** la Fiscalía estima que dentro de este procedimiento obligatorio necesariamente interviene el Juez como garantista, él es quien califica el requisito de procedibilidad y como un requisito previo es el hecho de aceptar en forma fáctica los hechos que se le atribuyen a la persona, eso significa que efectivamente al momento de aceptar los hechos está obteniendo una significativa rebaja dentro de la pena que si va a juicio le tocaría afrontarla.

**Cuarto entrevistado:** no me parece correcto que se exija como un requisito sustancial del procedimiento abreviado que la persona procesada acepte que tiene participación en el hecho delictivo o que es responsable del mismo, y si no lo hace no tiene derecho a que su situación se resuelva en este procedimiento ágil.

**Quinto entrevistado:** yo creo que es inadecuado que el Código Orgánico Integral Penal, exija como un requisito para que se aplique el procedimiento abreviado que la persona procesada acepte su responsabilidad en el cometimiento de una infracción penal, pues de esta forma estaría declarando en contra de sí mismo, es decir autoincriminándose cosa que como usted conoce está prohibida expresamente en la Constitución de la República del Ecuador.

**Comentario de la investigadora:** tres de los cinco entrevistados no están de acuerdo con que en el Código Orgánico Integral Penal se exija como requisito para que sea aplicable el procedimiento abreviado, que la persona procesada admita participación en el hecho que se le atribuye. Como se observó en la parte doctrinaria de esta investigación, la exigencia de la admisión del hecho atribuido a la persona procesada es uno de los puntos más controversiales por los que se critica al procedimiento abreviado, pues se requiere que el procesado se declare culpable del hecho y acepte su responsabilidad, es decir que admita hechos en su contra situación que es contraria al garantismo penal, y a los principios y derechos establecidos en la Constitución.

**A la Tercera Pregunta:** ¿Conforme a su opinión, la norma que le da la potestad al Fiscal de sugerir la aplicación del procedimiento abreviado y la exigencia de que el procesado acepte el hecho que se le imputa, son criterios legales que pueden asociarse al derecho penal inquisitivo?

**Respuestas:**

**Primer entrevistado:** perfectamente, es más que posible que puede constituir uno de los elementos del sistema procesal inquisitivo.

**Segundo entrevistado:** de ninguna manera considero que estos criterios tengan que ver algo con un sistema penal antiquísimo distinto al actual, no sé realmente a que se refiere la pregunta.

**Tercer entrevistado:** considero que la norma más bien tiene un avance dentro de la nueva corriente penal, esto es que hay formas para la terminación anticipada de un proceso largo, eso significa someterse al procedimiento abreviado, un procedimiento especial que determina la ley orgánica penal, no está sujeto necesariamente al trámite inquisitivo o al derecho penal inquisitivo sino más bien al derecho penal moderno, porque inquisitivamente no habían esas salidas alternativas al procedimiento, no habían esos beneficios que hoy sometiéndose a este procedimiento especial hay ciertos beneficios del procesado y precisamente si una persona considera que cometió un delito, está establecido y el acepta su responsabilidad no está sometiéndoselo a un procedimiento contrario a la ley ni vulnerándose su derecho, sino más bien él tiene el pleno derecho a que la defensa técnica y él pueda oponerse si es que no lo quiere, entonces considero que es un trámite perfectamente que está establecido en la corriente moderna penal.

**Cuarto entrevistado:** hay que reconocer el hecho de que el procedimiento abreviado se incorporó en la legislación de nuestro país como uno de los medios para favorecer la vigencia del garantismo penal, pero sin embargo al permitir que sea el fiscal quien sugiera el procedimiento y la pena, y exigir que el procesado admita el hecho que se le atribuye, sin tener derecho a contradecir la imputación ni ejercer su defensa, es evidente que se adoptan criterios relacionados con el sistema penal inquisitivo.

**Quinto entrevistado:** tomando en cuenta que de acuerdo con el Código Orgánico Integral Penal, el fiscal sugiere el procedimiento y la pena, y el procesado se somete a admitir la aplicación del procedimiento y aceptar la pena, y además que en la audiencia no existe lugar a ninguna contradicción sino solamente se corrobora la aceptación voluntaria del hecho, es oportuno considerar que se están implementando criterios inquisitivos que no pueden ser aceptados en los momentos actuales que vive el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

**Comentario de la investigadora:** de acuerdo a la información que se reporta en esta pregunta es mayoritario el criterio de las personas entrevistadas que aceptan que el procedimiento abreviado tiene características relacionadas con el sistema inquisitivo, al permitir que el fiscal sugiera la aplicación de este procedimiento especial y requerir como un requisito de procedencia que la persona procesada acepte que participó en el hecho delictivo. Este criterio está acorde con los planteamientos que sobre la base de las opiniones doctrinarias tomadas en cuenta en el presente trabajo, se han realizado oportunamente, donde se puntualizó que en la forma en que está concebido actualmente el procedimiento abreviado implica vulneración de derechos del justiciable y esto hace que adopte características privativas de la libertad.

**A la Cuarta Pregunta:** ¿Al exigir el Código Orgánico Integral Penal, como requisito para que pueda aplicarse el procedimiento abreviado, que la

persona procesada admita el hecho que se le atribuye, se está vulnerando el derecho a la no autoincriminación?

**Respuestas:**

**Primer entrevistado:** perfectamente, que el procesado pueda aceptar la autoría de un hecho que se le incrimina por el temor de que se le imponga una pena mucho mayor porque no hay una investigación adecuada que pueda demostrar la certeza de lo que ha ocurrido, y por el temor a la pena dice si lo cometí sin haberlo cometido, entonces se vulnera el derecho constitucional a la no autoincriminación.

**Segundo entrevistado:** ya, repito para la procedencia del procedimiento abreviado que es el tema de esta investigación hay que tener en cuenta que se va a abreviar un sistema penal donde existen varias etapas procesales que tienen como finalidad llegar a un juicio en el que se van a establecer dos presupuestos uno la existencia del elemento objetivo del tipo es decir que existió un delito y dos la responsabilidad penal de una persona en dicho cometimiento, es normal y es lógico que para la procedencia del procedimiento abreviado deba exigirse de la persona procesada su admisión en el hecho, esto de ninguna manera está en contraposición con lo que establece el numeral ocho del artículo cuatro del Código Orgánico Integral Penal, que es el principio de la no autoincriminación, toda vez que no se le está obligando a declarar en su contra, sino que por el contrario esta es una declaración voluntaria sobre su participación en el hecho.

**Tercer entrevistado:** la autoincriminación significa efectivamente hacer que una persona se declare culpable de un delito pero por medios ilícitos, la norma es clara uno de los requisitos de procedibilidad es que quien quiere someterse al procedimiento abreviado, el admita su responsabilidad, pero esa admisión no está sujeta a coerción, esa admisibilidad es voluntaria, la persona debe entender y así se le explica tanto por parte de la fiscalía como del juez que si él no quiere someterse si el no cree que es responsable, simplemente no acepte someterse a este procedimiento especial, pero lo contrario es que si la persona específicamente sabe que cometió un delito y quiere beneficiarse porque hay una rebaja sustancial entonces la obligación lógicamente es de decir yo cometí el delito, por eso no se considera una autoincriminación, sino es un requisito de procedibilidad para que pueda sustentarse este procedimiento y llegar a resolverse.

**Cuarto entrevistado:** tomando en cuenta que se exige que la persona procesada acepte que tuvo participación en el delito y de esta forma admita responsabilidad penal en su contra, es obvio que se está incurriendo en una especie de autoincriminación, que está prohibida en la Constitución.

**Quinto entrevistado:** autoincriminarse es que la persona acepte hechos penales en su contra, declare contra sí mismo admitiendo responsabilidad en un hecho que trae implicaciones sancionadas con una pena. Por lo tanto en este caso en el procedimiento abreviado, se exige que la persona procesada admita el hecho que la fiscalía le atribuye declarándose

responsable, es decir autoincriminándose y vulnerando una garantía del debido proceso prevista en la Constitución de la República.

**Comentario de la investigadora:** en base a los resultados que se han obtenido en esta pregunta puede establecerse que la normativa del Código Orgánico Integral Penal, según la cual la persona procesada debe admitir el hecho que se le atribuye por parte del a fiscalía, es una especie de autoincriminación que se encuentra prohibida en la Constitución de la República del Ecuador. Es preciso indicar que como se observó en el análisis teórico realizado en la investigación, la autoincriminación está prohibida por el Estado ecuatoriano, y al consistir ésta en la aceptación de hechos que implican responsabilidad penal en contra del propio declarante, por lo tanto exigir al procesado que admita responsabilidad en un hecho penal, es vulnerar el derecho de no autoincriminación.

**A la Quinta Pregunta:** ¿Sería oportuno que se reforme el Código Orgánico Integral Penal, en cuanto a las normas que regulan el procedimiento abreviado adecuándolas a los preceptos establecidos en la Constitución de la República sobre la no autoincriminación y el debido proceso?

**Respuestas:**

**Primer entrevistado:** perfecto, yo estoy plenamente de acuerdo con lo planteado, muchos de los profesionales del derecho estamos conscientes de que es necesario las reformas del Código Orgánico Integral Penal, para

hacer un análisis más profundo y más aplicable a la realidad social de nuestro medio de acuerdo con las normas que se ha venido acostumbrando en la penalización de los actos considerados delitos.

**Segundo entrevistado:** no, considero que no existe ninguna reforma respecto del hecho toda vez que mi criterio es que no se vulnera de ninguna manera el principio de no autoincriminación.

**Tercer entrevistado:** bien la Constitución efectivamente tiene un principio constitucional y doctrinario que es de inocencia, este principio permite que efectivamente a ninguna persona se la puede someter bajo ningún tipo de presión, ningún tipo de ilegalidad para que él acepte un delito, pero esta es no una norma general sino una norma especial, en la cual si la persona voluntariamente quiere someterse a este procedimiento porque tiene ciertos beneficios porque es una forma anticipada de que se concluya un proceso penal, entonces no estamos hablando de autoincriminación lo que estamos hablando es de aceptación de un delito que es un requisito de procedibilidad, lo otro sería autoincriminarse que sean los operadores de justicia quienes le exijan que se declare culpable de un delito, no es el caso, ahí estaríamos hablando de una autoincriminación forzada, violatoria a los derechos humanos, violatoria al debido proceso, violatoria al principio de legalidad, acá lo que está es la persona favoreciéndose de una norma especial por haber cometido un delito, entonces no hay la vulneración de sus derechos, ni por tanto está vulnerándose el principio de inocencia que consta en la Carta Magna y yo considero que como está la norma es clara, o sea no debería

haber reforma porque al momento de decir que no se autoincrimine o no acepte el hecho fáctico no se podría aplicar el procedimiento abreviado, y esa sería la reforma que no exista esta forma anticipada de concluir el proceso penal.

**Cuarto entrevistado:** muchos cuestionamientos se han hecho especialmente desde la doctrina en relación con el procedimiento abreviado, por lo tanto considerando los mismos sería posible plantear una reforma legal no eliminando este procedimiento especial, sino como usted señala adecuándolo a los derechos y garantías del debido proceso que están previstos en la Constitución de la República del Ecuador.

**Quinto entrevistado:** yo pienso que la reforma es pertinente sobre todo para que este procedimiento especial pueda ser aplicable y no exista en esa aplicación una percepción de injusticia, al someterle a una persona a un proceso en que debe declararse responsable a objeto de no ser procesado ordinariamente y recibir una pena mayor. Hay que procurar que todo el ordenamiento procesal penal esté ajustado a la Constitución.

**Comentario de la investigadora:** tres entrevistados aceptan la pertinencia de que se realice una reforma al Código Orgánico Integral Penal, en lo relacionado con el procedimiento abreviado, de manera que las normas legales que regulan este procedimiento especial estén acordes a los preceptos constitucionales vigentes en el Estado ecuatoriano, y no se convierta en un trámite que pueda representar arbitrariedad en contra de los derechos fundamentales de la persona procesada.

## 6.3. Estudio de Casos

Se presenta a continuación el análisis de algunos casos en los que se ha aplicado el procedimiento abreviado para observar como este procedimiento especial se emplea para el juzgamiento de algunos delitos en la administración de justicia ecuatoriana.

**Caso N˚ 1.**

### 1. Datos Referenciales:

**No. Proceso:** 11282-2018-00213

**Dependencia:** Unidad Judicial Especializada Penal con Sede en el Cantón Loja de la Provincia de Loja

**Accionante:** Jorge Vinicio Vivanco Aguilar

**Infracción:** Robo

**Denunciado:** Puga Quinche Augusto Michael, Pucha Chamba Santos Marianela.

### 2. Antecedentes

"V I S T O S.- Teniendo como antecedente el parte policial informativo suscrito por los señores Subte. Luis Michael Conza Azuero, Sbte. Miguel Ángel Jaen Cebrera, Sgos. Hernán Nicolás Camacho Acaro, Cbop. Segundo Israel Jiménez Pérez, Cbop. Jorge Francisco Calva Ullauri y Cbop. Sandro

Antonio Ramos Rosales. Con fecha once de febrero del año dos mil dieciocho, a las 08H10, el Dr. Alonso Carrión Rojas, Fiscal de Loja de turno, resuelve dar inicio a una investigación previa por cuanto llega a su conocimiento el siguiente hecho: "…Que encontrándonos de servicio como GODOY UNO, como jefe de patrulla Sr. Sgos. Hernán Camacho y conductor Sr. Cbop. Israel Jiménez, en el vehículo patrullero Kia Sportage sin placas realizando patrullaje preventivo por las calles Av. Benjamín Carrión, se acercó el señor DARIO XAVIER CHICAIZA SALINAS, de 24 años de edad, con C.C. 1105670796, celular 0969361711, quien manifestó haber estado esperando un taxi para dirigirse a su domicilio ubicado en la ciudadela nuevo amanecer, siendo amedrentado con arma blanca (cuchillo), por parte de tres ciudadanos desconocidos quienes lo despojaron de sus pertenencias como son un teléfono celular marca Samsung valorado en 450 y 200 dólares en efectivo a la altura de las calles Benjamín Carrión y Francisco Miranda (sector Tebaida), de inmediato se le colaboro a la persona perjudicada y se procedió a la persecución de los ciudadanos conjuntamente con la unidad móvil Godoy 2, al mando del Sr. Cbop. Sandro Ramos y Cbop. Jorge Calva, siendo localizados a la altura de las calles Av. Eloy Alfaro y Porfirio Díaz, junto a la cancha sintética CHAMPIONS, donde se pudo observar que los individuos lanzaron un objeto (cuchillo), a un costado de la vía y el perjudicado los identificó constatando que era la misma arma que habían utilizado para delinquir y manifestó que se trataba de las mismas personas que minutos antes lo habían despojado de sus pertenencias, por lo que de inmediato se procedió a la detención de los ciudadanos trasladándoles al UPC, donde se procedió a realizar un registro al Sr. AUGUSTO MICHAEL

PUGA QUINCHE, de 25 años de edad, con C.C. 1150696738, a quien se le encontró en su poder un celular marca Samsung de color negro, modelo SM-6532M, con IMEI Nro. 357485085926477 con su respectiva batería y un chip de la empresa de telecomunicaciones claro y al adolescente MICHAEL ALEXANDER LÓPEZ RIOS, de 13 años a quien se le encontró papel moneda de numeración de 20 dólares americanos con serie Nro. MJ57473697B, dos monedas con numeración de 50 centavos de dólar, una moneda con numeración de 10 centavos y una moneda de un centavo de dólar y a la Srta. SANTOS MARIANELA PUCHA CHAMBA, de 18 años de edad, en colaboración con la Sra. Cbop. Lorena Quille, agente de la Dinapen, para el registro a la señorita de sexo femenino, no sin antes hacerles conocer sus derechos constitucionales. Posterior en colaboración del móvil Godoy 2, se los traslado hasta el hospital Isidro Ayora, para que el galeno de turno les extienda el respectivo certificado médico y luego ser trasladados hasta el Centro de Detención provisional de Loja, donde ingresan en estado normal sin presentar huellas de maltrato físico ni hematomas visibles en su cuerpo tal como lo indica el certificado médico". Con los recaudos procesales recogidos en la investigación previa, atendiendo la petición del Dr. Alonso Carrión Rojas, Fiscal de Loja, con fecha once de febrero del año dos mil dieciocho, a las 18H30, se llevó a efecto la Audiencia de Calificación de Flagrancia y Formulación de Cargos, en la cual el titular de la acción penal resuelve dar inicio a la etapa de Instrucción Fiscal en contra de los señores AUGUSTO MICHAEL PUGA QUINCHE y SANTOS MARIANELA PUCHA CHAMBA, a quienes la fiscalía les imputa su presunta autoría en el delito de robo, previsto en el inciso

primero del Art. 189, del Código Orgánico Integral Penal. En esta audiencia, de conformidad con lo que determina el numeral 7 del Art. 594 y 595 del Código Orgánico Integral Penal, se procedió a notificar en forma personal a los procesados con el inicio de la etapa de la instrucción fiscal y con la finalidad de garantizar la comparecencia de los procesados con el proceso y el cumplimiento de una eventual pena en caso que esta llegare a darse, atendiendo la petición del señor fiscal, y por encontrase reunidos los presupuestos objetivos y subjetivos contenidos en el Art. 534 del Código Orgánico Integral Penal, en relación con lo que determina el numeral 6 del Art. 522, del mismo cuerpo legal y el numeral 1 del Art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador se ordenó la prisión preventiva en contra de los mencionados procesados. Por tratarse de un delito flagrante cuya pena privativa de la libertad es superior a cinco años se dispuso que este proceso se tramite mediante trámite ordinario consecuentemente la instrucción fiscal tendrá la duración de treinta días. En el transcurso de la instrucción fiscal comparecen los procesados AUGUSTO MICHAEL PUGA QUINCHE y SANTOS MARIANELA PUCHA CHAMBA, con su firma y rubrica y con el aval de la firma y rubrica de su abogado defensor pública Dr. Santiago Cueva, amparados en lo que determina el Art 635 del Código Orgánico Integral Penal, solicitan a la Fiscalía de Soluciones Rápidas del Dr. Jorge Vinicio Vivanco Aguilar, quien por el sorteo reglamentario avoca conocimiento de este proceso se aplique a favor de sus representados el “PROCEDIMIENTO ABREVIADO”, conforme obra de los escritos que corren de fs. 77 a 78Vta, de los autos, por ello, atendiendo dicha petición, se señaló para el mismo día 31 de mayo del dos mil dieciocho, a las 09H00, para que

se lleve a efecto la Audiencia Oral Pública y Contradictoria para tratar sobre el Procedimiento Abreviado, en la cual el suscrito Juez, luego de verificar la anuencia de la Fiscalía para que se aplique esta salida alternativa para la solución de conflictos penales; y de explicar a los procesados en qué consiste el procedimiento abreviado y sus consecuencias jurídicas, procede a escuchar a los procesados quienes en forma libre y voluntaria, sin presión de ninguna naturaleza, de viva voz admiten su participación en el hecho factico que se les atribuye y consienten además en la aplicación del procedimiento abreviado, y por cumplidos los requisitos establecidos en el Art. 635, del Código Integral Penal; en mérito a los principios constitucionales de inmediación, celeridad concentración y economía procesal, el Juzgado de la Unidad Judicial Penal de Loja, ACEPTÓ lo solicitado por los procesados y anunció que posteriormente se notificará por escrito la respectiva sentencia condenatoria en forma motivada y escrita, por lo que para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- VALIDEZ DEL PROCESO.- El trámite del procedimiento abreviado, está legalmente establecido en el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, se ha cumplido con las formalidades propias de su estilo, por lo que no hay vicios u omisiones que lo invalide, declarándose la validez de lo actuado. SEGUNDO.- COMPETENCIA.- Como el hecho imputado ha ocurrido en esta ciudad de Loja y el inicio de la instrucción fiscal se ha radicado en este Juzgado en virtud del turno reglamentario, se declara que existe la competencia del mismo para conocer y resolver este proceso. La competencia del suscrito Juez para emitir sentencia en este proceso sometido a Procedimiento Abreviado, está previsto en el numeral 5 del Art.

225 del Código Orgánico de la Función Judicial, el mismo que textualmente dice: “Las juezas y jueces de lo penal, además de las competencias atribuidas en el Código Orgánico Integral Penal, son competentes para:… 5. Sustanciar y resolver los procedimientos abreviado y directos”; por lo que procede aplicar esta disposición legal. Esta decisión se fundamenta además, en los Arts. 18, 19 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial que sostienen que el sistema procesal, siendo un medio para la realización de la justicia, reconoce y consagra la aplicación de los principios de simplificación, inmediación, celeridad y economía procesal, principios que tienen como finalidad el propender que la actividad judicial se realice entre otras formas, en la menor cantidad posible de actos y que se resuelva situaciones de personas procesadas dentro de términos legales y justos, es decir sin dilación, principios que están contenidos a su vez en la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 169 y por disposición del mismo cuerpo legal, Arts. 426 y 427, principios que deben ser aplicados por los jueces, si aquellos favorecen a los derechos de las personas. TERCERO.- PRESUPUESTOS PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.- El Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, taxativamente determina las condiciones en las que resulta admisible la aplicación del procedimiento abreviado, esto es: 1.- Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado. 2.- La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. 3.- La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la

admisión del hecho que se le atribuye. 4.- La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales. 5.- La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado. 6.- En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal. En la presente causa se determina que efectivamente se cumplen todos los presupuestos legales anteriormente detallados, puesto que, el delito que investiga la fiscalía se encuentra previsto en el inciso primero del Art. 189, del Código Orgánico Integral Penal, y para el caso se la señorita SANTOS MARIANELA PUCHA CHAMBA, bajo las circunstancias del Art. 39 del mismo cuerpo legal, cuya pena máxima privativa de la libertad no supera los diez años, tanto más que los procesados en la presente audiencia en forma libre y voluntaria, y sin presión o coacción alguna de viva voz han consentido expresamente tanto en la aplicación del procedimiento abreviado y han admitido el hecho que se les atribuye y que investiga la fiscalía. CUARTO.- IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO.- Los procesados responden a los nombres de AUGUSTO MICHAEL PUGA QUINCHE, ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1150696738, de 25 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación comerciante, domiciliado en el barrio Bellavista, de esta ciudad de Loja, actualmente recluido en el centro de privación de la libertad de personas adultas de Loja y SANTOS MARIANELA PUCHA CHAMBA, ecuatoriana, portadora de la cédula de ciudadanía Nro. 1105782302, de 18 años de edad, de estado civil soltera, de ocupación quehaceres domésticos, domiciliada en la calle Pedro Vicente Falconí, de

esta ciudad de Loja, actualmente recluida en el centro de privación de la libertad de personas adultas de Loja. QUINTO.- ELEMENTOS PROBATORIOS SOBRE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS PROCESADOS.- Para la aplicación del procedimiento abreviado, es necesario que dentro de la investigación fiscal, el titular de la acción penal cuente con elementos sólidos que permitan determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad penal del procesado, a fin que éstos constituyan base suficiente para llamar a juicio de ser el caso; sin que el reconocimiento del hecho fáctico en la participación del delito por parte de los procesados sea considerado por sí solo como elemento de convicción, pues este solo cuenta para la admisibilidad del procedimiento abreviado. Al respecto, de conformidad con lo que determina el Art. 580 del Código Orgánico Integral Penal, con la finalidad de establecer la existencia material de la infracción a la Fiscalía ha recaudado los siguientes elementos probatorios: 5.1.- Parte policial informativo suscrito por los señores Sbte. Luis Michael Conza Azuero, Sbte. Miguel Ángel Jaen Cebrera, Sgos. Hernán Nicolás Camacho Acaro, Cbop. Segundo Israel Jiménez Pérez, Cbop. Jorge Francisco Calva Ullauri y Cbop. Sandro Antonio Ramos Rosales, (fs. 13 a 15), de los autos, del cual se conoce el hecho relatado anteriormente. 5.2.- Informe de Reconocimiento del Lugar de los Hechos, (fs. 4 a 7), de los autos, suscrito por el Cbop. Luis Eduardo Guamán A., perito que describe al lugar de los hechos como una escena abierta la misma que se encuentra ubicada en la Av. Benjamín Carrión y Francisco Miranda, del cantón y provincia de Loja. 5.3.- Informe de Reconocimiento de Evidencias (fs. 8 a 11) de los autos, suscrito por el señor Cbop. Luis Eduardo

Guamán A., perito que avalúa las evidencias en la cantidad de doscientos veintitrés con 60/100 dólares de los Estados Unidos de América. 5.4.- Ingreso de evidencias a la bodega de la Policía Judicial bajo cadena de custodia Nro. 072-2018-CA-IE-PJ-LOJA, (fs. 20), en la cual se describen las siguientes evidencias: Un celular marca Samsung Galaxi Gran Prime, modelo SM-G532M, color negro, IMEI 357485/08/592647/7, con su respectiva batería y con tarjeta SIM de claro Nro. 895930100072230260. Una arma corto punzante (cuchillo), con mango de madera cubierta con periódico y cinta de embalaje. Un billete de 20 dólares serie MJ57473697B. Dos monedas de cincuenta centavos. Dos monedas de diez centavos. Tres monedas de cinco centavos. Una moneda de veinticinco centavos. Una moneda de un centavo.- A efecto de establecer la presunta responsabilidad de los procesados AUGUSTO MICHAEL PUGA QUINCHE y SANTOS MARIANELA PUCHA CHAMBA, la Fiscalía ha recabado los siguientes recaudos procesales: Versión de los señores: SEGUNDO ISRAEL JIMÉNEZ PÉREZ, (fs. 22); de los autos; HERNÁN NICOLÁS CAMACHO ACARO, (fs. 23) de los autos, agentes del orden, quienes en lo principal de sus versiones se ratifican el contenido del parte policial informativo por ellos suscrito. Versión del señor DARIO JAVIER CHICAIZA SALINAS, (fs. 24) de los autos, quien en lo principal de su versión textualmente dice: “El día de ayer a eso de las 23H50 aproximadamente, mientras salía de la casa de mi amiga, cuando caminaba por la calle Benjamín Carrión, justo a la Iglesia de la Daniel Álvarez, vi que una chica se cruzó la calle e inmediatamente se acercaron dos personas más, eran de sexo masculino, me cogieron de la parte de atrás y con un cuchillo me amenazan para que no haga nada y ahí

me empezaron a hurgar mi ropa y me roban mis pertenencias, que era el celular marca Samsung color negro de la telefonía CNT Nro. 0960855776 y 200 dólares y como la chica ya les alertó que venía la patrulla yo también pedí auxilio y ellos salieron en precipitada carrera, por eso vino la patrulla los persiguieron y los detuvieron, ahí me acerque y los identifique perfectamente a los que me robaron, debo indicar que cuando se hizo la búsqueda de mis pertenencias no las encontraron ya que las habían votado pero si encontraron u cuchillo que tiene las mismas características con el que me amenazaron y este está como evidencia". Versión del señor ADAN MECIAS CHICAIZA CHILLA, (fs. 26) de los autos, quien en lo principal de su versión textualmente dice: "El día de ayer a eso de las 23H50 aproximadamente mientras mi hijo Darío Javier Chicaiza, ha salido de la casa de su amiga y cuando caminaba por la calle Benjamín Carrión, le han sustraído el teléfono mara Samsung J7 PRO, color negro de la telefonía CNT Nro. 0960855776 el mismo que me costó 300 dólares y lo compre en el almacén TECNOPHONE, como lo verifica en la copia de factura que adjunto". Versiones que analizadas en su conjunto nos llevan a la conclusión que existen graves y fundadas presunciones de responsabilidad de los procesados en el hecho que se investiga. SEXTO.- ACTO PUNIBLE Y ADECUACIÓN TÍPICA.- Del análisis efectuado en el considerando quinto llevan al juzgador a la certeza y convicción que los procesados AUGUSTO MICHAEL PUGA QUINCHE y SANTOS MARIANELA PUCHA CHAMBA, han adecuado su conducta al tipo penal previsto en el inciso primero del Art. 189, del Código Orgánico Integral Penal, en el caso de la señorita SANTOS MARIANELA PUCHA CHAMBA, bajo las circunstancias del Art. 39 del

mismo cuerpo legal, pues de los recaudos procesales se evidencia la existencia de dolo, voluntad y conciencia de parte de los sujetos activos del delito. SÉPTIMO.- BIEN JURÍDICO PROTEGIDO: A través de la comisión del delito tipificado en el inciso primero del Art. 189, del Código Orgánico Integral Penal, los procesados AUGUSTO MICHAEL PUGA QUINCHE y SANTOS MARIANELA PUCHA CHAMBA, ha vulnerado el bien jurídico protegido relacionado con el derecho a la propiedad, tutelado por la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 66 numeral 26, el mismo que textualmente dice: "Se reconoce y garantizará a las personas…26.- El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas". En concordancia con esta disposición el Art. 321 ibídem dice: "…El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental". Consecuentemente, a las autoridades judiciales nos corresponde sancionar cualquier acto lesivo que vulnere este bien jurídico protegido. OCTAVO.- NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES APLICABLES.- Las normas constitucionales y legales aplicables en la presente causa son: Arts. 66 numeral 26, 167, 169, 321, 425, 426 y 427 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 189, del Código Orgánico Integral Penal; Arts. 18,19, 20, del Código Orgánico de la Función Judicial".

## 3. Resolución

“Por lo expuesto, con la facultad que otorga el Art. 225 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA, de conformidad con lo que determinan los Art. 621 y 622, del Código Orgánico Integral Penal, al haberse comprobado conforme a derecho la existencia del delito imputado y la responsabilidad penal de los procesados AUGUSTO MICHAEL PUGA QUINCHE y SANTOS MARIANELA PUCHA CHAMBA, en la ejecución del mismo por lo que al señor AUGUSTO MICHAEL PUGA QUINCHE en calidad de AUTOR, se lo declara CULPABLE y por lo tanto RESPONSABLE del cometimiento del delito de ROBO, previsto en el inciso primero del Art. 189, del Código Orgánico Integral Penal, a quien por acogerse al procedimiento abreviado, se le impone la pena única de CUARENTA MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, y a la señorita SANTOS MARIANELA PUCHA CHAMBA, en calidad de CÓMPLICE se le impone la pena única de TRECE MESES Y CUATRO DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, debiendo descontárseles el tiempo que han permanecido privado de su libertad por esta causa, es decir, la pena empezará a contarse desde el día 11 de febrero del año 2018. De conformidad con lo que determina el Art. 56 del Código Orgánico Integral Penal, se dicta la interdicción de los sentenciados mientras dure su codena. Esta pena corporal la cumplirá los sentenciados en el Centro de Privación de Libertad para Personas Adultas de la ciudad de Loja, sección varones y mujeres respectivamente para lo cual se dispone se gire boleta de estilo. De

conformidad con lo que determina el numeral 7 del Art. 70 numeral del Código Orgánico Integral Penal, se fija en doce salarios básicos unificados del trabajador en general la pena de multa, a cada uno de los sentenciados la misma que será depositada en la cuenta corriente Nro. 3001106662, sub-línea 1704991, que mantiene la Dirección del Consejo de la Judicatura en el Banecuador. De conformidad con lo que determina el Art. 78 del Código Orgánico Integral Penal, se fija en el trescientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica el monto de la reparación integral a favor de la víctima Darío Javier Chicaiza Salinas, valor que será depositado en la cuenta única que mantiene el Juzgado de la Unidad Judicial Penal de Loja, en el Ban Ecuador, y entregado en forma inmediata a la víctima.- Notifíquese".

## 4. Comentario

De acuerdo con lo establecido en el análisis del presente caso, son las personas procesadas quienes a través de su abogado defensor, amparados en lo previsto en el Código Orgánico Integral Penal, solicitan a la Fiscalía, que se aplique el procedimiento abreviado. Se lleva a cabo la audiencia en la que el Juez verificando la aceptación de la Fiscalía, y luego de explicar a los procesados en qué consiste este procedimiento especial y sus consecuencias jurídicas, procede a escucharlos, y ellos de viva voz admiten que tuvieron participación en el hecho fáctico que se les atribuye, por lo que el Juez acepta el procedimiento abreviado, y les impone una pena que está reducida en relación a las que les hubiere correspondido en caso de haberse

sometido a un procedimiento ordinario, en el que si se demostraba su responsabilidad en el ilícito perseguido se les aplicaría una pena mucho mayor. Se observa de manera clara que la aceptación de la responsabilidad de los procesados es un requisito que se cumplió en el presente caso, es decir admitieron su participación en el hecho acusado por la fiscalía.

**Caso N˚ 2**

**1. Datos Referenciales:**

**No. Proceso:** 11283-2016-00501

**Dependencia:** Unidad Judicial Especializada Penal con Sede en el Cantón Loja de la Provincia de Loja

**Accionante:** Bella Edit Castillo Hidalgo, Jenny Cecilia Encalada Córdova

**Infracción:** Estafa

**Denunciado:** Flores Alvarado Santos Kleber.

**2. Antecedentes**

“VISTOS: Teniendo como antecede el parte policial suscrito por los Cbop. Guido Hernán Quiñonez Vélez y Policía Nacional Carlos Rodrigo Mendoza, en donde se hace conocer la detención del ciudadano: Santos Kleber Flores Alvarado, por el presunto delito de estafa. Posteriormente y por pedido de la fiscalía se realiza la audiencia oral y pública de calificación de flagrancia y formulación de cargos del señor: Santos Kleber Flores Alvarado, en la

mencionada audiencia el fiscal de turno Dr. Marco Maldonado Vélez, señala que con los indicios recogidos dio inicio a la fase pre-procesal de indagación previa en contra del señor Santos Kleber Flores Alvarado, por cuanto llega a su conocimiento el siguiente hecho: Que el día 20 de julio del 2016, a las 17h00, en la calle Colon y Av. Universitaria de esta ciudad, se procede a la detención del ciudadano antes mencionado, por los hechos que el parte policial los refiere de la siguiente manera: "… nos trasladamos al parque Bolívar donde se tomó contacto con la señorita ENCALADA CORDOVA JENNY CECILIA… domiciliada en la parroquia El Limo Mariana de Jesús, perteneciente al cantón Puyango, quien narro que hasta su domicilio llegó la señora Nora del Rosario Apolo López (amiga), quien le dice que un señor le estaba ayudando a conseguir trabajo que si desea se comunique con el Ingeniero CARLOS AGUILAR, a lo que llama vía telefónica al 0994209742 quien le contesto y le indica que salga a la ciudad de Loja y le entregue la carpeta (curiculum vitae), para ver en qué área de salud le asigna un puesto de trabajo, acordando la cita en el parque Bolívar a eso de las 13h30, en la ciudad de Loja, a fin de encontrarse con el mencionado ciudadano quien ya en el lugar antes indicado se identificó como CARLOS VICENTE AGUILAR BUSTAMANTE, presentándose como coordinador zonal 7 del Movimiento Político Alianza País lista 35, luego de revisar su hoja de vida le indico que podría trabajar en el hospital de Alamor, que él se ponía en contacto con el Director de Distrito y luego las llamaría, para que vaya a firmar el contrato de trabajo, así mismo le había dicho que si deseaba se quede con él, donde estaba hospedado y el día de mañana le acompañe a una reunión fuera de la ciudad de Loja, posterior le había hecho la entrega de 65 dólares

americanos que le había dado su amiga Nora Rosario Apolo, con quien habían pactado por la suma de 265 dólares para ayudarle a dar un puesto en el Hospital de Alamor y unos trámites que tenía que realizar en la ciudad de Quito, así mismo el señor antes mencionado le iba a cobrar por darle el puesto a la señora Encalada Córdova Jenny Cecilia en el Hospital de Alamor, y que el de para empezar a tramitar 65 dólares los cuales los emplearía en sacar unos documentos en la ciudad de Quito, posterior el ciudadano fue localizado en el interior de la parada de bus urbano, ubicado en la Av. Universitaria y Colón en sentido Sur-Norte, a quien se le pidió los documentos de identificación corresponde a FLORES ALVARADO SANTOS KLEVER… luego se le realizó un registro encontrándole en su poder un sobre de manila color amarillo conteniendo en su interior dos curriculum vitae pertenecientes a NORA ROSARIO APOLO LOPEZ Y JENNY CECILIA ENCALADA CORDOVA, cuatro certificados de no tener impedimento para ejercer cargo público a nombre de LUDEÑA TORRES ANDREA CECILIA, SARAGURO MACAS MARÍA LUCIA, ROMERO RAMON DIANA MARITZA Y ASTUDILLO ASTUDILLO ANDREA PAMELA, dos hojas del SRI a nombre de FLORES ALVARADO SANTOS KLEVER, un cuaderno color verde anillado conteniendo varios apuntes en su interior y dos copias de la cédula a nombre de BRICEÑO LOAIZA JUAN PABLO Y ASTUDILLO ASTUDILLO ANDREA PAMELA, dos teléfonos celulares el uno color negro marca sony con su respectivo estuche color negro y un teléfono Nokia color negro, dos billetes de 20 dólares …, dos carnet de adherente permanente del Movimiento Alianza País Lista 35, a nombre de FLORES ALVARADO SANTOS KLEVER, con estos antecedentes se procedió a su inmediata

detención…”. Por estos hechos ha iniciado una indagación previa ordenando la práctica de algunas diligencias, con estas evidencias fiscalía establece que el detenido presuntamente habrían cometido el delito de estafa; y por encontrarse detenido el señor FLORES ALVARADO SANTOS KLEVER, se lleva a efecto la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos el día 21 de julio del 2016, en la cual el titular de la acción penal resuelve dar inicio a la etapa de instrucción fiscal en contra del investigado Santos Klever Flores Alvarado, imputándose su presunta autoría en el delito previsto en el Art. 186, inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal. En esta audiencia se procedió a notificar al procesado con el inicio de la etapa de instrucción fiscal y con la finalidad de garantizar su inmediación con el proceso, atendiendo la petición del señor fiscal y por encontrarse reunidos los presupuestos objetivos y subjetivos contenidos en el Art. 534 del Código Orgánico Integral Penal, se ordena la prisión preventiva del ciudadano Santos Klever Flores Alvarado. El procesado con la firma y rúbrica junto a su Abogado Defensor, amparado en lo que prevé el numeral 2 del Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, solicita a la fiscalía a cargo de la Dra. Bella Castillo se aplique a favor de su representado el “PROCEDIMIENTO ABREVIADO” conforme obra del proceso, por ello atendiendo dicha petición, se señalo para el día 07 de octubre del 2016, a las 14h30, para que se lleve a efecto la audiencia Oral Pública y Contradictoria a fin de resolver lo peticionado por el procesado, a la cual comparecieron la Dra. Bella Castillo, Agente Fiscal de Loja, el procesado Santos Klever Flores Alvarado, acompañado de su Abogado Defensor Dr. Edwin Jaramillo Hidalgo y luego de verificar la anuencia de la fiscalía para que se aplique esta salida

alternativa, el suscrito Juez procede a explicar al procesado en que consiste el procedimiento abreviado y sus consecuencias jurídicas, por ello procede a escuchar al procesado quien en forma libre y voluntaria, sin presión de ninguna naturaleza, de viva voz admite su participación en el hecho fáctico que se le atribuye y consciente además en la aplicación del procedimiento abreviado, conforme consta del acta de audiencia agregada al expediente y por reunidos los presupuestos contenidos en el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal; en mérito a los principios constitucionales de inmediación, celeridad, economía procesal y oportunidad, el suscrito Juez de la Unidad Judicial Penal de Loja, ACEPTÓ lo solicitado por el procesado y la señora Fiscal y anunció que posteriormente se notificará por escrito la respectiva sentencia condenatoria en forma motivada y escrita, por lo que para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- VALIDEZ DEL PROCESO.- El trámite del procedimiento abreviado se encuentra legalmente establecido en el Art. 365 del Código Orgánico Integral Penal, y por haberse cumplido las formalidades propias de su estilo, por lo que no hay vicio u omisión que invalide, declarándose la validez de lo actuado. SEGUNDO.- COMPETENCIA.- Como el hecho imputado ha ocurrido en esta ciudad de Loja, y el inicio de la instrucción fiscal se ha radicado la competencia en esta Unidad Judicial en razón del turno reglamentario, se declara que existe la competencia del mismo para conocer y resolver este proceso. La competencia del suscrito Juez para dictar sentencia en este proceso sometido a procedimiento abreviado, esta previsto en el numeral 5 del Art. 225 del Código Orgánico de la Función Judicial, el mismo que textualmente dice: “Las juezas y jueces de lo penal, además de las competencias

atribuidas en el Código de Procedimiento Penal son competentes para… sustanciar y resolver el procedimiento abreviado”; por lo que procede aplicar esta disposición legal. Esta decisión se fundamenta además en los Arts. 18, 19 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial que sostiene que el sistema procesal, es un medio para la realización de la justicia, reconoce y consagra la aplicación de los principios de simplificación, inmediación, celeridad y economía procesal, principios que tienen como finalidad el propender que la actividad judicial se realice entre otras formas, en la menor cantidad de actos y que se resuelva casos de personas procesadas dentro de términos legales y justos, es decir, sin dilación, principios que están contenidos a su vez en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador y que deberán ser aplicados por los jueces si aquellos favorecen a los derechos de las personas. TERCERO.- PRESUPUESTOS PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.- Se aplica en este caso el principio de favorabilidad contenido en el numeral 2 del Art. 5 del Código Orgánico Integral Penal, y por hallarse reunidos los presupuestos del Art. 635 del mismo cuerpo legal, esto es: 1.- Se trata de un delito cuya pena privativa de la libertad no supera los diez años, en vista que fiscalía acusa al procesado de haber infringido lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 186 del Código Orgánico Integral Penal conforme lo señalado por la Dra. Viviana Ordóñez, Agente Fiscal del cantón Loja; 2.-El procesado ha consentido expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye; y, 3.- El Defensor Dr. Edwin Jaramillo Hidalgo, ha acreditado que la persona procesada ha prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales. En la Presente

causa se determina que efectivamente se cumplen con todos los presupuestos legales anteriormente singularizados; se deja constancia que de acuerdo a la norma legal que ha sido señalada por la fiscalía la pena en concreto no supera los siete años de prisión correccional y que además el procesado en la presente audiencia en forma libre y voluntaria y sin presión o coacción alguna ha aceptado su participación en el hecho que se investiga por parte de la fiscalía. CUARTO.- IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO.- El procesado responde a los nombres de SANTOS KLEVER FLORES ALVARADO, con cedula de ciudadanía No. 0702957374, de 43 años de edad, estado civil divorciado. QUINTO.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.- Para la aplicación del procedimiento abreviado, es necesario que dentro de la investigación fiscal, el titular de la acción penal cuente con elementos sólidos que permitan determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad penal del procesado, a fin que estos constituyan base suficiente para llamar a juicio de ser el caso; sin que el reconocimiento del hecho fáctico en la participación del delito por parte del procesado, sea considerado por si solo como elemento de convicción, pues este solo cuenta para la admisibilidad del referido procedimiento abreviado; al efecto la fiscalía ha recaudado los siguientes elementos probatorios: 5.1.- ANTECEDENTES: a) Parte informativo PJUCP7025273, suscrito por los Cbop. Guido Hernán Quiñonez Vélez y Policía Nacional Carlos Rodrigo Mendoza, el mismo que permite conocer el hecho relatado anteriormente; 5.2.- ELEMENTOS PROBATORIOS SOBRE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL PROCESADO.- Los elementos que permiten determinar la existencia de la infracción y la

responsabilidad del procesado son los siguientes: a) Parte informativo PJUCP7025273, suscrito por los Cbop. Guido Hernán Quiñonez Vélez y Policía Nacional Carlos Rodrigo Mendoza; b) Informe de reconocimiento de evidencias con su respectiva ampliación suscrito por el perito designado por fiscalía Wilson Calle Castro; c) Pericia de transcripción de audio y afines de los teléfonos que constan como evidencia, informe presentado por el perito Cabo Edwin Chichiguango, versiones de la Sra. Jenny Cecilia Encalada Córdova, Cbop. De Policía Guido Hernán Jiménez, Policía Carlos Rodrigo Mendoza, María del Cisne Valdivieso Gaona, Patricio Acaro, Nora Apolo López y Sr. Juan Manuel Encalada; d) Certificado emitido por el Movimiento País; e) Certificado del DINADAR en donde constan los datos de filiación del procesado; f) Certificados de antecedentes personas del procesado; g) Certificado del Consejo Nacional Electoral en donde consta que el procesado es adherente al Movimiento País y no tiene cargos de representación; h) Informe de la policía de las denuncias presentadas en contra del señor Santos Flores Alvarado; de las mismas que analizadas en su conjunto nos llevan a la conclusión de que existen fundadas presunciones de responsabilidad del procesado en el hecho que se investiga. SEXTO.- ACTO PUNIBLE Y ADECUACIÓN TÍPICA.- Del análisis efectuado en el considerando quinto llevan al juzgador a la certeza y convicción de que el procesado Santos Klever Flores Alvarado, ha adecuado su conducta al tipo penal previsto en el inciso segundo del Art. 186 del Código Orgánico Integral Penal, pues de los recaudos procesales se evidencia la existencia del delito imputado de parte del sujeto activo del delito.- SÉPTIMO.- BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.- A través de la comisión del delito tipificado en el Art. 186,

inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, el procesado Santos Klever Flores Alvarado, ha vulnerado el bien jurídico protegido de la propiedad, tutelado por la Constitución de la República del Ecuador. OCTAVO.- NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES APLICABLES.- Las normas constitucionales y legales aplicables en la presente causa son: Art. 66, numeral 26, 167, 169, 425, 426 y 427 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal; Art. 18, 19, 20 y 225 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial".

**3. Resolución.**

"Por lo expuesto, con la facultad que otorga el Art. 225, numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA, al haberse comprobado la existencia del delito imputado y la responsabilidad penal del procesado en la ejecución del mismo, se lo declara CULPABLE y por lo tanto RESPONSABLE del delito previsto en el Art. 186 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, al señor SANTOS KLEBER FLORES ALVARADO, con cedula de ciudadanía No. 0702957374, de 43 años de edad, estado civil divorciado, en calidad de AUTOR, a quien, por acogerse al procedimiento abreviado solicitado por la fiscalía se le impone la pena de CUARENTA MESES de privación de su libertad; debiéndose descontar todo el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad por este motivo de conformidad con lo que establece el acuerdo al que han llegado las partes; y se le impone

la multa de DOCE salarios básicos unificados del trabajador en general de conformidad con lo que prevé el Art. 70 del Código Orgánico Integral Penal. Se ordena la interdicción del sentenciado mientras dure su pena de conformidad con lo previsto en el Art. 56 del Código Orgánico Integral Penal. Se ordena como reparación integral a las víctimas que el sentenciado Santos Klever Flores Alvarado pague la cantidad de noventa dólares americanos a la Sra. Diana Maritza Romero Ramón, ochenta dólares americanos a la Sra. Carmen Janeth Leiva; ochenta dólares americanos a la Sra. María Lucía Saraguro Macas, ochenta y cinco dólares a la Sra. María del Cisne Valdivieso Gaona; y, ochenta y cinco dólares americanos a la Sra. Jenny Cecilia Encalada Córdova. En relación a la pena corporal la cumplirá el sentenciado SANTOS KLEBER FLORES ALVARADO en el Centro de Privación de Libertad para Personas Adultas de la ciudad de Loja, para lo cual se dispone se gire boleta de estilo. Notifíquese".

## 4. Comentario

Expresamente se establece en este proceso, que la persona procesada, en la audiencia, de forma libre y voluntaria, admite su participación en el hecho fáctico que se le atribuye y expresa su consentimiento para que se le aplique el procedimiento abreviado. Por lo que sobre la base de la verificación de este requisito, además de corroborar el cumplimiento de los demás exigidos en la ley, el Juez resuelve aceptar la aplicación del procedimiento abreviado, imponiéndole a la persona procesada una pena privativa de la libertad, más las obligaciones relacionadas con las sanciones pecuniarias y la reparación

integral que debe realizar en favor de las víctimas. De esta manera se corrobora que como requisito esencial en el procedimiento abreviado el Juzgador toma en cuenta la aceptación de la participación que el procesado hace en los hechos que se le imputan por parte de la Fiscalía.

**Caso N˚ 3**

**1. Datos Referenciales:**

**No. Proceso:** 11282-2017-01164

**Dependencia:** Unidad Judicial Especializada Penal con Sede en el Cantón Loja de la Provincia de Loja

**Accionante:** Mireya Del Cisne Hidalgo Ludeña, Miriam Del Carmen Rivas Iñaguazo

**Infracción:** Robo

**Denunciado:** Juan Israel Capa Carchi

**2. Antecedentes**

"VISTOS.- Avoco conocimiento en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja a la presente fecha, conforme a la Resolución Nro. 325-2015, de fecha 28 de octubre de 2015, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura que modifica a la resolución 201-2015, y suprime las Unidades de Tránsito y Contravenciones. Por encontrarse el despacho a mi cargo de turno el día y hora en que fue recibido el parte policial suscrito por los señores policías: Teniendo como antecedente el

parte policial informativo suscrito por los señores Sgos. José Antonio Ramos Bravo y Poli. Edison Bladimir Cañar Nantipa, de fecha 12 de octubre de 2017, la Dra. Karina Castillo, Fiscal de Loja, quien se encontraba ejerciendo el turno reglamentario llega a tener conocimiento del siguiente hecho: "…que encontrándonos de servicio como móvil molinos, nos trasladamos al lugar antes indicado a verificar en un negocio de venta de pinchos una persona que había ingresado al interior del mismo, al llegar al lugar y luego de escalar por la pared ya que el mismo se encontraba cerrado, mi compañero Poli. Edison Cañar, pudo observar a este sujeto escondido tras una carreta donde preparan los pinchos para la venta, indicándole al ciudadano que salga del lugar y al momento de salir se le encontró en su poder un balón color azul con blanco marca MIKASA Japan FT-5; 407 RN70, por lo que se procedió con su aprehensión, el cual responde a los nombres de CAPA CARCHI JUAN ISRAEL, de 25 años de edad, cuyo N° de cedula no recuerda, haciéndole conocer inmediatamente en forma clara de sus derechos constitucionales estipulados en el Art. 77 numerales 3, 4, y 7 de la Constitución de la República del Ecuador, para posterior ser trasladado hasta el hospital Isidro Ayora, donde el médico de turno lo valoró y le extendió el respectivo certificado médico. Cabe indicar que una vez que el hoy aprehendido fue ingresado al interior del vehículo patrullero tomamos contacto con la señorita Thalia Anahí Ochoa Armijos con CC. 1106015678, domiciliada en esta ciudad de Loja, en las calles catacocha y 18 de noviembre, la misma que ha podido observar al individuo en el momento que hacia ingreso al dicho local forzando una hoja de zinc para poder lograr su cometido. De igual forma el indicio encontrado en su poder (Balón Micasa),

queda ingresado en las Bodegas de la Policía Judicial de Loja…". Con los recaudos procesales recogidos en la Indagación Previa y por tratarse de una infracción flagrante, atendiendo la petición de la señora Fiscal, con fecha 12 de octubre de 2017, a las 16H00,se llevó a efecto la Audiencia de Formulación de Cargos, diligencia en la cual la señora Fiscal Dra. Karina Castillo, resuelve formular cargos en contra del señor JUAN ISRAEL CAPA CARCHI de 25 años de edad, imputándole su presunta autoría en el delito de robo previsto y sancionado en el segundo inciso del Art. 189 del Código Orgánico Integral Penal.- En esta audiencia, se procedió a notificar de forma personal al procesado con la formulación de cargos realizada y con la finalidad de garantizar su comparecencia con el proceso y el cumplimiento de una eventual pena, atendiendo la petición de la señora Fiscal, por encontrase reunidos los requisitos del Art. 534 del Código Orgánico Integral Penal, se dictó en su la prisión preventiva, medida contemplada en el Art. 522 numeral 6 ibídem, así mismo, se dictó las medidas cautelares de orden real contempladas en los Arts. 555 y 556 del mismo cuerpo de leyes al que se viene haciendo referencia, para lo cual se dispuso enviar los oficios correspondientes. En esta misma diligencia, se pudo determinar que por ser una pena hasta cinco años conforme la norma legal se ventilará en el procedimiento directo. Luego de la audiencia de calificación de flagrancia, se procedió a devolver a la Fiscalía General del Estado, el expediente con la finalidad de que en esa institución sea sorteado, avoque conocimiento el Fiscal correspondiente y se proceda a continuar con la tramitación del mismo. En la misma audiencia queda señalado para el día 20 de octubre de 2017, a las 11h00, para que se lleve a efecto la Audiencia de Procedimiento

directo en contra del señor JUAN ISRAEL CAPA CARCHI. Siendo el día y hora antes indicado se instaló la Unidad Judicial de lo Penal con sede en el cantón Loja, con la finalidad de llevar cabo la AUDIENCIA ORAL, PUBLICA DE PROCEDIMIENTO DIRECTO, a la que asistió la señora Fiscal Dra. Andrea Cartuche, el señor procesado JUAN ISRAEL CAPA CARCHI, en compañía de su abogado defensor, al dar inicio a la Audiencia el señor procesado, en forma oral a través de su abogado defensor el Dr. Darwin León, amparado en lo que determina la norma legal contenida en el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, solicita formalmente a la señora Fiscal, se aplique a favor de su defendido el "PROCEDIMIENTO ABREVIADO", ya que cumple con los requisitos propios de este procedimiento, luego de verificar la presencia de la Fiscalía para que se aplique este procedimiento especial; y, de explicar al procesado en qué consiste el procedimiento abreviado y sus consecuencias jurídicas, procede a escucharlo quien en forma libre y voluntaria, sin presión de ninguna naturaleza, de viva voz señala en primera instancia que ha sido debidamente informado de las consecuencias jurídicas que conlleva la aplicación de este procedimiento así como admite su participación en el hecho fáctico que se le atribuye y consiente además en la aplicación del procedimiento abreviado; y por cumplidos los requisitos establecidos en el Art. 635 y 636 del Código Orgánico Integral Penal; en mérito a los principios constitucionales de inmediación, celeridad, concentración y economía procesal, contemplados en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, la Unidad de lo Penal de Loja, ACEPTÓ lo solicitado por el señor procesado JUAN ISRAEL CAPA CARCHI y anunció que posteriormente se notificará por escrito la

respectiva sentencia condenatoria en forma motivada y escrita, por lo que para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- VALIDEZ DEL PROCESO.- El trámite del procedimiento abreviado, está legalmente establecido en el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, se ha cumplido con las formalidades propias de su estilo, por lo que no hay vicio u omisión que lo invalide, declarándose la validez de lo actuado. SEGUNDO.- COMPETENCIA.- Como el hecho imputado ha ocurrido en esta ciudad de Loja y el inicio de la instrucción fiscal se ha radicado en esta Unidad Judicial de lo Penal de Loja en razón del turno reglamentario, se declara que existe la competencia del mismo para conocer y resolver este proceso. La competencia del suscrito Juez, para emitir sentencia en este proceso sometido a Procedimiento Abreviado, está previsto en el numeral 5 del Art. 225 del Código Orgánico de la Función Judicial, el mismo que textualmente dice: “Las juezas y jueces de lo penal, además de las competencias atribuidas en el Código Orgánico Integral Penal, son competentes para:… 5. Sustanciar y resolver los procedimientos abreviado y directos”; por lo que procede aplicar esta disposición legal. Esta decisión se fundamenta además en los Arts. 18, 19 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial que sostienen que el sistema procesal, siendo un medio para la realización de la justicia, reconoce y consagra la aplicación de los principios de simplificación, inmediación, celeridad y economía procesal, principios que tienen como finalidad el propender que la actividad judicial se realice entre otras formas, en la menor cantidad posible de actos y que se resuelva situaciones de personas procesadas dentro de términos legales y justos, es decir sin dilación, principios que están contenidos a su vez en la Constitución de la

República del Ecuador, en el Art. 169 y por disposición del mismo cuerpo legal en los Arts. 426 y 427, deben ser aplicados por los jueces, si aquellos favorecen a los derechos de las personas. En doctrina se concibe al procedimiento abreviado “con el propósito de lograr sentencias en un lapso razonable, con ahorro de energía y recursos jurisdiccionales, y sin desmedro de la justicia tradicionalmente aceptada para delitos leves. Los juristas sostienen que se justifica este tipo de abreviación procesal cuando se resuelve de modo más rápido, simple y eficaz los casos de delitos de acción pública más leves y de menor cuantía punitiva, que llegan a una solución respecto de la responsabilidad penal del procesado, para evitar proseguir bajo la clásica y rígida forma del proceso ordinario…”(www.fielweb.com). En este mismo contexto el autor argentino Diego del Corral en su obra JUICIO ABREVIADO, manifiesta “…desde el punto de vista semántico la frase juicio abreviado alude a un acortamiento a la brecha que separa el inicio del proceso de su conclusión…”. TERCERO.- PRESUPUESTOS PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.- El Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, taxativamente determina las condiciones en las que resulta admisible la aplicación del procedimiento abreviado, esto es: 1.- Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado. 2.- La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. 3.- La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye. 4.- La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya

prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales. 5.- La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado. 6.- En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal. En la presente causa se determina que efectivamente se cumplen todos los presupuestos legales anteriormente detallados, puesto que el delito que investiga la fiscalía se encuentra previsto y sancionado en el inciso primero del Art. 189 del Código Orgánico Integral Penal, cuya pena máxima privativa de la libertad no supera los diez años, tanto más que el procesado ha realizado su solicitud en el decurrir de la etapa de instrucción fiscal en la misma, en forma libre y voluntaria y sin presión o coacción alguna de viva voz ha consentido expresamente tanto en la aplicación del procedimiento abreviado y ha admitido el hecho factico que se le atribuye y que investiga la Fiscalía, por la cual se han formulado cargos en su contra. CUARTO.- IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO.- El procesado responde a los nombres de JUAN ISRAEL CAPA CARCHI, de 25 años de edad, ecuatoriano, soltero, portador de la cédula de identidad Nro. 1106015645, domiciliado en el Barrio San Vicente Alto, parroquia Sucre de esta ciudad de Loja. QUINTO.- ELEMENTOS PROBATORIOS SOBRE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL PROCESADO.- Para la aplicación del procedimiento abreviado, es necesario que dentro de la investigación fiscal, el titular de la acción penal cuente con elementos sólidos que permitan determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad penal del procesado, a fin que éstos constituyan base suficiente para llamar a juicio de ser el caso, sin que el reconocimiento del

hecho fáctico en la participación del delito por parte del procesado, sea considerado por sí solo como elemento de convicción, pues este solo cuenta para la admisibilidad del referido procedimiento abreviado. Al respecto, la Fiscalía ha recaudado los siguientes elementos probatorios para demostrar materialidad de la infracción: 5.1. Parte policial informativo suscrito por los señores policías Sgos. José Antonio Ramos Bravo, y Poli. Edison Bladimir Cañar Nantipa, de fecha 12 de octubre de 2017. 5.2. Cadena de Custodia N° 333-2017-CA-IE-PJ-LOJA (fs. 4). 5.3. Informe de reconocimiento del Lugar de los Hechos (fs. 13 a 16), suscrito por la señora Rosa Amalia Medina Piedra, Agente de la Policía Judicial de Loja, quien en lo principal indica: "…EL LUGAR El lugar de los hechos se describe como una escena CERRADA, sobre la vía pública ubicada en la 18 de noviembre entre Catacocha y Cariamanga, específicamente en el local comercial Restaurant de Pinchos, del cantón Loja y provincia del mismo nombre, siendo el lugar de los hechos donde había ingresado el hoy detenido por la parte del techo del local comercial aprovechando que no se encontraba cerrado dicho local y que la Srta. Thalía Anahí Ochoa Armijos desde su domicilio había observado que el hoy detenido había escalado por la puerta delantera el techo y romper el mismo para ingresar hasta el interior de dicho local en las calles 18 de noviembre entre catacocha y Cariamanga, donde el momento de su detención habría realizado dentro de dicho local. LUGAR DE LA DETENCIÓN "…Posterior sobre la calle 18 de noviembre entre Catacocha y Cariamanga específicamente en el interior del local, es el lugar específico donde se había procedido a la detención del Sr. Capa Carchi Juan Israel por parte de personal policial…". 5.4. INFORME DE RECONOCIMIENTO Y

AVALUO DE EVIDENCIAS (18 a 19), practicado y suscrito por la SGOS. Jorge reyes Riofrío, quien en lo principal en Trabajos Realizados describe lo siguiente: "…l día jueves 12 de octubre del año 2017, a las 10h43, me constituí en el centro de Acopio de la Policía Judicial de Loja, lugar donde se practica la diligencia de reconocimiento y avaluó de la evidencia que a continuación detallo: EVIDENCIA 1.- Objeto: Un balón de futbol; marca: Mikasa, Japón FT5; color: Blanco y azul; material: Sintético; avalúo: veinticinco dólares americanos aproximadamente. Estado de conservación: Regular…". A efectos de establecer la presunta responsabilidad del procesado señor CAPA CARCHI JUAN ISRAEL, la Fiscalía ha recabado los siguientes recaudos procesales: Versión de los señores Sgos. José Antonio Ramos Bravo, Poli. Edison Bladimir Cañar Nantipa; quienes elaboraron el parte policial detención del ciudadano procesado y que en sus declaraciones se ratifican en todas las partes del documento suscrito por ellos que constan a fojas 1 y 3 de los autos. Versión de la señora Thalía Anahí Ochoa Armijos, quien en lo principal manifiesta.- "…me encontraba descansando en mi domicilio ubicado en la dirección antes indicada cuando a eso de la una y media de la madrugada aproximadamente escuche un ruido como que caminaban sobre un zinc, como en meses anteriores en mi casa fuimos víctimas de robo, me levante a ver que sucedía, por lo que al salir por la ventana de mi cuarto, pude observar a una persona de sexo masculino, que llevaba puesto una chompa blanca y un jean, estaba levantando una plancha de zinc, del local de los pinchos que queda ubicado diagonal a mi domicilio, por lo que inmediatamente llame a la Ecu911 a reportar la novedad, y mientras lo hacía pude observar como este individuo ingreso a la casa, abrió

la refrigeradora pequeña, luego de un momento llego la policía quienes tomaron procedimiento, debo indicar que desconozco el nombre de los dueños del local…". Versión de la señora MIREYA DEL CISNE HIDALGO LUDEÑA, quien es propietaria de la casa donde se encuentran ubicado el local, quien en lo principal dice.- "…Soy propietaria de la casa ubicada en la calle 18 de noviembre y Catacocha, en la cual tiene un local arrendado, ahí funciona una pincheria, mediante llamada telefónica realizada por la señora Victoria Armijos, pone en mi conocimiento que se han ingresado a la casa de mi propiedad, motivo por el cual fui a ver y me percato con la novedad de que la puerta del garaje había sido falseada y la malla electro soldada que divide el lote con la pincheria se encuentra de igual forma levantada, es segunda vez que me sucede esto en la casa bajo la misma modalidad…". Recaudos que analizados en su conjunto nos llevan a la conclusión que existen graves y fundadas presunciones de responsabilidad del señor JUAN ISRAEL CAPA CARCHI en el hecho que investiga al fiscalía que es el delito de robo con violencia tipificado en el Art. 189 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal. SEXTO.- ACTO PUNIBLE Y ADECUACIÓN TÍPICA.- Del análisis efectuado en el considerando quinto llevan al juzgador a la certeza y convicción que el JUAN ISRAEL CAPA CARCHI, ha adecuado su conducta al tipo penal previsto en el inciso primero del Art. 189 del Código Orgánico Integral Penal, pues de los recaudos procesales se evidencia la existencia de dolo, voluntad y conciencia de parte del sujeto activo del delito, para con el uso de violencia física traducida en el forzamiento para apropiarse de un bien (balón de futbol) de propiedad de la víctima. SÉPTIMO.- BIEN JURÍDICO PROTEGIDO: El bien jurídico protegido que ha

sido atacado mediante este delito es la propiedad, el derecho constitucional que se encuentra estipulado en el Art. 66 numeral 26 del Carta Magna. OCTAVO.- NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES APLICABLES.- Las normas constitucionales y legales aplicables en la presente causa son: Arts. 66 numerales 3 y 26, 167, 169, 393, 425, 426 y 427 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 635 y 189 del Código Orgánico Integral Penal; Arts. 18, 19, 20 y 225 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial".

**3. Resolución**

"Por lo expuesto, con la facultad que otorga el Art. 225 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, esta Unidad Judicial de lo Penal de Loja, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA, de conformidad con lo que determina el Art. 621 del Código Orgánico Integral Penal, al haberse comprobado la existencia del delito imputado y la responsabilidad penal del procesado JUAN ISRAEL CAPA CARCHI de 25 años de edad con C.C. 1105948176, de estado civil soltero; en la ejecución del mismo en calidad de AUTOR, se lo declara CULPABLE y por lo tanto RESPONSABLE del cometimiento previsto y sancionado en el primer inciso del Art. 189 del Código Orgánico Integral Penal, a quien, por acogerse al procedimiento abreviado, se le impone la pena de DOCE MESES DE PRIVACION DE LIBERTAD y de conformidad con lo que dispone el Art. 70 numeral 4 ibídem se les impone multa de DIEZ

SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, valor que deberá ser depositado en la cuenta corriente No. 3001106662, sublinea 170499, del Banco de Fomento, perteneciente a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Loja, una vez la sentencia se encuentre ejecutoriada de conformidad con lo que dispone el Art. 69 del Código Orgánico Integral Penal.- La pena privativa de libertad la cumplirá el sentenciado en el Centro de Privación de Libertad para Personas Adultas de la ciudad de Loja, para lo cual se dispone se gire boleta de estilo. De conformidad con lo previsto en el Art. 56 del Código Orgánico Integral Penal, se ordena la interdicción del sentenciado para administrar sus bienes y se le suspenden sus derechos de ciudadanía, por un tiempo igual al de la condena impuesta mediante sentencia.- Llámese a intervenir al Ab. Cristian David Ponce Pullaguari, como secretario encargado de esta Unidad Judicial Penal, mediante Acción de personal Nro. 2877-DP11-2017-SC, de fecha 27 de noviembre de 2017.

## 4. Comentario

En el presente caso también se observa que se ha cumplido con el requisito esencial del procedimiento abreviado, por cuanto el procesado luego de haber sido informado respecto de las características de este procedimiento especial y de sus consecuencias jurídicas, admite su participación en el hecho fáctico que se le atribuye y consciente en la aplicación del procedimiento. Es decir que se cumple con el requisito esencial de que el procesado acepte su responsabilidad en la conducta que se le imputa por

parte de la fiscalía, por lo que lo que se hace en la audiencia es en base a este pronunciamiento y a los elementos que el Fiscal presenta, proceder a dictar la sentencia y a imponer la pena correspondiente.

# 7. DISCUSIÓN

## 7.1. Verificación de Objetivos

Como objetivos a ser verificados en este trabajo de investigación se plantearon los siguientes:

**Objetivo General:**

- *Realizar un estudio jurídico doctrinario del procedimiento abreviado en relación con el derecho constitucional a la no autoincriminación de las personas procesadas, para demostrar el papel de la sugestión de la Fiscalía en la aceptación de la culpa. Proponer reformas jurídicas.*

Este objetivo general está cumplido en la presente investigación ya que se ha presentado una amplia revisión de literatura, que a través de un marco conceptual, doctrinario, normativo y de legislación comparada, estudia ampliamente lo relacionado con el procedimiento abreviado, y determina sus principales características estableciendo que en la forma en que está regulado en la actualidad implica una vulneración al derecho constitucional a la no autoincriminación garantizado en favor de las personas sometidas a un proceso penal.

De igual forma se ha determinado que el Código Orgánico Integral Penal, establece una actuación sugestiva de parte del Fiscal, para que el procesado

acepte su participación en la conducta punible así como la aplicación de la pena sugerida. Estos elementos han sido corroborados en base a la recopilación de la información que se obtuvo mediante la realización de la investigación de campo basada en la aplicación de encuestas y entrevistas.

Es necesario puntualizar además que en la parte final de la investigación se realiza la presentación de una propuesta jurídica de reforma con la que se da por verificado en su totalidad el objetivo general propuesto en este estudio.

**Objetivos específicos**

- ✓ *Realizar un estudio teórico, normativo acerca del procedimiento abreviado como uno de los procedimientos especiales contemplados en el Código Orgánico Integral Penal; y determinar que la potestad que el Código Orgánico Integral Penal, otorga al Fiscal para que proponga la aplicación del procedimiento abreviado, tiene una concepción propia del derecho inquisitivo y contradice el principio constitucional de no autoincriminación.*

Este objetivo se cumple por cuanto la investigación presenta un estudio teórico que recoge criterios conceptuales, doctrinarios y normativos, sobre el procedimiento abreviado, que se ha incorporado como un procedimiento especial en el Código Orgánico Integral Penal.

En el análisis normativo se ha establecido que el inciso primero del Art. 636 del Código Orgánico Integral Penal, determina que será el fiscal quien propondrá a la persona procesada y al defensor público o privado encargado de su defensa, acogerse al procedimiento abreviado, adoptando de esta forma una actuación sugerente, que como se ha determinado en esta investigación tiene relación con criterios aplicables desde la perspectiva del derecho penal inquisitivo, pues la aplicación del procedimiento abreviado implica la aceptación de responsabilidad por parte de la persona procesada.

De acuerdo a los resultados obtenidos en la quinta pregunta de la encuesta, la mayoría de las personas que participaron de la misma, señalan su criterio en el sentido de que la potestad del Fiscal de sugerir la aplicación del procedimiento abreviado está relacionada con el sistema penal inquisitivo.

De igual forma los criterios de las personas entrevistadas al contestar la tercera pregunta, señalan mayoritariamente que la potestad otorgada por la norma legal al fiscal para proponer la aplicación del procedimiento abreviado está relacionada con el derecho penal inquisitivo.

Igual pronunciamiento ha existido de parte de las personas encuestadas y entrevistadas, en la quinta y tercera pegunta que se les planteó, en el sentido que la aceptación de la persona procesada respecto de su participación en los hechos que se le atribuyen por parte del fiscal, implican una autoincriminación, por lo tanto este elemento sirve también para la verificación del objetivo específico planteado en esta investigación.

- ✓ *Realizar un estudio de campo.*

Este objetivo específico queda verificado en la presente investigación en donde en la parte pertinente se hace la presentación de los resultados obtenidos mediante la aplicación de las técnicas de la encuesta y la entrevista, que aportaron con resultados para dimensionar la problemática de la aplicación del procedimiento abreviado en relación con el derecho a la no autoincriminación, debido a las situaciones que actualmente se evidencian en la normativa que regula este procedimiento penal especial en el Código Orgánico Integral Penal, esta investigación se desarrolló en la ciudad de Loja, teniendo como partícipes a profesionales del derecho en libre ejercicio que tienen un amplio conocimiento en materia específica del derecho procesal penal y que conocen la realidad de la aplicación de este procedimiento y sus implicaciones.

- ✓ *Plantear una propuesta de reforma al Código Orgánico Integral Penal, en las normas relacionadas con el procedimiento abreviado.*

El tercer objetivo específico de esta investigación queda verificado a través del planteamiento de una propuesta jurídica de reforma, que se realiza tomando en cuenta los criterios presentados en la investigación teórica y de campo, y que pretende adecuar las normas del procedimiento abreviado a los preceptos constitucionales relacionados con el debido proceso.

La información que se obtuvo como resultado de la séptima pregunta de la encuesta y la quinta pregunta de la entrevista, permite establecer el criterio de los profesionales del derecho que participaron en la aplicación de estas técnicas es de que es pertinente realizar una reforma jurídica que adecúe las normas del procedimiento privado a los principios previstos en la Constitución de la República del Ecuador.

## 7.2. Contrastación de Hipótesis

La hipótesis que se planteó en esta investigación para ser contrastada con los resultados obtenidos, dice lo siguiente:

***En el procedimiento abreviado, la actuación sugestiva del fiscal puede determinar la autoincriminación del procesado, prohibido en la Constitución y en los Derechos Humanos.***

La hipótesis anterior se confirma en base al análisis de las normas pertinentes del Código Orgánico Integral Penal, que están relacionadas con el procedimiento abreviado, pues en el Art. 636 se establece que será el fiscal quien propondrá la aplicación de este procedimiento especial. Adoptando de esta forma una actuación sugestiva.

La aplicación del procedimiento abreviado requiere además según el mismo Código antes mencionado, que la persona procesada admita el hecho que se le atribuye como de su autoría, es decir que acepte su responsabilidad en

el delito que se le imputa, incurriendo de esta forma en una contradicción con la norma constitucional que expresamente prohíbe la autoincriminación, es decir la declaración contra sí mismo que hace la persona procesada aceptando su responsabilidad en el ilícito.

Se contrasta el enunciado hipotético que se planteó en la investigación además por las opiniones de las personas entrevistadas que mayoritariamente aceptan la existencia de una autoincriminación al momento de exigir como requisito esencial que la persona procesada admite el hecho que se le atribuye y acepte la pena sugerida.

### 7.3. Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma

La Constitución de la República del Ecuador, categóricamente establece como una garantía del derecho a la defensa, de aquellas personas que están siendo sometidas a un proceso penal en su contra, que no sean obligadas a declarar contra sí mismas admitiendo hechos que pueden ocasionar su responsabilidad, es decir prohíbe la autoincriminación.

El derecho a no autoincriminarse se encuentra reconocido y garantizado en instrumentos jurídicos internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues es de trascendental importancia para el Estado garantizar que la persona sometida a un proceso penal, no sea coaccionada a aceptar su participación en un delito.

Sin embargo el Código Orgánico Integral Penal, expresamente señala como un requisito indispensable para la aplicación del procedimiento abreviado que la persona procesada consienta en someterse a este tipo de proceso y acepte o admita el hecho que se le atribuye por parte de la fiscalía, estas exigencias implican una autoincriminación que como se observa está prohibida por las normas constitucionales e internacionales.

Hay que tomar en cuenta, que la autoincriminación según se ha observado en el desarrollo teórico de la investigación, tiene características propias del derecho penal inquisitivo, en donde desconociendo la dignidad humana del procesado, se le imponían sanciones sin darle la oportunidad de ejercer legítimamente su defensa y de contar con los medios adecuados para ello.

En un Estado constitucional de derechos y justicia como el que vive hoy el Ecuador, no es posible que se mantengan rezagos del Derecho Penal Inquisitivo, siendo por lo tanto indispensable armonizar la norma del Código Orgánico Integral Penal, con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador. Con la finalidad de que cumpliendo los principios de celeridad y economía procesal, no se sacrifiquen derechos humanos trascendentales como el que le asiste a la persona a no aceptar responsabilidades penales en su contra.

En la revisión del derecho comparado, que en este trabajo ha correspondido a los países de Argentina, Chile, México y Bolivia, se ha determinado en primer lugar que todas estas legislaciones establecen el procedimiento

abreviado, como uno de los procedimientos especiales alternativos al procedimiento ordinario. Una característica común en estas legislaciones es que es el Fiscal quien presenta la solicitud ante el Juez o Tribunal competente con la finalidad de que se aplique el procedimiento abreviado, y de igual forma se advierte como elemento común que la persona procesada admita su participación en el hecho y su acuerdo con el planteamiento que realiza el Fiscal respecto de la pena que será aplicada. Se advierten ciertas diferencias importantes como aquella establecida en la legislación de Bolivia en el sentido de que si el Juez advierte que podrían dilucidarse mejor los hechos a través de un procedimiento ordinario, rechazará la solicitud del Fiscal pidiendo la sustanciación del procedimiento abreviado, este elemento es trascendente por cuanto da la potestad de que sea el Juez como garantista de los derechos de las partes que intervienen en el proceso, quien determine si es más conveniente para cumplir las finalidades del mismo, que se lleve a cabo el proceso penal ordinario, situación que puede darse también cuando para el Juez exista la posibilidad de que en procedimiento ordinario pueda probarse la inocencia del procesado, evitando con esto la imposición de una pena que por reducida que sea sería injusta y que se aplicaría por el solo hecho de aceptar la aplicación de un procedimiento especial a sabiendas del riesgo de ser condenado con una pena mayor, este elemento permitiría cumplir con la finalidad del proceso que es determinar la verdad jurídica pero respetando los derechos de las partes que intervienen en la sustanciación del mismo.

Es necesario mencionar que las personas encuestadas en un 86.67% estiman adecuado que el Código Orgánico Integral Penal establezca el procedimiento abreviado como uno de los procedimientos alternativos al procedimiento penal ordinario; existe un 60% de profesionales participantes de la encuesta que no está de acuerdo en que sea el Fiscal, quien proponga al procesado y a su defensa técnica que se acojan al procedimiento abreviado, este mismo porcentaje no estima adecuado que sea un requisito para la aplicación de dicho procedimiento que la persona procesada admita el hecho atribuido por parte de la Fiscalía. Los abogados encuestados, en un 56.67%, señalan que la potestad del fiscal para sugerir el procedimiento abreviado y la exigencia de que el procesado admita el hecho que se le imputa, son criterios que están relacionados con el sistema penal inquisitivo, y el 70% señalan que al exigir como requisito para la aplicación de ese procedimiento que el procesado admita el hecho atribuido se está vulnerando el derecho a no autoincriminarse. En coherencia con lo expresado anteriormente el 63.33% de los encuestados, admite la necesidad de una reforma al Código Orgánico Integral Penal, orientada a adecuar la normativa que regula el procedimiento abreviado con los preceptos constitucionales sobre la no autoincriminación y el debido proceso. Estas opiniones de parte de los abogados que participaron en la encuesta sirven para fundamentar la propuesta jurídica de reforma que se presenta en este trabajo de investigación.

En cuanto se refiere a las opiniones de las personas entrevistadas, se establece que tres no están de acuerdo con que sea el Fiscal quien

proponga o sugiera la aplicación del procedimiento abreviado, estiman que esta debe ser una decisión del procesado manifestada a través de su defensa técnica; igual número de entrevistados no están de acuerdo con que el Código Orgánico Integral Penal, exija que la persona procesada amita participación en el hecho que se le atribuye. Es mayoritaria la opinión de los participantes en la entrevista en el sentido de que el procedimiento abreviado en la forma que está concebido actualmente tiene características relacionadas con el sistema inquisitivo, y también de quienes aceptan que al requerir que la persona procesada admita el hecho que se le atribuye por parte del Fiscal se está incurriendo en una especie de autoincriminación. Finalmente tres entrevistados, aceptan la oportunidad de plantear una reforma al Código Orgánico Integral Penal, referente a la normativa que regula el procedimiento abreviado de manera que se observen los preceptos constitucionales en la sustanciación del mismo. Es decir que los criterios de las personas entrevistadas sirven para fundamentar la propuesta jurídica de reforma que se presente en este trabajo puesto que admiten la necesidad de que el procedimiento abreviado se ajuste a los preceptos contemplados en la Constitución de la República y al debido proceso.

El estudio de casos realizado, permite establecer que es frecuente en la práctica procesal penal ecuatoriana acudir a la aplicación del procedimiento abreviado y que en su sustanciación es el fiscal quien propone que la persona procesada se acoja a este procedimiento y se requiere indispensablemente que la persona procesada admita su participación en el hecho punible, con lo cual se corrobora que dichos elementos son de

esencial cumplimiento para que se aplique el procedimiento abreviado en la forma en que está previsto actualmente en el Código Orgánico Integral Penal. La aplicación constante del procedimiento abreviado, justifica la necesidad de incorporar una reforma que permita que su sustanciación se desarrolle en observancia a las garantías del debido proceso reconocidas en la Constitución de la República, para lo cual se plantea justamente la propuesta que está presentada en la parte final de esta investigación.

## 8. CONCLUSIONES

Las conclusiones a las que se ha llegado son las siguientes:

**Primera.-** La no autoincriminación es reconocida como un derecho fundamental y una garantía del debido proceso tanto en la Constitución de la República del Ecuador, como en el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano.

**Segunda.-** El procedimiento abreviado es uno de los procedimientos especiales incorporados en el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, como alternativa del procedimiento penal ordinario.

**Tercera.-** De acuerdo con lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, el Fiscal es quien sugiere a la persona procesada y a su defensa técnica el sometimiento a un procedimiento abreviado.

**Cuarta.-** No es pertinente, que la normativa prevista en el Código Orgánico Integral Penal, establezca como requisito para la aplicación del procedimiento abreviado, que la persona procesada admita el hecho que se le atribuye por parte del Fiscal.

**Quinta.-** La normativa prevista en el Código Orgánico Integral Pena, por la cual se le da al Fiscal la potestad de sugerir la aplicación del procedimiento abreviado, y la exigencia de que el procesado acepte el hecho que se le

imputa, son criterios relacionados con el sistema penal inquisitivo, que no pueden tener vigencia en un sistema penal garantista, ajustado a las normas constitucionales del debido proceso y a los principios previstos en los instrumentos jurídicos internacionales.

**Sexta.-** El derecho a la no autoincriminación garantizado en la Constitución de la República del Ecuador y en los instrumentos jurídicos internacionales, es vulnerado por la exigencia de que para someterse al procedimiento abreviado, la persona procesada acepte o admita el hecho que se le atribuye por parte de la fiscalía.

**Séptima.-** Es necesario plantear una reforma a la normativa del Código Orgánico Integral Penal, que regula el procedimiento abreviado, con el propósito de adecuar los preceptos contemplados en la Constitución de la República del Ecuador y en los instrumentos jurídicos internacionales, relacionado con el derecho a la no autoincriminación y a las garantías del debido proceso.

## 9. RECOMENDACIONES

Las recomendaciones son las siguientes:

**Primera.-** A los fiscales que como titulares de la acción penal, realicen las investigaciones correspondientes, con el auxilio de la policía judicial, a objeto de determinar con certeza absoluta la participación de una persona en un delito penal, y solo con esa convicción formular un dictamen acusatorio, a sabiendas de que de esto depende el derecho fundamental a la libertad de las personas.

**Segunda.-** A los fiscales que antes de decidirse por la aplicación del procedimiento abreviado valoren los elementos investigativos con los que cuentan a objeto de determinar si los mismos dan fundamento suficiente para sugerir la adopción de este trámite especial y la aplicación de una pena a la persona procesada.

**Tercera.-** El procesado por medio de su abogado encargado del patrocinio de causas penales, que antes de decidirse por la aplicación del procedimiento abreviado, valoren consciente y técnicamente cada caso particular, a objeto de determinar si conviene o no al procesado acogerse a este tipo de trámite, pues si existe la posibilidad de demostrar la inocencia del procesado no es necesario someterlo a la aplicación de una pena injusta que por corta que sea implica la restricción de la libertad.

**Cuarta.-** A la Asamblea Nacional de la República del Ecuador, que realice una reforma al Código Orgánico Integral Penal, en lo relacionado con el procedimiento abreviado para lo cual se presenta como posible alternativa la propuesta de reforma que consta en la parte final de la investigación.

**Quinta.-** A la Universidad Nacional de Loja, en la persona de las autoridades de la Carrera de Derecho, que se continúe exigiendo la realización de trabajos investigativos como el presente que nos permiten a los egresados brindar nuestro aporte para la mejor estructura del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

## 9.1. PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

**Que**, el Ecuador es un Estado de derechos y justicia, cuyo fin primordial es respetar los derechos fundamentales de las personas;

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador garantiza a las personas sometidas a un proceso penal, el derecho a la no autoincriminación, es decir el derecho a no declarar y admitir contra sí mismo hechos que puedan ocasionarles responsabilidad penal;

**Que**, el Código Orgánico Integral Penal, exige para la aplicación del procedimiento abreviado que la persona procesada admita su participación en el hecho punible;

**Que**, el Código Orgánico Integral Peal, adoptando una característica inquisitiva establece que será el fiscal quien proponga la aplicación del procedimiento abreviado; y,

**Que**, es necesario adecuar a normativa del Código Orgánico Integral Penal, relacionada con el procedimiento abreviado a los preceptos constitucionales de manera que estos no sean contrariados o vulnerados por la normativa procesal penal, y que contribuyan a

garantizar eficientemente los derechos reconocidos en favor de los procesados;

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 6 del Art. 120 de la Constitución de la República del Ecuador, resuelve expedir la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Art. 1.- El Art. 635, numeral 2, cámbiese por el siguiente:

"2. El procesado a través de su defensor público o particular, podrá presentar ante el fiscal su solicitud de acogerse al procedimiento abreviado desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio".

Art. 2.- El Art. 636, inciso primero, cámbiese por el siguiente:

"Art. 636.- Trámite.- El procesado por medio de su abogado particular o defensor público que asuma la defensa técnica, propondrá al Fiscal acogerse al procedimiento abreviado y de aceptar acordarán la calificación jurídica del hecho punible y la pena".

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Todos los preceptos que en su contenido se opongan a los incorporados en la presente reforma, quedan derogados.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta norma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Para constancia firman en la ciudad de Quito D.M., a los veintisiete días del mes de marzo del año 2018, en la Sala de Sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional de la República del Ecuador.

f). Presidente

f). Secretario

## 10. BIBLIOGRAFÍA


- ANDRADE Xavier, BENÍTEZ Gustavo. (2014). Guía para actuaciones del Fiscal, dentro del Código Orgánico Integral Penal. Fiscalía General del Estado. Quito-Ecuador.

- Asamblea Legislativa. (1997). Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, documentos básicos de la nueva normativa penal y derechos humanos en El Salvador.

- BARRA, Bernardita. (2010). Eficiencia y Legitimidad del Procedimiento Abreviado, Desde el Punto de Vista de la Práctica Punitiva del Estado. Universidad de Chile. Santiago de Chile-Chile.

- BRITO, Tamia. (2016). El Procedimiento Directo en el Código Orgánico Integral Penal y la Vulnerabilidad del Debido Proceso. Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Quito-Ecuador.

- CABANELLAS, Guillermo. (2001). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VI. 27ª Edición. Editorial Heliasta S.R.L.. Buenos Aires-Argentina

- CADENA, Daniel. (2015). Sistema Penal Acusatorio en el Ecuador. Código Orgánico Integral Penal. Editorial Dreams Magnet L.L.C. Jamaica NY.

- CAMPOS Liliana. SALAS Rosa. (2016). Garantía de la No Autoincriminación. Análisis de su Contenido en la Legislación Peruana y Española. Universidad Mayor de San Marcos. Lima-Perú.

- CARNELUTTI, Francesco. (2000). Derecho Procesal Penal. Biblioteca Clásicos del Derecho Penal. Volumen 2. Editorial Oxford. México D.F.

- CASTRO, Máximo. (2014). Curso de Procedimientos Penales. 27ª Edición. Tomo I. Editorial D.M.F. Buenos Aires-Argentina.

- CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. (2017). Cámara Nacional de Diputados. México D.F.

- CÓDIGO PROCESAL PENAL DE ARGENTINA.

- CÓDIGO PROCESAL PENAL DE CHILE.

- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE BOLIVIA. (2018). Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. La Paz-Bolivia.

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. (2018). Editorial Ediciones Legales. Quito-Ecuador.

- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

- CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. (2018). SENTENCIA N.° 068-18-SEP-CC.

- CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. (2017). Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador.

- CUEVA, Luis. (2013). El Debido Proceso. Segunda Edición Actualizada y Ampliada. Quito-Ecuador.

- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

- DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA CALPE. (2001). Espasa Calpe S.A. Madrid-España.

- FERRAJOLI, Luigi. (2007). Principia Iuris. Editorial Trota. Madrid-España.

- FERRAJOLI, Luigi. (2014). Garantías de los Derechos Fundamentales, Editorial Trotta, Madrid-España.

- FERRAJOLI, Luigi. (2000). “Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal”, Bogota, Universidad Externado de Colombia.

- GAETE, Gustavo. (2017). Vulneraciones al Proceso Penal dentro del Archivo Fiscal según el Art. 587 del COIP. Universidad Católica Santiguado de Guayaquil. Guayaquil-Ecuador.

- GONZALEZ, Alexa, GARCÍA, Héctor. (2012). Potestades Tributarias y su Relación con el Derecho a la Intimidad. Universidad de Costa Rica. Costa Rica.

- HASS, Evelyn. (2006). Las Garantías Constitucionales en el Procedimiento Penal Alemán. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Universidad Autónoma de México. México D.F.

- LÓPEZ, Christian. (2013). El abuso de la prisión preventiva por la inobservancia y la falta de aplicación de medidas alternativas a la misma en la unidad judicial de flagrancia de Quito en el periodo agosto 2012 – abril 2013. Universidad Católica de Cuenca. Cuenca-Ecuador.

- LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y AL CÓDIGO PENAL (2009). Registro Oficial número 555.

- LÓPEZ, William. (2014). La Prisión Preventiva en el Estado Constitucional. Estudio Doctrinal y Jurisprudencia. Editorial Jurídica del Ecuador. Quito-Ecuador.

- MAIER, Julio. (1982). La Ordenanza Procesal Penal Alemana, su comentario y comparación con el sistema penal argentino. Primera edición. Editorial Depalma. Buenos Aires-Argentina.

- MAIER, Julio. (1999). Derecho Procesal Penal. Tomo I. Editores del Puerto S.RL. 2da. Edición. Buenos Aires-Argentina.

- MOLINA, Ricardo. (2010). El Debido Proceso Penal en Colombia y España. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Vol. 40. No. 112. Medellín-Colombia.

- NOBOA, Luis. (2016). La Negativa de la Negociación Utilitaria Penal en el Procedimiento Abreviado por la Discrecionalidad del Juzgador. Universidad Regional Autónoma de los Andes. Ambato-Ecuador.

- NOUBLEAU, Pedro. (2007). Derecho Procesal Penal Salvadoreño. 5ª Edición. Editorial Consejo Nacional de la Judicatura. San Salvador.

- OZAFRAIN. Lisandro. (2016). Derecho Procesal Penal. Editores del Puerto. Buenos Aires-Argentina.

- RAMÍREZ, Bryggite. (2017). Autoincriminación en la Aplicación del Procedimiento Abreviado, Universidad Laica Vicente Rocafuerte. Guayaquil.Ecuador.

- REQUELME, Santiago. (2014). El Debido Proceso en el Procedimiento Abreviado. Universidad Andina Simón Bolívar. Quito-Ecuador.

- ROXIN, Claus. (1997). Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito. Editorial Civitas Ediciones S.L. Madrid-España.

- SAN MARTÍN, César. (2009). Derecho Procesal Penal, Editorial Grijley. Lima-Perú. 2009.

- SARMIENTO, Andrea, SÁNCHEZ, Erica & RIOBO, Jackson. (2017). El Principio de Congruencia en el Procedimiento Penal colombiano: su alcance y limitaciones aplicadas a la Audiencia de Formulación de la Imputación. Obtenido de: file:///C:/Users/Dr%20Jaramillo/Downloads/171-557-1-PB%20(2).pdf

- SIGUENZA, Pablo. (2017). El Procedimiento Abreviado en el Código Orgánico Integral Penal, Debido Proceso y Principio de No Autoincriminación. Universidad Católica de Cuenca. Cuenca-Ecuador.

- TREJO, Miguel. (1994). En Defensa del Nuevo Proceso Penal Salvadoreño. Centro de Investigación y Capacitación Proyecto de Reforma Judicial. Primera edición. El Salvador.

- VACA, Ricardo. (2009). Manual de Derecho Procesal Penal. 4ª Edición. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador.

- VACA, Ricardo. (2015). Manual de Derecho Procesal Penal Ecuatoriano. Tomo II. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador.

- VALLEJO, Erlin. (2016). Aplicación del Procedimiento Abreviado en el Código Orgánico Integral Penal y como se aplicaba anteriormente en el Código de Procedimiento Penal. Universidad Andina Simón Bolívar. Quito-Ecuador.

- VERDUGO, Milton (2010). El principio de oportunidad en el proceso penal ecuatoriano. Universidad del Azuay. Universidad Andina "Simón Bolivar" Universidad Técnica "José Peralta". Trabajo final de la Especialización en Derecho Procesal.

- VILLACIS, Cristian. (2016). El Procedimiento Ordinario en Delitos de Violencia Intraframiliar y el Derecho de las Víctimas a una Justicia Expedita. Universidad Técnica de Ambato. Ambato-Ecuador.

- ZAFFARONI, Eugenio. (2008). Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Editorial Ediar. Buenos Aires-Argentina.

- ZAMBRANO, Alfonso. (2009). Estudio Introductorio a las Reformas del Código de Procedimiento Penal. Quito-Ecuador.

- ZAMBRANO, Alfonso. (2011). Del Estado Constitucional al Neoconstitucionalismo. El Sistema Interamericano de DD.HH. a través de sus sentencias. Editorial Edilex S.A. Editores. Lima-Perú.

- ZAVALA BAQUERIZO, Jorge. (2004). Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Editorial Edino. Guayaquil-Ecuador.

- ZAVALA, Jorge. (2007). Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo X. Editorial Edino S.A. Guayaquil-Ecuador.

- ZAVALA, Jorge. (2010). Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica. Editorial Edilex S.A. Editores. Lima-Perú.

- ZAVALA, Jorge. (2008). El Procedimiento Abreviado. Revista Jurídica de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil. Guayaquil-Ecuador.

## 11. ANEXOS

### 11.1. Anexo 1. Formato de Encuesta

**UNIVERSII 1859 _ DE LOJA**
**FACULTAD JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**
**CARRERA DE DERECHO**
**ENCUESTA A ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO**

**Señor/a Profesional del Derecho:**

Con motivo de la elaboración de mi trabajo de investigación previo a la obtención del grado de abogado mucho agradecería a usted, en consideración a su gran conocimiento profesional me ayude en la resolución del siguiente cuestionario de preguntas que se refiere al tema de mi tesis denominado: **"¿LA ACTUACIÓN SUGERENTE DEL FISCAL EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO INDUCE LA AUTOINCRIMINACIÓN PROPIA DE LA CONCEPCIÓN INQUISITIVA PENAL?".**

**CUESTIONARIO DE PREGUNTAS:**

1. ¿Está usted de acuerdo que la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Pena reconozcan el derecho a la no autoincriminación de las personas procesadas, como una garantía del debido proceso?
   SI ( ) NO ( )
   ¿Por qué?
   _____
2. ¿Considera oportuno que el Código Orgánico Integral Penal establezca el procedimiento abreviado como uno de los procedimientos especiales alternativos al procedimiento ordinario?
   SI ( ) NO ( )
   ¿Por qué?
   _____
3. ¿Está usted de acuerdo en que de conformidad con lo establecido en el Art. 636 del Código Orgánico Integral Penal, sea el Fiscal quien proponga al procesado y a su defensa técnica, acogerse al procedimiento abreviado?
   SI ( ) NO ( )
   ¿Por qué?
   _____
   _____

4. ¿Considera usted adecuado, que se establezca como requisito para la aplicación del procedimiento abreviado, que la persona procesada, admita el hecho que se le atribuye por parte del Fiscal?
SI ( ) NO ( )
¿Por qué?
_____
_____
_____

5. ¿Conforme a su criterio, la norma que le da la potestad al Fiscal de sugerir la aplicación del procedimiento abreviado y la exigencia de que el procesado acepte el hecho que se le imputa, son criterios legales relacionados con el sistema penal inquisitivo?
SI ( ) NO ( )
¿Por qué?
_____
_____
_____

6. ¿Al exigirse como requisito para la aplicación del procedimiento abreviado que la persona procesada admita el hecho que se le atribuye, se está vulnerando el derecho a la no autoincriminación?
SI ( ) NO ( )
¿Por qué?
_____
_____
_____

7. ¿Estaría usted de acuerdo en que se reforme la normativa que regula el procedimiento abreviado en el Código Orgánico Integral Penal, adecuando sus normas a los preceptos constitucionales sobre la no autoincriminación y el debido proceso?
SI ( ) NO ( )
¿Por qué?
_____
_____
_____

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

## 11.2. Formato de Entrevista

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**
**FACULTAD JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**
**CARRERA DE DERECHO**
**FORMATO DE ENTREVISTA**

**TEMA:**

**LA HIPÓTESIS – PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

FICHA TÉCNICA DE LA INVESTIGACIÓN CUALITATIVA BASADA EN:

ENTREVISTA PERSONAL

- **Investigador:** N.N.
- **Nombre del entrevistado:** Predeterminado
- **Cargo:**
- **Entidad de trabajo:**
- **Fecha:**
- **Lugar de Entrevista:**
- **Metodología:** Entrevista persona con guión semi-estructurado
- **Número de entrevista:** Predeterminado
- **Número de Participantes:**
- **Perfil de los entrevistados: Jueces Penales, Jueces Civiles, expertos en materia de ……, Abogados en libre ejercicio con especialidad en ……**
- **Transcripción de la entrevista:**

CUESTIONARIO DE PREGUNTAS:

1. ¿El Código Orgánico Integral Penal, regula el procedimiento abreviado, está usted de acuerdo en que de conformidad con lo establecido en el Art. 636 del Código mencionado, sea el fiscal quien proponga al procesado y a su defensa técnica, acogerse al procedimiento abreviado?

_____
_____
_____
_____

2. ¿Una de las reglas para que se aplique el procedimiento abreviado, es que la persona procesada admita el hecho que se le atribuye por parte de el Fiscal, cree usted que es correcta esta exigencia legal?

_____
_____
_____
_____

3. ¿Conforme a su opinión, la norma que le da la potestad al Fiscal de sugerir la aplicación del procedimiento abreviado y la exigencia de que el procesado acepte el hecho que se le imputa, son criterios legales que pueden asociarse al derecho penal inquisitivo?

_____
_____
_____
_____

4. ¿Al exigir el Código Orgánico Integral Penal, como requisito para que pueda aplicarse el procedimiento abreviado, que la persona procesada admita el hecho que se le atribuye, se está vulnerando el derecho a la no autoincriminación?

_____
_____
_____
_____

5. ¿Sería oportuno que se reforme el Código Orgánico Integral Penal, en cuanto a las normas que regulan el procedimiento abreviado adecuándolas a los preceptos establecidos en la Constitución de la República sobre la no autoincriminación y el debido proceso?

_____
_____
_____
_____

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

## 11.2. Proyecto de Tesis Aprobado

# *UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA*
## *FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA*

## *CARRERA DE DERECHO*

## TÍTULO:

"LA ACTUACIÓN SUGERENTE DEL FISCAL EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO INDUCE A LA AUTOINCRIMINACIÓN PROPIA DE LA CONCEPCIÓN INQUISITIVA PENAL"

Proyecto de Tesis previa a optar el grado de Licenciada en Jurisprudencia y Título de Abogada

**AUTORA:** Karla Cecibel Armijos Iñiguez

**LOJA – ECUADOR**

**2018**

## 1. TÍTULO

**¿LA ACTUACIÓN SUGERENTE DEL FISCAL EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO INDUCE A LA AUTOINCRIMINACIÓN PROPIA DE LA CONCEPCIÓN INQUISITIVA PENAL?**

## 2. PROBLEMATIZACIÓN

El procedimiento abreviado, se encuentra regulado como un procedimiento especial en el Código Orgánico Integral Penal, que en su Art. 636, señala que será el Fiscal quien propondrá al procesado y a su defensor, acogerse al procedimiento abreviado, y quien de existir una aceptación acordará la calificación del hecho punitivo y de la pena. La aplicación de este procedimiento especial, implica la admisión por parte del procesado del hecho que se le atribuye. Por lo tanto es el Fiscal, quien como titular de la acción penal, sugiere al procesado y a su defensa técnica la aplicación del procedimiento abreviado.

La sugerencia del Fiscal, y la posterior aceptación de parte del procesado de su participación en el hecho delictivo que se le atribuye, implica una autoincriminación, que atenta contra el derecho consagrado en el literal c) del numeral 7 del Art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala: "c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal"[69], y como principio procesal en el numeral 8 del Art. 5 del Código Orgánico Integral Penal, que dispone: "8. Prohibición de autoincriminación: ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí mismo en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal"[70]. Es decir que, categóricamente en la legislación ecuatoriana está prohibida la autoincriminación, sin embargo esta se convierte en un requisito de procedibilidad para la aplicación del procedimiento abreviado, pues la persona procesada si quiere acogerse a

[69] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2017, pág. 45.
[70] CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2017, pág. 6.

este procedimiento especial, tiene que aceptar su participación en el hecho delictivo, volviendo de esta forma a aplicar un criterio punitivo solo admitido en la etapa inquisitiva del derecho procesal penal.

La disposición que regula el procedimiento abreviado, en el Código Orgánico Integral Penal, resulta demasiado limitada pues no impone al Fiscal, la obligación de sustentar la solicitud de aplicación de este procedimiento sobre la base de indicios que permitan presumir la responsabilidad penal del procesado, y de esta forma justificar que se recurre a la aplicación de este procedimiento para favorecer la mínima intervención que es principio esencial del proceso penal en el Ecuador, así como los principios relacionados con la oportunidad, la celeridad y la economía procesal. Es decir, en la actualidad el único requisito que se exige en la legislación procesal penal, es que el procesado consienta en la aplicación del procedimiento y admita el hecho, lo que evidentemente disminuye la posibilidad de que en aplicación de las garantías del debido proceso, la persona procesada conozca de manera directa cuáles son los elementos en que se funda el Fiscal para solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, en base a la existencia de indicios de responsabilidad logrados a través de la labor investigativa que debe ser dirigida por la fiscalía, que destruyan la presunción de inocencia y que por eso motiven la imposición de una pena a través de la sustanciación de un procedimiento especial simplificado como es el procedimiento abreviado.

## 3. PROBLEMA

### 3.1. Descripción del problema

La normativa prevista en el Código Orgánico Integral Penal, que prevé que por sugerencia del Fiscal la persona procesada pueda acogerse al procedimiento abreviado, previo a admitir el hecho que se le atribuye, atentan contra el derecho a la no autoincriminación establecido en la

Constitución de la República del Ecuador, adoptando una concepción propia del derecho penal inquisitivo.

### 3.2. Elementos de problema

- Procedimiento abreviado.
- Derecho a la no autoincriminación.
- Potestad del fiscal para proponer la aplicación del procedimiento abreviado.
- Derecho penal inquisitivo.
- Derecho penal garantista.

### 3.3. Formulación del problema

La disposición de la potestad del Fiscal de sugerir la aplicación del procedimiento abreviado, y la exigencia del requisito de que la persona procesada admita el hecho punible, vulnera el derecho constitucional a la no autoincriminación, e implica la aplicación de un criterio penal inquisitivo en la sustanciación de este procedimiento especial.

## 4. JUSTIFICACIÓN

El trabajo propuesto se justifica en primer lugar porque se estudiará un problema que tiene que ver con uno de los procedimientos especiales contemplados en el Código Orgánico Integral Penal, y la posibilidad de que este procedimiento vulnere una garantía esencial del debido proceso como es el derecho de la persona procesada a no autoincriminarse.

Es de mucha actualidad la investigación propuesta por cuanto en su desarrollo se abordará el estudio de uno de los procedimientos especiales que ha merecido la crítica desde los estudiosos del derecho penal, por cuanto implica el hecho de que el procesado que goza de la presunción de inocencia hasta que no se declare su culpabilidad en sentencia admita su

participación en el hecho ante la amenaza de que de no hacerlo se someterá a un proceso ordinario que implica la posibilidad de ser sancionado con una pena más grave.

Además, el objeto de estudio está enmarcado en el Derecho Procesal Penal, disciplina que me ha sido impartida dentro de mi formación como estudiante de la Carrera de Derecho y que es de suma importancia dentro del ejercicio de la profesión de abogado.

Se justifica la investigación por la originalidad, ya que en la sustentación de la misma abordaré doctrina actualizada y criterios personales, así como la recopilación de datos obtenidos directamente de las personas que participen en el trabajo investigativo.

También es importante señalar que este trabajo debe ser realizado como un requisito previo para mi graduación como Abogada por lo tanto es un justificativo esencial el hecho de cumplir con este requerimiento indispensable dentro de mi formación profesional.

Se justifica la investigación por cuanto al desarrollar la misma demostraré que la autoincriminación a la que se ve obligado el procesado para beneficiare del procedimiento abreviado, es inconstitucional y por lo mismo deberían eliminarse este tipo de proceso por vulnerar derechos esenciales de las personas sometidas a la justicia penal.

El trabajo realizado será un aporte para el derecho procesal penal ecuatoriano ya que pretendo a través de su desarrollo, demostrar la inconstitucionalidad del procedimiento abreviado de forma que las personas procesadas, no se vean sometidas a un tratamiento injusto, al aceptar de manera anticipada su participación en un ilícito con la única finalidad de no verse perjudicadas por una inadecuada administración de justicia, que en muchos casos llega a condenar e imponer penas a personas inocentes.

## 5. OBJETIVOS

### 5.1. Objetivo General

- Realizar un estudio jurídico doctrinario del procedimiento abreviado en relación con el derecho constitucional a la no autoincriminación de las personas procesadas, para demostrar el papel de la sugestión de la Fiscalía en la aceptación de la culpa. Proponer reformas jurídicas.

### 5.2. Objetivos específicos

5.2.1. Realizar un estudio teórico, normativo acerca del procedimiento abreviado como uno de los procedimientos especiales contemplados en el Código Orgánico Integral Penal; y determinar que la potestad que el Código Orgánico Integral Penal, otorga al Fiscal para que proponga la aplicación del procedimiento abreviado, tiene una concepción propia del derecho inquisitivo y contradice el principio constitucional de no autoincriminación.

5.2.2. Realizar un estudio de campo.

5.2.3. Plantear una propuesta de reforma al Código Orgánico Integral Penal, en las normas relacionadas con el procedimiento abreviado.

## 6. HIPÓTESIS

En el procedimiento abreviado, la actuación sugestiva del fiscal puede determinar la autoincriminación del procesado, prohibido en la Constitución y en los Derechos Humanos.

## 7. MARCO TEÓRICO.

### 7.1. Procedimiento abreviado.

Se trata el procedimiento abreviado, de un procedimiento de características especiales como deducimos de la siguiente definición: “El procedimiento

abreviado es un procedimiento especial en el cual no existe necesidad de la prosecución de las respectivas etapas del proceso, por lo que de cierta forma todas las etapas se desarrollan en una sola audiencia en la cual el procesado debe prestar su consentimiento de manera libre y voluntario con respecto a la aceptación del delito imputado por la Fiscalía y la pena sugerida para dicha conducta, así mismo el Abogado defensor debe acreditar que su defendido ha prestado su consentimiento voluntariamente sin presión de ninguna naturaleza; correspondiéndole al representante de la Fiscalía acordar con la defensa del procesado la calificación jurídica del hecho punible y la pena a sugerir. Este procedimiento cabe en todos los delitos que sean sancionados con una pena máxima de diez años de privación de libertad”[71].

El procedimiento abreviado, involucra el desarrollo de todas las etapas del proceso penal, en una sola audiencia, en la cual el procesado expresa su consentimiento para someterse a ese procedimiento y la aceptación del delito que se le imputa la Fiscalía así como de la pena sugerida por el Fiscal. El abogado encargado de la defensa técnica de la persona procesada debe acreditar que el consentimiento prestado es voluntario. Se caracteriza el procedimiento abreviado porque la calificación de la conducta punible y la determinación de la pena a aplicarse, son susceptibles de ser sometidas a este procedimiento las personas a las cuales se les imputa un delito cuya pena no excede de diez años de privación de la libertad.

El procedimiento abreviado se encuentra previsto como uno de los procedimientos especiales en el Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano, que en su Art. 635, determina las reglas para la sustanciación del mismo, señalando en la parte pertinente al desarrollo de este trabajo lo siguiente:

[71] VALLEJO, Erlyn, Aplicación del Procedimiento Abreviado en el Código Orgánico Integral Penal, y como se aplicaba anteriormente en el Código de Procedimiento Penal, Trabajo de Titulación de Abogado, Universidad Católica Santiago de Guayaquil, Guayaquil-Ecuador, 2016, pág.16.

“Art. 635.- Reglas.- El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

…3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye”[72].

Es decir se establece como un requisito indispensable para la sustanciación del procedimiento abreviado que la persona procesada, consienta expresamente en someterse a este procedimiento, y admita su participación en el hecho que se le atribuye por parte de la Fiscalía.

Este segundo requisito, es decir que el procesado admita su participación en el hecho punible, es el que le da una característica inquisitiva a la norma, por cuanto para acogerse a un procedimiento especial que implica la reducción de la pena, la persona procesada debe autoincriminarse y declarar su participación en el hecho punible objeto del proceso.

### 7.2. Derecho a la no autoincriminación

El procedimiento abreviado afecta el derecho a la no autoincriminación, el mismo que se define en la siguiente forma: “La no autoincriminación constituye un derecho humano, que permite que el imputado no pueda ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El inculpado, protegido por la cláusula de no autoincriminación, conserva la facultad de no responder, sin que pueda emplearse ningún medio coactivo ni intimidatorio contra este y sin que quepa extraer ningún elemento positivo de prueba de su silencio. El imputado es un sujeto del proceso, y como tal, debe ser tratado de conformidad con el principio acusatorio”[73]. El derecho a no autoincriminarse es una garantía que se aplica al proceso penal, y según la cual, la persona a quien se imputa el cometimiento de un delito, no puede

[72] CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2017, pág. 101.
[73] SANMARTÍN, César, Derecho Procesal Penal, Editorial Grijley, Lima-Perú, 2000, pág. 614.

ser obligada a declararse culpable, por eso existe contradicción entre el procedimiento abreviado y este principio, ya que como se ha dicho anteriormente, uno de los requisitos para que se aplique dicho procedimiento, es que la persona procesada admita su participación en el hecho punible, es decir que se declare culpable.

El derecho a no autoincriminarse, está previsto en el Constitución de la República del Ecuador, que en el literal c), del numeral 7 del Art. 77, de forma textual establece lo siguiente:

**"Art. 77.-** En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de toda persona a la defensa incluye:

c) Nadie podrá ser forzado a declarar contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal"[74].

Además, la no autoincriminación es uno de los principios procesales señalados en el Código Orgánico Integral Penal, en el numera 8 del Art. 5 que dispone:

"Art. 5.- Principios procesales. - El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios:

8. Prohibición de no autoincriminación: ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal"[75].

[74] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2017, pág. 45.

[75] CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2017, pág. 6.

De los preceptos antes mencionados se puede establecer que el derecho de no autincriminación consiste en una garantía del debido proceso, es decir del derecho a que la persona sea procesada conforme a las normas constitucionales, internacionales y legales vigentes. Radica en la prohibición de que la persona procesada declare contra sí misma en todos aquellos asuntos que puedan implicarle una responsabilidad de orden penal.

Este derecho es afectado en el procedimiento abreviado, pues el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal, exige de forma específica que para acogerse a este procedimiento especial la persona proceda admita su participación en el hecho punible que se le imputa por parte de la Fiscalía.

### 7.3. Potestad del Fiscal para proponer la aplicación del procedimiento abreviado

La Fiscalía, se define como: "órgano público que tiene como misión promover la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos, del interés público tutelado por la ley, de la independencia de los tribunales y procurar ante estos la satisfacción del interés social"[76]. En realidad, la Fiscalía, representa a la sociedad dentro del proceso penal con la finalidad de perseguir los delitos, que no solo afectan a la víctima directa de estas conductas, sino a toda la sociedad amenazada por el cometimiento de conductas delictivas.

El Fiscal es de acuerdo con lo que dispone el Art. 442 del Código Orgánico Integral Penal, el sujeto procesal a cuyo cargo está la dirección de la investigación preprocesal penal, su intervención se da hasta la conclusión del proceso.

El Art. 636 del Código Orgánico Integral Penal, expresamente señala: "**Trámite.-** La o el fiscal propondrá a la persona procesada y a la o al

[76] DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA CALPE, Espasa Calpe S.A., Madrid-España, 2001, pág. 983.

defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado y de aceptar acordará la calificación jurídica del hecho punible y la pena.

La defensa de la persona procesada, pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicando de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva.

La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal.

La o el fiscal solicitará por escrito o de forma oral el sometimiento a procedimiento abreviado a la o al juzgador competente, acreditando todos los requisitos previstos, así como la determinación de la pena reducida acordada”[77].

El inciso primero de la disposición anterior, establece que será el titular de la acción penal, es decir el Fiscal, quien planteará a la persona procesada y a su defensor que se acoja al procedimiento abreviado, acordando la calificación de la conducta punible y la pena a aplicarse. Además será el Fiscal quien solicitará al Juez competente, el sometimiento al procedimiento abreviado. Es decir que la legislación procesal penal vigente permite que sea el Fiscal quien adopte una actuación sugerente, y plantee el sometimiento a un procedimiento que implica una autoincriminación.

### 7.4. Derecho penal inquisitivo

La autoincriminación que se produce, al exigir que la persona procesada, como requisito para poder beneficiarse de la aplicación de un procedimiento

[77] CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2017, pág. 102-103.

abreviado, acepte su participación en el hecho punible que se le investiga, es una concepción propia del derecho penal inquisitivo.

Una característica principal del sistema inquisitivo es que "el imputado casi siempre declara durante el proceso, y su simple confesión puede ser prueba suficiente para dictarle una sentencia condenatoria"[78]. El sistema inquisitivo, caracterizado por la actuación directa del órgano acusador y del juzgador en contra de la persona procesada, tiene también como una característica esencial que la sola declaración de la persona procesada es suficiente para imponerle una pena.

Ocurre que en el procedimiento abreviado según las normas pertinentes del Código Orgánico Integral Penal, una de las exigencias legales para que se aplique ese procedimiento es que la persona procesada, asuma su responsabilidad o se declare culpable del hecho punible que se investiga, por lo tanto está afectado de una condición propia del sistema inquisitivo.

### 7.5. Derecho penal garantista

Las críticas que desde diferentes defensores de los derechos humanos y estudiosos del derecho penal, se dio a un sistema tan drástico y perjudicial para la dignidad humana, como el derecho procesal penal inquisitivo, permitió que se instaure el garantismo en el derecho penal.

"El garantismo en materia penal corresponde con la idea de un derecho penal mínimo, con fuertes y rígidos límites a la actuación del poder punitivo del Estado. Esta vertiente del garantismo se proyecta en garantías sustanciales y procesales"[79].

El derecho penal garantista determina la minimización de la aplicación del poder punitivo del Estado y el reconocimiento de los derechos y garantías que se consagra en las normas constitucionales y legales a favor de la

[78] CARRASCO, Javier & SAUCEDA, Agustín, El Sistema Inquisitivo y el Sistema Acusatorio, pág. 1.
[79] FERRAJOLI, Luigi, Garantías de los Derechos Fundamentales, Editorial Trotta, Madrid-España, 2014, pág. 81.

persona procesada. El derecho penal garantista, está lejos de toda coacción de los derechos, y procura más bien que estos sean ejercidos de forma amplia, sobre la base de que la persona procesada goza de los derechos fundamentales comunes a todos los seres humanos.

Desde el punto de vista del derecho penal garantista es necesario garantizar el cumplimiento de los derechos de la persona procesada, de manera que el sometimiento a un procedimiento abreviado no implique vulneración de derechos constitucionales y legales relacionados con el debido proceso, y sobre todo que se respete la dignidad de ser humano que tiene el sujeto pasivo del proceso penal, al no obligársele a declarar contra sí mismo, como una exigencia para obtener un beneficio respecto a la pena que se le va a aplicar.

## 8. METODOLOGÍA

### 8.1. Métodos

Para desarrollar esta investigación se aplicará los siguientes métodos.

**Método inductivo.** Será utilizado porque a partir de las premisas generales relacionadas con el procedimiento abreviado y el derecho a la no autoincriminación, se logrará determinar de forma fehaciente que las normas del Código Orgánico Integral Penal, que dan al fiscal la potestad para sugerir la aplicación del procedimiento abreviado, lesionan el derecho de no autoincriminación, y otorgan una condición inquisitiva a este procedimiento especial.

**Método deductivo.** Este método permitirá abordar a la elaboración de conclusiones respecto del problema investigado, y específicamente a determinar que la atribución del fiscal de sugerir la aplicación del procedimiento abreviado, lesiona el derecho de no autoincriminación establecido en la Constitución de la República del Ecuador.

**Método analítico.** Será empleado con la finalidad de analizar las normas jurídicas y las citas doctrinarias que sean tomadas en cuenta para el desarrollo de la parte teórica del trabajo, como también las opiniones de las personas que intervengan en la aplicación de la encuesta y la entrevista.

**Método sintético.** A través de este método será posible elaborar la síntesis de la investigación y proceder a concretar conclusiones y recomendaciones así como a plantear una propuesta jurídica mediante la cual se garantice eficientemente el derecho a la no autoincriminación de las personas procesadas.

## 8.2. Técnicas

Como técnicas utilizadas en el trabajo de investigación se detallan las siguientes:

**La consulta bibliográfica.** Se empleará esta técnica para recopilar los criterios doctrinarios y el análisis de las normas jurídicas que existen en relación con la temática investigadas, en este sentido se preferirán los criterios de autores nacionales e internacionales que analicen el derecho procesal penal ecuatoriano y específicamente el procedimiento abreviado.

**La entrevista.** La aplicaré a cinco personas, que tienen un conocimiento específico relacionado con el derecho procesal penal, para conocer sus opiniones respecto al problema investigado.

**La encuesta.** Será aplicada a veinte personas, que desempeñen la profesión de abogado en la ciudad de Loja, para conocer sus criterios respecto del problema que se investiga en el presente trabajo.

## 8.3. Instrumentos

Los instrumentos que emplearé en el desarrollo de la presente investigación son la encuesta y la entrevista.

## 9. PRESUPUESTO

| RUBRO | VALOR |
|---|---|
| Bibliografía | $ 700,00 |
| Consultas en Internet | $ 100,00 |
| Material de Oficina | $ 100,00 |
| Levantamiento de textos | $ 100,00 |
| Edición de tesis | $ 300,00 |
| Reproducción y Empastado | $ 100,00 |
| Movilización | $ 200,00 |
| Imprevistos | $ 200,00 |
| Total | $ 1.700,00 |

SON: Mil setecientos dólares

## 10. CRONOGRAMA DE TRABAJO

| | 2017 | | | | | | | | | | | | 2018 | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Tiempo / Actividades | OCTUBRE | | | | NOVIEMBRE | | | | DICIEMBRE | | | | ENERO | | | | FEBRERO | | | | MARZO | | | |
| | 1 | 2 | 3 | 4 | 1 | 2 | 3 | 4 | 1 | 2 | 3 | 4 | 1 | 2 | 3 | 4 | 1 | 2 | 3 | 4 | 1 | 2 | 3 | 4 |
| Problematización | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Construcción del proyecto de investigación | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Esquema de tesis | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Operativización de variables | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Construcción del Marco Teórico | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Aplicación de instrumentos | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Interpretación de resultados | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Conclusiones y recomendaciones | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Presentación del primer borrador | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Socialización de trabajos de investigación | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Proceso de graduación | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

## 11. BIBLIOGRAFÍA


CARRASCO, Javier & SAUCEDA, Agustín, El Sistema Inquisitivo y el Sistema Acusatorio.

CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2017.

CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Guía Índice Diccionario, Colección Anbar, Fondo de Cultura Ecuatoriana, Cuenca-Ecuador, 2015.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2017.

DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA CALPE, Espasa Calpe S.A., Madrid-España, 2001.

FERRAJOLI, Luigi, Garantías de los Derechos Fundamentales, Editorial Trotta, Madrid-España, 2014.

SANMARTÍN, César, Derecho Procesal Penal, Editorial Grijley, Lima-Perú, 2000.

VALLEJO, Erlyn, Aplicación del Procedimiento Abreviado en el Código Orgánico Integral Penal, y como se aplicaba anteriormente en el Código de Procedimiento Penal, Trabajo de Titulación de Abogado, Universidad Católica Santiago de Guayaquil, Guayaquil-Ecuador, 2016.

## ÍNDICE

PORTADA ..... I

CERTIFICACIÓN ..... II

AUTORÍA ..... III

CARTA DE AUTORIZACION ..... IV

AGRADECIMIENTO ..... V

DEDICATORIA ..... VI

ESQUEMA DE CONTENIDOS ..... VII

TÍTULO ..... 1

RESUMEN. ..... 2

ABSTRACT ..... 4

INTRODUCCIÓN ..... 6

REVISIÓN DE LITERATURA ..... 10

MARCO CONCEPTUAL ..... 10

Proceso Penal ..... 10

Procedimiento Penal ..... 13

Procedimiento Penal Ordinario ..... 16

Procedimiento Penal Especial ..... 20

Procedimiento Abreviado ..... 24

Derecho a la No Autoincriminación ..... 28

MARCO DOCTRINARIO ..... 32

Estado Constitucional de Derechos ..... 32

Clasificación del Sistema Penal Ecuatoriano ..... 38

Principio de Mínima Intervención Penal ..... 42

Principio de Oportunidad ..... 42

Breve Reseña Histórica del Procedimiento Abreviado ..... 49

Admisión del hecho atribuido a la persona procesada ..... 55

El Garantismo Penal ..... 59

MARCO JURÍDICO ..... 62

Constitución de la República del Ecuador ..... 62

Instrumentos Internacionales ..... 69

Código Orgánico Integral Penal ..... 76

DERECHO COMPARADO ..... 85

Código Procesal Penal de Argentina ..... 85

Código Procesal Penal de Chile ..... 91

Código de Procedimientos Penales de México. ..... 94

Código de Procedimiento Penal de Bolivia. ..... 97

MATERIALES Y METODOS. ..... 101

Materiales utilizados ..... 101

Métodos ..... 100

Técnicas y procedimientos ..... 104

RESULTADOS..... 106

Resultados de las Encuestas..... 106

Resultados de las Entrevistas..... 118

Estudio de Casos..... 131

DISCUSIÓN..... 167

Verificación de Objetivos ..... 167

Contrastación de Hipótesis ..... 171

Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma. ..... 172

CONCLUSIONES ..... 178

RECOMENDACIONES..... 180

PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA ..... 182

BIBLIOGRAFÍA..... 185

ANEXOS..... 193

ÍNDICE ..... 214